

UNIVERSIDAD ANTONIO RUIZ DE MONTOYA

Facultad de Ciencias Sociales



DERECHOS DE LA NATURALEZA:

ALCANCES Y LÍMITES DE SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PERUANA

Tesis para optar al Título Profesional de Abogado

Presenta el Bachiller en Derecho

RODRICH ARCE BADOS

Presidente: Eduardo Ernesto Vega Luna

Asesor: Cesar Augusto Torres Acuña

Lector: Niels Jyeyson Apaza Jallo

Lima – Perú

Agosto de 2025



UARM
Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

Anexo N.º 3 - Reglamento General de Grados y Títulos de Pregrado y Posgrado
Aprobado por Resolución Rectoral N° 150-2023-UARM-R

INFORME DE ORIGINALIDAD

Sres.
CONSEJEROS
Pte.

De nuestra consideración:

Por la presente nos dirigimos a Ustedes para saludarlos e informar al Consejo Universitario sobre el producto académico elaborado por ARCE BADOS Rodrich, quien solicita la obtención de su título profesional a través de la sustentación de Tesis,

El producto académico elaborado tiene como título DERECHOS DE LA NATURALEZA: ALCANCES Y LÍMITES DE SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PERUANA.

Por tanto, en nuestra condición de Asesor de producto académico y de integrante de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Sociales respectivamente, declaramos que el producto académico de Rodrich Arce Bados ha sido examinado con el programa antiplagio *Turnitin* para identificar su nivel de coincidencias.

El resultado que arroja el programa es de 14% de similitud, el cual proviene de fuentes de información que han sido debidamente citadas o reconocidas utilizando las normas del sistema APA.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Firmado en Lima, el 23 del mes de junio de 2025

Atentamente,

Cesar Augusto Torres Acuña
Asesor

Eduardo Vega Luna
Presidente de la Comisión

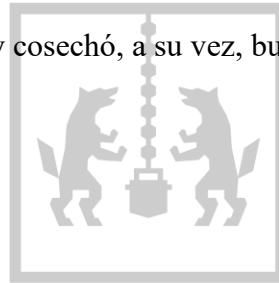
*Conforme a lo establecido en el documento de identidad

DEDICATORIA

A mi padre.

La persona que me enseñó a caminar.

Cultivó en mí el hábito de la lectura
y cosechó, a su vez, buenas conversaciones.



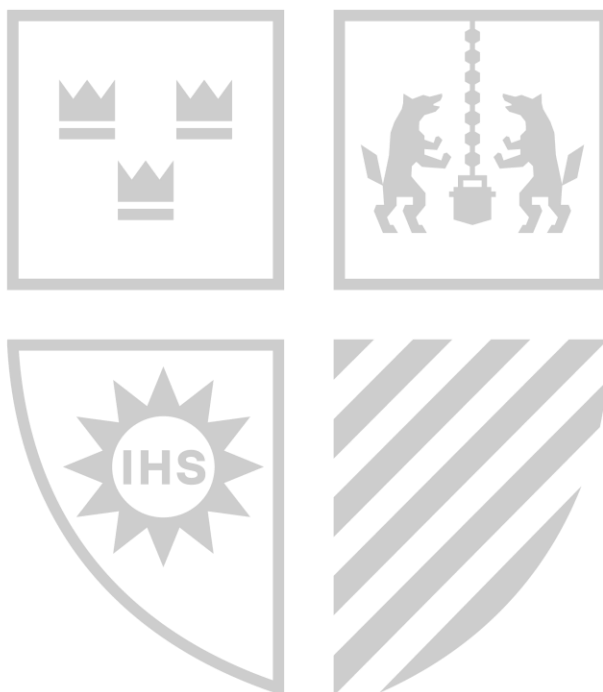
AGRADECIMIENTOS

A Dios por las oportunidades y experiencias brindadas

A mi compañera de vida Merly por su apoyo en todo momento

A mi madre por enseñarme que el solo hecho de existir es un logro

A la Naturaleza por inspirarme de una y mil maneras.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por propósito cuestionar el actuar del Tribunal Constitucional en cuanto a la falta de reconocimiento de Derechos de la Naturaleza en el Perú. Afirmamos que dicho organismo constitucional autónomo promueve un esquema de relacionamiento sociedad-naturaleza antropocéntrico, el cual no resulta adecuado frente al actual contexto de crisis climática. Consideramos, por su parte, que dicho enfoque debería ser sustituido por uno bio-céntrico o por uno eco-céntrico, en la medida que estos últimos enfoques promueven un marco de mayor respeto frente a la naturaleza, así como un reconocimiento efectivo de las prácticas y cosmovisiones indígenas. Para estos efectos realizamos una extensa revisión bibliográfica con el objetivo de determinar qué aproximaciones frente a la naturaleza existen, identificar cuáles son las tendencias normativas a nivel internacional sobre la materia, así como describir en qué etapa se encuentra el Perú en términos constitucionales para el reconocimiento de estos derechos. Finalmente, luego de analizar y comparar jurisprudencia constitucional peruana sobre la materia frente a la jurisprudencia constitucional desarrollada por otros países como Ecuador y Colombia, señalaremos cuáles son nuestras falencias e identificaremos cuáles son los criterios por tomar en cuenta para la resolución de futuros casos.

Palabras clave: Antropocentrismo, biocentrismo, constitución, derechos, ecosistemas, naturaleza.

ABSTRACT

The purpose of this research is to question the actions of the Constitutional Court regarding the lack of recognition of the Rights of Nature in Peru. We affirm that this autonomous constitutional body promotes an anthropocentric society-nature relationship scheme, which is not adequate in the current context of the climate crisis. As far as we are concerned, for its part, this approach should be replaced by a bio-centric or eco-centric one, insofar as the latter approaches promote a framework of greater respect for nature besides recognition of Indigenous practices and worldviews. To this end, we carried out an extensive bibliographic review to determine what approaches to nature exist, the normative trends at the international level on the matter, and the stage in which Peru is in constitutional terms. Finally, after analyzing and comparing Peruvian constitutional jurisprudence on the subject with the constitutional jurisprudence developed by other countries such as Ecuador and Colombia, we will point out our shortcomings and identify the criteria to be considered for the resolutions of future cases.

Keywords: Anthropocentrism, biocentrism, constitution, rights, ecosystem

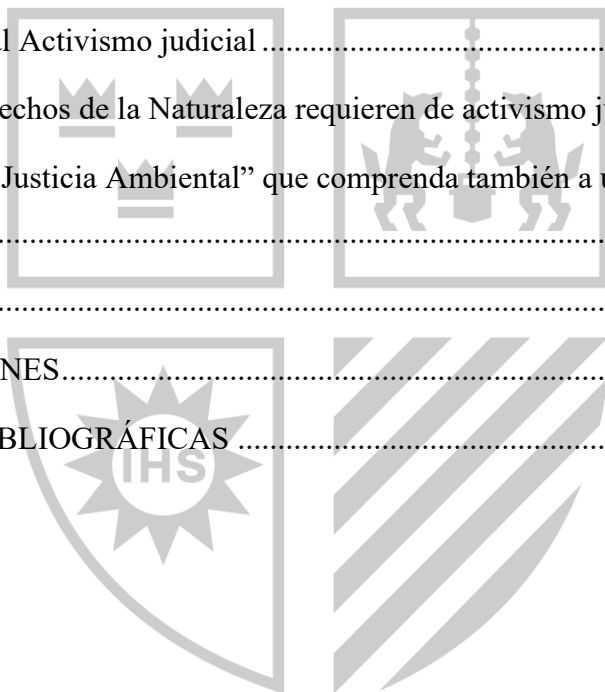
TABLA DE CONTENIDOS

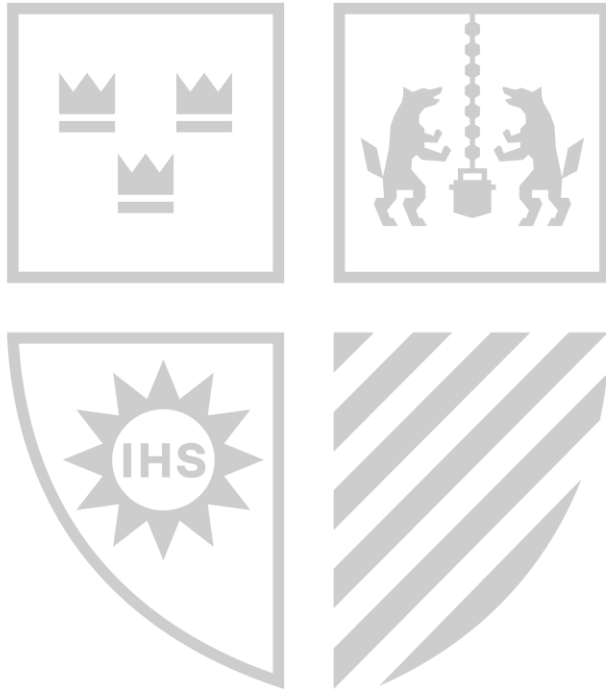
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO I: DERECHOS DE LA NATURALEZA, ANTECEDENTES NORMATIVOS Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICO PARA SU RECONOCIMIENTO.	19
1.1. Terminología por aclarar sobre el cambio climático.....	20
1.2. Cambio climático y sus efectos globales	22
1.3. Derecho ambiental internacional.....	24
1.4. Sobre el concepto de desarrollo y la teoría crítica	30
1.5. Antecedentes de los Derechos de la Naturaleza.....	38
1.6. Enfoques y fundamentos de la relación humano/naturaleza	44
1.6.1. Biocentrismo	44
1.6.2. Antropocentrismo	51
1.6.3. Ecocentrismo	62
CAPÍTULO II: MECANISMOS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL NACIONAL, CONSTITUCIONAL COMPARADA Y DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL PARA LA TUTELA DE LA NATURALEZA.....	69
2.1. El derecho al medio ambiente: Contenido constitucionalmente protegido.....	70
2.2. Conexión del derecho al ambiente con otros derechos	72
2.3. El medio ambiente como interés difuso	73
2.4. Sobre el complejo concepto de daño ambiental.....	74
2.5. La tutela procesal constitucional del medio ambiente	74
2.5.1. Generalidades sobre el Proceso de Amparo	75
2.5.2. Derechos potencialmente protegidos a través del Proceso de Amparo.....	76
2.5.3. Sobre el concepto de “Acto Lesivo”	77

2.5.4. Causales de improcedencia.....	78
2.9.6. El denominado “Amparo Ambiental”	82
2.9.7. La Prueba en el Amparo Ambiental y el deber de instrucción/investigación del juez constitucional.	83
2.10. Jurisprudencia constitucional peruana en torno al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza y propuestas de mejora.....	86
2.10.1. Expediente N° 03383-2021-PA/TC.....	86
2.10.2. Expediente: 00010-2022-0-1901-JM-CI-01	91
2.11. Tutela jurisdiccional constitucional comparada sobre la naturaleza.....	95
2.11.1. En Ecuador	96
2.11.1.1. Sentencia 1185-20-JP/21 (El río Aquepi).....	99
2.11.1.2. Caso 1149-19-JP/21 (Bosque “Los Cedros”).....	103
2.11.1.3. Sentencia 22-18-IN/21. Caso (Manglares).....	113
2.11.2. En Colombia.....	119
2.11.2.1. Expediente T-5.016.242 (Caso Río Atrato).....	120
2.11.3. Análisis de jurisprudencia comparada en relación a los Derechos de la Naturaleza: Ecuador y Colombia.....	129
2.12. Tutela jurisdiccional internacional sobre la Naturaleza.....	132
2.12.1. Opinión Consultiva 23/17: el medio ambiente como “interés jurídico en sí mismo”	134
2.12.2. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.....	138

CAPITULO III: MECANISMOS DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL PERU	141
3.1. Mecanismos constitucionales para el reconocimiento de nuevos derechos.....	141
3.1.1. Interpretación constitucional	143
3.1.1.1. Intérpretes autorizados por la Constitución.....	146
3.1.1.2. Criterios de interpretación constitucional.....	148

3.1.1.3. Principios básicos de interpretación constitucional.....	154
3.1.1.4. Principios constitucionales ambientales y su compatibilidad con los Derechos de la Naturaleza	158
3.1.2. Teoría de los Derechos Innominados	162
3.1.2.1. Tipología.....	163
3.1.2.2. Derechos de la Naturaleza como Derechos innominados.	167
3.1.3. Control de Convencionalidad.	169
3.1.4. La Personería Jurídica como noción más idónea aplicable a la Naturaleza	177
3.2. Activismo judicial	182
3.2.1. Críticas al Activismo judicial	183
3.2.2. ¿Los Derechos de la Naturaleza requieren de activismo judicial?	186
3.2.3. Por una “Justicia Ambiental” que comprenda también a una “Justicia Ecológica”	187
CONCLUSIONES	190
RECOMENDACIONES.....	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	196





INTRODUCCIÓN

El cambio climático y sus efectos negativos sobre la biodiversidad del planeta, los ecosistemas y los seres humanos son un problema de gran importancia en la actualidad. Según Fazio (2019) al 2013, la Intergubernamental Panel on Climate Change (IPCC) –esto es, el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático– determinó que el calentamiento global observado a partir de 1950 es sustantivamente mayor comparado con el nivel de calentamiento registrado en milenios anteriores. (p. 18). Producto de ello, según Ugarte & López (2021), en los últimos 40 años se ha desarrollado todo un marco internacional ambiental a efectos de abordar el problema del cambio climático e invocar a los países a realizar esfuerzos conjuntos para reducir sus impactos (p. 106). Solo por citar algunos ejemplos tenemos la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta de la Naturaleza de 1982, la Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1994, la Carta de la Tierra de 2000 y la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo sostenible del 2002.

En la actualidad, según Casanova (2020) existe el fenómeno de la “migración forzada” como consecuencia del cambio climático y se estima que esta situación empeorará en 2050. Año en el que se tendría aproximadamente 140 millones de migrantes forzados como consecuencia directa del cambio climático, la escasez de agua, aridez de los suelos, las sequías o el calor abrazador según estimaciones del Informe denominado “Groundswell: Prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos”. El autor afirma, además, que en el 2017 la cifra de migraciones internas a nivel de toda América Latina ascendió a 4,5 millones de personas, de las cuales el 66,67% –esto es, cerca de 3 millones de personas– lo hicieron en un mes a razón de los graves destrozos ocasionados por los huracanes Harvey, Irma y María.

En el Perú, el problema reseñado no es ajeno a nuestra realidad. Según Ráez (2019), al 2016, gracias al Informe elaborado por el Ministerio del Ambiente

denominado “Tercera Comunicación Nacional a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, se tiene conocimiento de que si bien el país posee un bajo porcentaje a nivel mundial en la emisión de gases de efecto invernadero (0,3%), más de las dos terceras partes de aquellas emisiones se deben principalmente a la deforestación ocasionada por actividades económicas como la agricultura y el cambio de uso de los suelos. Aunado a ello, el mismo autor indica que, el fenómeno de la deforestación se ve potenciada por la minería aluvial y la quema de bosques por parte de la pequeña agricultura. Actividades que se han estado llevando a cabo sin una adecuada regulación y han conducido a la pérdida de diversidad biológica en zonas que eran conocidas por su alta riqueza ecosistémica –como lo sería el caso de Madre de Dios debido a la minería y tala ilegal–.

En el ámbito jurídico debe destacarse, además, que los problemas del cambio climático han impactado también en la jurisprudencia supranacional, pues al primero de julio de 2020 se tiene que por lo menos 1550 casos en torno al cambio climático han sido presentados en 38 países, según el Informe Mundial sobre litigios climáticos Revisión Global 2020 (Ugarte & López, 2021).

Dentro de esta misma tendencia de otorgar al ambiente un rol activo se encuentra también el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. En el año 2008, Ecuador se ha reconocido en los artículos 71 y 72 de su Constitución Política los derechos de la “Pachamama”, con la finalidad de que se garantice su perdurabilidad y la de sus procesos de regeneración; en el año 2010 Bolivia se reconoció, a través de la promulgación de dos normas (la Ley de Derechos de la Madre Tierra y la Ley Marco de la Madre, Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien), los derechos de la Madre Tierra, así como los derechos a la preservación, mantenimiento y restauración que ella posee en el marco de una relación de complementariedad y respeto entre la sociedad y la naturaleza; en el año 2016, Colombia, a través de la famosa Sentencia T-622 de su Corte Constitucional, se ha reconocido al río Atrato como sujeto de derecho con el objeto de protegerlo frente a las actividades extractivas ilegales que se llevaban a cabo de forma depredadora en el departamento del Chocó, Colombia y; en el año 2017 Nueva Zelanda se reconoció, a través de una norma con rango de Ley (Te Awa Tupua Act), los derechos del río Whanganui a ser respetado a cuanto la continuidad de sus procesos vitales.

A respecto, es menester indicar que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza no se dio de manera esporádica. Según Boyd (2020) en Estados Unidos se dieron múltiples experiencias de pueblos que litigaron contra industrias o compañías que tenían por objetivo el desarrollo de actividades económicas susceptibles de severos impactos ambientales. La fórmula jurídica que se empleó en aquellos casos fue la emisión de ordenanzas que prohibían expresamente aquellas actividades. No obstante, posteriormente, las Cortes declaraban inconstitucionales dichas iniciativas por ser contrarias a la Constitución. Pese a ello, las comunidades no perdieron el ímpetu por seguir protegiendo aquellas áreas geográficas; y, en la práctica, tuvieron éxito, debido a que las compañías optaron por ya no emprender sus actividades en dichas zonas.

Cabe precisar que, dicho reconocimiento se nutrió sustancialmente de las cosmovisiones de los pueblos indígenas y comunidades andinas, lo cual representó la concreción de un Estado democrático y pluralista. No obstante, dicho reconocimiento no estuvo ajeno a críticas por parte de diversos sectores de la academia bajo el entendido de que los conceptos de “sujeto de derecho”, “persona” y “persona jurídica” son categorías inmutables.

Como consecuencia de ello, algunos sectores de la academia consideraron a dicho reconocimiento como un sin sentido, un anacronismo o simplemente una tendencia de poca importancia. Sin embargo, según Vicente (2020) la historia ha demostrado que las instituciones jurídicas cambian a raíz de movimientos y necesidades sociales; y, en este caso, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza partió de la necesidad, por parte de comunidades indígenas, en reducir el deterioro medioambiental que azota los bosques, ríos y aguas subterráneas producto de las actividades económicas extractivas. Como ejemplos de ello podemos traer a colación el caso de la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia respecto al reconocimiento del Río Atrato como sujeto de derechos; y, la ley que declaró la personalidad jurídica del Río Whanganui por parte del parlamento en Nueva Zelanda. En ambos casos, fueron pueblos indígenas quienes accionaron legalmente para la protección de estos ríos.

A pesar de dicha discrepancia, parte de la fundamentación para el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, fue recogida por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, a través de su Opinión Consultiva 23/17, emitida el 25 de noviembre de 2017, ha señalado que la protección de los bosques, ríos,

mares y otros componentes medioambientales forman parte del derecho al medio ambiente y representan “intereses jurídicos en sí mismos”, por lo que deberían ser protegidos, no solo por su utilidad para los seres humanos, sino también por su importancia frente a los demás seres vivos. Dicho criterio fue posteriormente ratificado por la misma Corte a través de la sentencia del 6 de febrero del año 2020, del Caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs Argentina”, en la cual se pronunció respecto a la estrecha relación que poseen los derechos humanos y el medio ambiente; así como a la concordancia que guardan las prácticas de subsistencia tradicionales con la protección de este

Aquella tendencia tuvo un importante influjo en la materialización de dos ordenanzas municipales que reconocieron derechos a ríos en el Perú: la Ordenanza Municipal N.º 006-2019-MDO/A del 26 de diciembre de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Orurillo, en la cual se reconoce a la “Madre agua” o “Yaku Unu Mama” como ser viviente y como sujeto de derechos; y la Ordenanza Municipal N.º 018-2019-CM-MPM/A del 23 de setiembre de 2019, emitida por la municipalidad provincial de Melgar, en la cual se reconoce a la Cuenca del Río Llallimayo como sujeto de derechos.

Asimismo, a la fecha solo contamos con dos sentencias dentro de la jurisprudencia constitucional que abordan de manera expresa el tema de Derechos de la Naturaleza. La sentencia recaída en el expediente N° 03383-2021-PA/TC en la que el Tribunal Constitucional incorporó tímidamente la protección del medio ambiente en los términos formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y una sentencia firme recaída sobre el Expediente: 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Sentencia en la que se reconoce al río Marañón como sujeto de derecho y que responde a una acción de amparo resuelta en segunda instancia por la Sala Civil de Loreto, que, a su vez, confirma, la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Mixto de Nauta.

El mérito de los Derechos de la Naturaleza es introducir en el Derecho como disciplina un nuevo marco de relacionamiento sociedad-naturaleza. Uno en el que prime el respeto; el reconocimiento del rol ecológico e interdependiente entre especies; así como el reconocimiento efectivo de cosmovisiones de los pueblos indígenas y comunidades andinas, a través de las consideraciones a tomar en cuenta por las Cortes y Tribunales constitucional. Tales aspectos no son tomados en cuenta (o no de manera

suficiente) en los distintos instrumentos jurídicos desarrollados dentro del ámbito del Derecho Ambiental; por lo que, en ese sentido, el problema que la presente investigación aborda es la ausencia de un reconocimiento expreso y vinculante de los derechos de la naturaleza en el marco jurídico peruano, lo cual limita su protección efectiva frente a eventuales daños al ecosistema.

Para efectos de poder abordar el problema antes descrito, hemos planteado que la pregunta principal de nuestro trabajo de investigación se encuentra formulada en los siguientes términos: ¿Cuál es la base teórica, normativa, jurisprudencial constitucional nacional, jurisprudencial constitucional comparada y jurisprudencial internacional para el reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza en el Perú, en contraste con el derecho al medio ambiente sano y equilibrado? Para responder a dicha pregunta hemos considerado necesario transitar también por las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el contexto, los antecedentes normativos y fundamentos filosóficos que dan origen y sustento a los Derechos de la Naturaleza?
- ¿Cuál es la base jurisprudencial constitucional nacional, jurisprudencial constitucional comparada y jurisprudencial internacional existente para la tutela de los Derechos de la Naturaleza?
- ¿Cuáles son los mecanismos que posee el Tribunal Constitucional Peruano para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza a través de sus sentencias?

Identificadas previamente nuestras interrogantes principales hemos considerado que el objetivo general de nuestro trabajo de investigación es el siguiente: Determinar la viabilidad de que el Tribunal Constitucional Peruano reconozca de forma expresa Derechos de la Naturaleza, a partir de un análisis de las bases teóricas, normativas, jurisprudenciales constitucionales nacionales, jurisprudenciales constitucionales comparadas y jurisprudenciales internacionales para su reconocimiento.

Por otro lado, con el objeto de identificar nuestros avances, hemos formulado los siguientes objetivos específicos:

- Identificar y describir el contexto, los antecedentes normativos y fundamentos filosóficos que dan origen y sustento a los Derechos de la Naturaleza
- Analizar la base jurisprudencial constitucional nacional, jurisprudencial constitucional comparada y jurisprudencial internacional existente para la tutela de los Derechos de la Naturaleza.
- Determinar cuáles son los mecanismos que posee el Tribunal Constitucional Peruano para el reconocimiento de nuevo derecho y justificar su empleo para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza.

Con todo lo expuesto, la hipótesis a demostrar será la siguiente: El reconocimiento expreso de los Derechos de la Naturaleza por parte del Tribunal Constitucional Peruano resulta plenamente viable, contribuiría al fomento de un marco de relacionamiento más horizontal con la naturaleza e incrementaría el potencial de los mecanismos jurisdiccionales existentes para la tutela del derecho al medio ambiente.

Sub-hipótesis:

- Los derechos de la naturaleza se fundamentan en enfoques filosóficos biocéntricos, ecocéntricos y cosmogónicos que superan ampliamente un esquema de relacionamiento sociedad-naturaleza antropocéntrico.
- La jurisprudencia constitucional comparada y la jurisprudencial internacional ofrecen criterios y pautas que el Tribunal Constitucional podría implementar para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza dentro de su jurisprudencial constitucional sobre medio ambiente, lo cual permitiría incrementar su nivel tutela al incorporar a los ecosistemas en su real dimensión.
- El Tribunal Constitucional del Perú cuenta con herramientas hermenéuticas que podrían facilitar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, pero su efectividad depende de una interpretación progresiva de su jurisprudencia y una actividad judicial más comprometida con el pluralismo cultural y el fenómeno del cambio climático.

El presente trabajo de investigación se enmarca en un análisis cualitativo. Para Olvera (2016), este tipo de análisis se basa en la observación de un fenómeno, una persona o un hecho. Entre las virtudes de este enfoque se encuentra la posibilidad de extraer información interpretativa y permitir al investigador enriquecer el estudio de ciertos fenómenos con los aportes de diversas disciplinas del conocimiento (como la sociología, la antropología, el derecho, entre otros). Una investigación cualitativa, por tanto, permite que su objeto de estudio sea analizado en su singularidad o particularidad.

La razón por la cual se ha optado por el empleo de este tipo de enfoque se debe a que, pretendemos describir y explicar, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que el referido organismo constitucional posee una concepción dicotómica de la relación sociedad-naturaleza. Concepción que no guarda concordancia con los últimos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la materia, ni con los fundamentos que, desde los pronunciamientos y normativas de otros países, sostienen la pertinencia de reconocer Derechos a la Naturaleza. Aproximarse a dicha información no supone necesariamente efectuar un análisis numérico, sino más bien un análisis de la argumentación existente para el reconocimiento de estos Derechos.

Así mismo, se ha optado por el estudio de casos específicos y emblemáticos de sentencias en los que las Cortes o Tribunales constitucionales se hayan pronunciado respecto al reconocimiento expreso de Derechos de la Naturaleza. Ello a efecto de estudiar la fundamentación empleada; y así, determinar los criterios, lineamientos y pautas empleadas para reconocer a ciertos componentes ambientales específicos como sujeto de derecho.

De las resoluciones que hemos seleccionado para someter a escrutinio, se ha procurado analizar solo la fundamentación concerniente al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza. Usualmente las sentencias también se pronuncian respecto a otros derechos como la salud, la vida o el agua. Sin embargo, analizar cada una de las pretensiones vertidas en las sentencias implicaría una inversión considerable de tiempo que no necesariamente se traduciría en un análisis más riguroso de los fundamentos que llevaron a las autoridades jurisdiccionales al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza. En ese sentido, se han extraído y comentado los fundamentos esenciales en

función al grado de correspondencia entre la argumentación jurídica y la argumentación ecológica que subyace y justifica el reconocimiento de estos derechos.

Por otra parte, es de indicar que existen por lo menos cuatro maneras de entender a la Naturaleza: 1) Como “naturaleza física”, desde una perspectiva que divide al mundo físico del mundo de las ideas; 2) Como elemento “fundamental o esencial” de una cosa, de modo que sin dicho elemento perdería la característica que lo determina; 3) Como “estado natural”, lo cual implica un estadio previo a la intervención del ser humano; y 4) Como “objeto actividad”, susceptible de ser estudiado y tratado por el hombre. El punto en común de todas estas acepciones es que suponen la idea de un ser humano que se encuentra y entiende por fuera de la naturaleza (Calderón y Martínez, 2020, p.11).

En el presente trabajo el concepto de naturaleza que emplearemos se encuentra relacionado a su consideración de ser vivo compuesto por diversos sistemas y que comprende tanto organismos “vivos” como elementos “no vivos”. Un ente distinto a los seres humanos, pero cuya existencia precede y garantiza la nuestra, por lo que la relación que poseemos con ella es de pertenencia recíproca. Los seres humanos somos parte de la Naturaleza, debido a que formamos parte integrante de la multiplicidad de elementos bióticos y abióticos que ella comprende; y la naturaleza es parte de nosotros en razón a que compartimos la categoría mayor de “ser vivo”. Dicha noción estaría más próxima a la tercera acepción mencionada: Estado Natural y previo a la intervención del ser humano.

CAPITULO I: DERECHOS DE LA NATURALEZA, ANTECEDENTES NORMATIVOS Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICO PARA SU RECONOCIMIENTO.

Luego de la revisión bibliográfica sobre los Derechos de la Naturaleza, hemos identificado la necesidad de abordar de manera preliminar los conceptos básicos necesarios para poder describir la problemática en torno al cambio climático. Dichos conceptos nos brindarán una primera aproximación acerca de este fenómeno y nos permitirá distinguir cuál es el cambio meteorológico sobre el cual los seres humanos somos responsables y aquel otro que representa solo una variación geotérmica natural

Una vez determinados los contornos de este fenómeno, procederemos a describir sus efectos globales. Dicha actividad nos dará la posibilidad de precisar la real dimensión del problema al que nos enfrentamos como humanidad y nos vislumbrar sus causas. Muchas de ellas relacionadas a la actividad humana y la forma en la cual se desarrollado la sociedad dentro de una dinámica capitalista.

Seguidamente, expondremos cuáles son los instrumentos jurídicos que la comunidad internacional ha desarrollado para enfrentar el problema del cambio climático. Ello nos permitirá extraer cuáles son los criterios, principios y enfoques que han sido utilizados para reducir los efectos de este fenómeno; y a su vez, continuar garantizando la prosperidad y progreso económico de las naciones, a través del concepto de “Desarrollo Sostenible”. Concepto central en el desarrollo del Derecho Ambiental a nivel internacional; y que pretende colocar la protección del medio ambiente como un interés que debe siempre guardar un equilibrio con el desarrollo económico de los países.

Posteriormente, presentaremos la noción de “Desarrollo” y “corrientes críticas al desarrollo”. En dicho apartado identificaremos las razones por las cuales ciertas voces empiezan a cuestionar el concepto de “Desarrollo sostenible”, pues consideran que los enfoques y principios desarrollados por la comunidad internacional resultan insuficientes para el abordaje integral del problema del Cambio Climático. Dichas corrientes, a su vez, empiezan a sugerir nuevas propuestas de desarrollo en el que se incluyan tanto aspectos sociales y ambientales con igual o mayor consideración que el aspecto estrictamente económico. Es dentro de estas corrientes críticas al Desarrollo que surgen postulados muy similares a los que poseen los Derechos a la Naturaleza, por lo que su consideración es necesaria para efectos de poder rastrear mejor el origen de los fundamentos de estos derechos.

Luego de identificar las ideas esenciales sobre las cuales surge los Derechos de la Naturaleza, destinamos un siguiente acápite en detallar de forma cronológica de las iniciativas legales adoptadas por países como Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Nueva Zelanda y Perú, para la materialización y paulatino reconocimiento de estos Derechos. Con matices en aspectos ecológicos y culturales distintos, de estas iniciativas se logra trazar una marcada tendencia, en países con un fuerte componente indígena, en reconocer este tipo de Derechos. Ello no solo a razón de abordar el problema de la crisis climática actual, sino también porque poseen un acercamiento diferente al occidental en lo que respecta a su relacionamiento con la naturaleza.

Finalmente, indicaremos los principales enfoques a través de los cuales se manifiesta la relación sociedad naturaleza: Antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico. A través de estos enfoques identificaremos la argumentación, puntos comunes y discrepantes de cada uno para el reconocimiento (o no) de los derechos de la Naturaleza.

1.1. Terminología por aclarar sobre el cambio climático.

Antes de comenzar es importante clarificar cierta terminología a efectos de comprender por qué se dice que el cambio climático es un problema. Los conceptos que desarrollaremos brevemente son los siguientes: sistema climático, clima de la tierra, tiempo, cambio de clima y cambio climático.

Según Alonso (2016) cuando se realiza un estudio sobre el clima del planeta se toma en consideración diversos factores: La cantidad y tipología de gases (atmósfera);

la superficie cubierta por agua (hidrosfera); aquella compuesta por sedimento y rocas (litosfera); aquella cubierta por hielo (criosfera); y la que se encuentra habitado por ecosistemas (biosfera). Estos factores componen un sistema denominado “sistema climático”; y cuando se realiza un estudio sobre este sistema dentro periodos prolongados dentro de un espacio determinado, aludimos a que nos encontramos estudiando el “clima”. No obstante, cuando nos referimos al “tiempo” hablamos de un periodo mucho más acotado. Aludimos puntualmente al estado atmosférico dentro de un intervalo de semanas o incluso días (pp.14-15).

Ahora bien, el mismo autor indica que cuando aludimos a “cambio climático” debemos puntualizar que el término hace referencia a la alteración del estado atmosférico originado por factores antrópicos. Este término podría generar confusión con el concepto de “clima”, en la medida que este último tiene por característica inherente ser altamente variable. Sin embargo, debemos puntualizar que el concepto de clima alude precisamente al cambio que se da entre la interacción de diversas variables que desembocan en la alteración del estado atmosférico, pero dentro de estas mediciones el influjo del ser humano no es tomado en cuenta. Otra manera de llamarlo sería “cambio de clima natural”. Sin embargo, la connotación del primer concepto indicaría precisamente lo contrario. El cambio del estado atmosférico producido como consecuencia de la intervención humana sobre estos factores. (p.15-16)

Para añadir mayor precisión a lo expuesto, según García (2023) el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático –adoptada en 1992 y llevada a cabo en Río de Janeiro– sugiere que el “Cambio climático” representaría una variación de la composición atmosférica global producto de la actividad que los seres humanos realizan, de manera directa o indirecta. (p. 17).

Ahora bien, cuando nos referimos a “gases de efecto invernadero” nos referimos a aquellos que inciden en la capacidad refractaria que posee el planeta tierra. Esto es, la capacidad que tiene el planeta tierra de redirigir los rayos ultravioletas que expide el sol. Gracias a estos gases el planeta es capaz de conservar parte del calor que emana del sol; y sin ellos, es probable que las temperaturas fuesen tan frías que harían imposible la vida en la tierra. Sin embargo, actividades humanas como el empleo de combustibles fósiles, la agricultura intensiva y la deforestación han permitido que estos gases fuesen producidos en cantidades tan abundantes que ya no son naturalmente

admisibles por los sistemas ecológicos del planeta. Ello ha ocasionado que los rayos del sol no puedan ser adecuadamente redireccionados al espacio exterior; y, en su lugar, permiten que el calor se concentre dentro del planeta (Molina et al, 2017, p. 55).

1.2.Cambio climático y sus efectos globales

Según la literatura en la materia, son tres los factores que influyen en el surgimiento de los problemas relativos al cambio climático: 1) El Crecimiento poblacional; 2) el consumo y demanda de energía y recursos per cápita; y, 3) La dependencia de tecnologías poco eco amigables para el crecimiento económico (Molina et al, 2017, p. 57).

Es de indicar, sin embargo, que esos factores se encuentran interconectados. Un ejemplo de ello lo hallamos en que, del periodo 1850 al 1970 la población global presentó un incremento de aproximadamente el 33,3%. En este mismo periodo la demanda de energía se incrementó en 12 veces. Al año 2002 la población se acrecentó en un aproximado de 68% por ciento. Sin embargo, la energía derivada de la quema de combustibles presentó un aumento del 73%. En esta misma línea, se tiene que durante milenios el dióxido de carbono presente en la tierra oscilaba entre 200 y 280 partes por millón. Sin embargo, en el último bicentenario las concentraciones alcanzaron la cifra aproximada de 400 partes por millón (Molina et al, 2017, pp. 59-60).

Estudios señalan que el incremento de tierras para el uso agrícola trajo consigo también un menguamiento de los hábitats naturales, así como un detrimento importante de la biodiversidad. Según Reyes y Cano (2022) un ejemplo ilustrativo de ello lo encontramos en el país de Argentina, país en el cual el incremento de los cultivos de soya condujo a la reducción crítica de ecosistemas boscosos. En esta misma línea, puede indicarse que el uso intensivo de los recursos biológicos, así como el cambio de ecosistemas naturales a ecosistemas antropogénicos (como la introducción de una especie invasora, por ejemplo, para el control de plagas), tiene el efecto de generar un alto grado de “Estrés atmosférico”; lo cual conduce a que la biodiversidad de una zona (así como su correspondiente hábitat) se vea afectada. Aunado a ello, la deforestación - que viene aparejada con el cambio de uso de la tierra- se concentra principalmente en bosques nativos. Solo en América del Sur, el 83% de los bosques deforestados corresponde a bosques secos tropicales, templados, matorrales. Las investigaciones

indican que de continuar este escenario en las próximas décadas este tipo de bosques se reducirían a niveles irreversibles (p. 56).

Por otra parte, el uso intensivo de agroquímicos -herbicidas, insecticidas, entre otros- dentro de las actividades agrícolas, tienen efectos contraproducentes tanto para los seres humanos como para la propia actividad económica. Por un lado, se tiene que el 63% de los plaguicidas a nivel mundial puestos en el mercado son considerados “peligrosos” para el consumo humano; mientras que, por otro lado, el uso de estas sustancias impacta negativamente sobre el rendimiento de los propios cultivos en tanto altera la calidad de los suelos, el agua y el aire (Reyes y Cano, 2022, p. 60).

Las zonas montañosas no se encuentran ajenas a este fenómeno. Desde los albores de la humanidad, los seres humanos han modificado conscientemente la morfología de las montañas para la provisión de alimento (mediante la realización de la agricultura, por ejemplo) o la realización de ceremonias espirituales. Sin embargo, con las alteraciones del clima, la percepción de riesgo de las comunidades aledañas (y dependientes de los recursos que provee la montaña) también se ve modificada, pues presentan dificultades para predecir -con el mismo nivel de precisión- las condiciones climáticas más ventajosas para la realización de sus actividades (Reyes y Cano, 2022, pp. 57).

La Organización Mundial de Salud, ha determinado que los efectos del cambio climático pueden traer consigo el surgimiento de patógenos altamente infecciosos con consecuencias perjudiciales tanto para la salud de los seres humanos como para el de los animales. Ello debido a que el cambio climático obliga a que los seres vivos que ocupan un espacio geográfico tengan que migrar a otro, producto del agotamiento de recursos en el lugar original. Con ello, tanto animales como seres humanos se exponen a patógenos con los que no se encuentran habitualmente acostumbrados, lo que sirve de “caldo de cultivo” para el surgimiento de epidemias. Ejemplos de ello, los encontramos en la COVID-19, el virus del ZIKA, el EBOLA, la fiebre amarilla, Chikungunya, la pandemia de la Influenza en 2009 del H1N1, entre otros virus. Según la OMS el 60% de las este tipo de enfermedades son de origen animal; y el 70% de esta mayoría, pertenecen a animales de vida silvestre (FAO, UNEP WHO, and WOA, 2022).

Otro punto a destacar es que la pérdida de biodiversidad también lleva consigo impactos negativos sobre el clima. Según Bárcena et al (2020) se estima que la

reducción de cobertura boscosa anexa a la cuenca del Amazonas reduciría en aproximadamente el 20% de las lluvias que se dan en esta zona (pp. 98).

Por otra parte, en cuanto a las emisiones de gases de efecto invernadero, el Panel Internacional de Expertos en Cambio Climático (2023), en su sexto informe, indicó que las emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes al periodo 2011-2020 son 1,1° Celsius superior a los niveles alcanzados durante el período 1850-1900. Es decir, en la última década se ha alcanzado gases de efecto invernadero superiores a los alcanzados en 50 años. Del mismo modo, del año 2010 al 2020, la tasa de mortalidad humana producto de inundaciones, tormentas y sequías se incrementó en quince veces en regiones de mayor vulnerabilidad (pp. 4-5).

Adicionalmente, el Panel de expertos indica que, si bien la producción agrícola a nivel mundial se ha incrementado, el cambio climático ha frenado su crecimiento durante los pasados 50 años. Así mismo, producto del aumento de la temperatura y acidificación de los océanos, el cambio climático ha impactado negativamente sobre la pesca y la recolección de mariscos en algunas regiones del océano.

1.3.Derecho ambiental internacional

Para hacer frente a la problemática antes descrita los diversos Estados han arribado a ciertos acuerdos y compromisos que se concretaron en instrumentos internacionales. Existen más de 25 instrumentos internacionales relativos al cambio climático y los recursos naturales. Para efectos del presente trabajo de investigación solo hemos seleccionado los más emblemáticos y los que brindan un panorama general de las acciones que se han adoptado, en el plano internacional, para hacer frente a los efectos del cambio climático.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano

Llevada a cabo en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. Dentro de sus proclamaciones indica que, el ser humano tiene un alto potencial innovativo, pero también destructivo si es que su capacidad no es utilizada con discernimiento. Indica que, para alcanzar su libertad plena en la naturaleza es necesario que emplee sus conocimientos para llegar al establecimiento de una relación armónica con esta. Así

mismo, señala que, corresponde a las administraciones nacionales y locales una mayor responsabilidad en el establecimiento de normas y medidas. Este instrumento fija unos 26 principios dedicados a la determinación de los derechos y obligaciones que los Estados deben garantizar para que los seres humanos mantengan una relación de cuidado hacia el medio ambiente. He aquí una breve reseña de los principios más relevantes.

Principio 1	El hombre tiene el derecho, en condiciones de igualdad, de gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de una vida digna, así como el deber de proteger y mejorar este medio para las futuras generaciones
Principio 2	Debe preservarse los recursos naturales y las muestras representativas de los ecosistemas naturales para el beneficio de las generaciones presentes y futuras.
Principio 4	El hombre detenta una responsabilidad especial en la preservación y administración del patrimonio de la flora y la fauna que se encuentre en peligro.
Principio 7	Deben eliminarse prácticas relativas al vertimiento de sustancias sobre los mares que supongan una amenaza para la salud del hombre y los recursos vivos.
Principio 8	El desarrollo económico y social es necesario para asegurar que el hombre pueda vivir en un ambiente favorable
Principio 9	Debe brindarse apoyo, tanto financiero como tecnológico, a los países en desarrollo para que puedan superar las consecuencias del subdesarrollo y los desastres naturales.
Principio 11	La implementación de medidas ambientales debe considerar la capacidad de crecimiento vigente y el futuro de los países en desarrollo. Para dichos efectos, tanto los Estados como las organizaciones internacionales deben alcanzar acuerdos para no perturbar su potencial de desarrollo.
Principio 19	La educación en materia ambiental resulta fundamental tanto para los jóvenes como para los adultos. Aunado a ello, debe asegurarse que esta información sea de libre acceso para los sectores pobres a efectos de obtener una opinión pública informada en relación al tema.
Principio 20	Fomento de las investigaciones relativos a los problemas ambientales tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, debe garantizarse que el intercambio de dicha información no suponga un costo excesivo para los países en desarrollo.
Principio 23	Al margen de las disposiciones que se adopten en el plano internacional, la aplicación de las mismas debe encontrarse acorde al sistema de valores de cada país.
Principio 24	Deber de coordinación interestatal para proteger y mejorar el medio ambiente a efectos de reducir los impactos negativos que pudieran traer las actividades humanas.
Principio 25	Deber de los Estados en garantizar que las organizaciones internacionales implementen acciones coordinadas para conservar y mejorar el medio ambiente.
Principio 26	Los Estados deben ponerse de acuerdo para la reducción y eliminación de armas nucleares.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Instrumento aprobado el 22 de marzo de 1985 por 28 países, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre protección de la capa de ozono; aprobado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 24931, y puesto en vigencia el 06 de julio de 1989

En este, los Estados parte se comprometen a la adopción de medidas sobre aquellas actividades humanas que modifiquen (o tengan el potencial de hacerlo) la composición fisicoquímica de la capa de Ozono (Artículo 2, inciso 1). Para dichos efectos, los Estados parte se comprometen a la recopilación e intercambio de información que importe la determinación de los efectos que las actividades humanas puedan tener sobre la alteración de la capa de ozono, así como diagnosticar los efectos que la modificación de esta última pueda ocasionar sobre la salud humana. (Artículo 2, Inciso 2, literal a). A ello se suma el compromiso de los Estados en la emisión de iniciativas legislativas y administrativas destinadas a la reducción, control y prevención de actividades humanas que impacten negativamente sobre la capa de ozono (Artículo 2, inciso 2, Literal b).

El instrumento también indica qué tipo de sustancias son las que tienen mayor impacto sobre la alteración de la capa de ozono, por lo que las investigaciones que los Estados Parte promuevan deben poner especial énfasis en las siguientes sustancias. Monóxido de Carbono (CO); Anhídrido Carbónico (CO₂); óxido nitroso (N₂O) Óxidos de nitrógeno (NO_x), entre otros. (Anexo I, numeral 4). Así mismo, las temáticas que deben priorizarse son las relacionadas a los procesos fisicoquímicos de la atmósfera; efectos en la salud humana, efectos biológicos y efectos de la foto degradación; efectos sobre el Clima; Observaciones sistemáticas sobre el estado de la capa de ozono, concentraciones de sustancias capaces de alterar la capa de ozono; flujo de radiación solar; variables climáticas; entre otros (Anexo I, numeral 2). Indica el instrumento que la finalidad de este intercambio de información es la adopción de medidas tanto apropiadas como equitativas entre los Estados parte (Anexo II, numeral 2).

Protocolo de Montreal

Aprobado en Montreal, Canadá, el 16 de setiembre de 1987, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26718 el 26 de marzo de 1993; y con entrada en vigor desde el 29 de junio de 1993. Es un Instrumento internacional que regula los niveles de producción de sustancias químicas con potencial de agotar la capa de ozono. Entre ellas se encuentran los halógenos, halocarbonos que incluyen bromo, bromuro de metilo, clorofluorocarbonos, entre otras sustancias. Aunado a ello, establece plazos y estándares que los Estados parte deben cumplir para evitar que los niveles de estas sustancias sean superiores.

El citado instrumento indica también que, los Estados parte tienen también la facultad de transferir fracciones del nivel de producción de estas sustancias siempre que no superen los límites establecidos y se comunique la transferencia a la Secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Artículo 2).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático 1992

Puesta en vigor desde el 9 de mayo de 1992 en Nueva York. Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26815 del 12 de mayo de 1993 y vigente desde 21 de marzo de 1994. Tuvo por objetivo la reducción de los niveles de gases de efecto a invernadero en la atmósfera con el objeto de permitir que los ecosistemas se adapten al cambio climático, la producción alimentaria no se vea negativamente impactada y hacer posible que el desarrollo económico continúe de forma sostenible (Artículo 2).

El artículo 3° del referido instrumento, además de reiterar en principios ya establecidos en el plano internacional, añade dos conceptos que serán tomados en cuenta para la delimitación de la política ambiental en muchos países: Desarrollo Sostenible y Medidas de precaución.

El primero refiere a que las medidas destinadas a la protección del sistema climático deben ser acordes a las condiciones económicas de cada Estado, pues se considera que no es posible un campo de acción adecuado contra los efectos del cambio climático si no se toma en consideración el crecimiento económico (Artículo 3, numeral 4). El segundo, por su parte, alude a que no puede emplearse la falta de certeza científica, respecto a los causas y perjuicios del cambio climático, como motivo para posponer las medidas destinadas a prevenir o mitigar sus efectos (Artículo 3, numeral 3).

El instrumento también indica, entre los compromisos, la necesidad de la elaboración de inventarios sobre las emisiones de gases de efecto invernadero producidos por sustancias no sujetas a control por el Protocolo de Montreal. Dichos inventarios deberán considerar las fuentes de aquellas emisiones, así como los sumideros de los que disponen (Artículo 4, numeral 1, incisa a).

Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo.

Instrumento producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llevada a cabo del 3 al 14 de junio de 1992, dio como consecuencia el establecimiento de 27 principios universales con el objeto de proteger tanto el sistema ambiental como el desarrollo mundial. Algunos de estos principios ya habían sido establecidos a través de la Declaración de Estocolmo y fueron reiterados en este instrumento. Sin embargo, también se incluyeron algunos que destacaban la participación de ciertos sectores para asegurar el pleno logro de los objetivos. Es el caso de las mujeres (Principio 20) y el de los pueblos indígenas (Principio 22).

De igual modo, se explicita el principio “Contaminador/pagador”, mediante el cual se señala que el Estado parte responsable de algún tipo de contaminación debe asumir los costos que los efectos negativos generen (Principio 16). En esta misma línea, dentro de los deberes de los Estados, se indica que las evaluaciones de impacto ambiental se constituirán en la herramienta nacional destinada a la protección del medio ambiente, toda vez que su aprobación deberá someterse a una autoridad competente previo al inicio de alguna actividad económica susceptible de impactar el ambiente (Principio 17).

Otro principio para destacar es el principio 18, en tanto combina el deber de prevención y el de cooperación entre Estados, pues establece que ante cualquier desastre ambiental de niveles colosales -y potencialmente nocivos para otros Estados- el Estado responsable tiene el deber de comunicarlo de forma inmediata.

Convenio sobre la diversidad biológica

Elaborado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26181 con fecha del 11 de mayo de 1993 y vigente desde el 05 de setiembre de 1993. Es un Instrumento que tiene por objetivo el uso sostenible de la diversidad biológica y la promoción de la conservación de los

ecosistemas que la hacen posible. Por uso sostenible, también se incluye los conocimientos de los pueblos indígenas que hagan posible la conservación de los recursos biológicos (Artículo 10).

Del mismo modo, para la conservación de la diversidad biológica, los Estados Parte deben garantizar un desarrollo que lleve consigo la protección de los ecosistemas, la administración de los recursos biológicos, el establecimiento de sistemas de áreas protegidas, el impedimento de cualquier manipulación biotecnológica que tenga por consecuencia daños hacia la salud humana o a conservación de la diversidad biológica, la restauración de ecosistemas negativamente impactados, el rescate de especies amenazadas, entre otras obligaciones (Artículo 8).

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático

Elaborado en Kyoto el 11 de diciembre de 1997. Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27824 del 09 de setiembre de 2002 y con vigencia desde 16 de febrero de 2005. Es un instrumento que pone especial énfasis en la metodología de cálculo para la realización de inventarios de gases de efecto invernadero producidos los Estados parte y recibidos por los sumideros de estos mismos. Precisa las facultades y obligaciones de los Estados en el tráfico de “unidades de reducción de emisiones” para el cumplimiento de una reducción global de los gases de efecto invernadero al periodo 2008-2012. Conforme al presente protocolo, por ejemplo, el Estado que transfiera una unidad de reducción de emisiones a otro Estado se deberá descontar aquella cantidad en el cumplimiento de los niveles solicitados y se sumará al cumplimiento del otro Estado (Artículo 3, numerales 10 y 11). De igual modo, si en caso los Estados formen parte de organizaciones regionales de integración económica, serán responsables tanto individual como conjuntamente, en caso no alcancen a cumplir con la reducción de las emisiones (Artículo 4, numeral 6).

Otros instrumentos internacionales

Tal y como indicamos líneas arriba, los instrumentos reseñados no son los únicos. Según Jaquenod De Zsögön (2013) existe una multiplicidad de convenios que tienen por objetivo asegurar la protección de cada componente ambiental por separado y atendiendo a su particular situación de escasez. Algunos de ellos son los siguientes: Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques; Convenio sobre

prevención de la contaminación marina de origen terrestre; Convenio sobre protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación; Convenio sobre la conservación de la vida silvestre y medio natural de Europa; Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia; Convenio sobre maderas tropicales; Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares; Convenio sobre el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos; Convenio sobre la preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos; Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo; Convenio sobre la desertificación, Tratado Antártico, entre otros instrumentos (pp.10-11).

Come se ha podido observar, existe todo un marco internacional que ha evaluado el problema del cambio climático y ha consolidado obligaciones que los Estados deberían cumplir de cara a la reducción de sus efectos negativos. Todo este marco normativo ha permitido que el cuidado del medio ambiente se inserte también dentro de los ordenamientos jurídicos de los países para poder enfrentar mejor el problema y dentro de esta tendencia, el Perú no fue la excepción. Sin embargo, tal y como señalaremos en el siguiente apartado, todo este marco normativo se sostiene sobre el concepto de “desarrollo sostenible”. Un concepto que no se encuentra libre de controversia en el ámbito académico, pues si bien considera aspectos ambientales y sociales para el progreso o desarrollo de las naciones, el ámbito económico termina teniendo una preponderancia sustantiva al momento de materializar dicho concepto a través de iniciativas gubernamentales.

1.4. Sobre el concepto de desarrollo y la teoría crítica

Si bien es cierto los Estados materializaron sus compromisos a través de instrumentos internacionales, es de anotar que estos no eran políticamente neutrales. Desde la academia se vislumbró que los conceptos de “Desarrollo” y “Desarrollo sostenible” se encontraban insertos de forma transversal dentro del contenido de los instrumentos internacionales y ambos respondían a una predilección por la adopción de alternativas que se presenten como conformes a las dinámicas del mercado.

El concepto de desarrollo tiene un trasfondo histórico. Según Murillo (2004), en 1949, el entonces presidente de los Estados Unidos, Harry Truman, en una conferencia de prensa aludió al concepto de “Desarrollo” para hacer referencia a que Estados Unidos era una nación próspera. Una nación que había demostrado que el

crecimiento económico había hecho posibles mejoras materiales y de calidad de vida a su población; por lo que era imperativo llevar esa misma prosperidad hacia otras naciones menos aventajadas. Ese mismo año, nace también el concepto de “subdesarrollo” en contraposición al de “desarrollo”. La misma que se cimienta sobre la convicción de insertar o "recrear" las condiciones que llevaron a los Estados Unidos a alcanzar el “éxito” económico; y lograr así, traer la prosperidad de otras naciones (pp. 636-637).

Según Kresalja y Ochoa (2020d) se creía que se podía hacer uso de los sistemas de mercados y los instrumentos del sistema financiero tanto para apoyar a los países en vías de desarrollo como para hacer que los países desarrollados mantengan el flujo de sus utilidades. La mayor manifestación de ello se dio durante la década de los 80 para América Latina. Época en la que se instaura con mayor fuerza el modelo económico neoliberal promovido tanto por el Banco Mundial, El Fondo Monetario Internacional y los Estados Unidos de Norteamérica, a través del denominado “Consenso de Washington”. Mediante este consenso se procuraba la implementación de ciertas reglas de juego que permitiesen dotar al mercado latinoamericano de mayor dinamismo. Entre estas estuvieron reducir las potestades del Estado en el mercado, privatizar empresas públicas, promover la inversión privada y extranjera mediante el establecimiento de Contratos-ley, mejorar el nivel de las exportaciones, entre otras medidas. Si bien no existe acuerdo sobre el impacto positivo o negativo de estas medidas, lo cierto es que dichas condiciones eran muy favorables para mantener a los países de América del sur en el papel de “proveedores de materias primas” en el mercado global. Consecuentemente, como las exportaciones se concentraban en la venta de recursos minerales y naturales, el nivel de contaminación ambiental se incrementó en razón a la extracción intensiva de estos recursos (pp.125-126).

Sin embargo, desde la década de los 70, a su vez, muchos intelectuales a nivel mundial empiezan a cuestionar el concepto de "desarrollo" que se estaba implementando, pues este solo se limitaba al ámbito económico y no tenía en cuenta -o subordinaba- los impactos sociales y ambientales que traía consigo. Si bien el crecimiento económico se encontraba acompañado de mejoras en la calidad de vida, también era cierto que el modelo (capitalista) ampliaba más las brechas de desigualdad y tenía claras repercusiones negativas sobre el medio ambiente.

Según Gudynas (2014d) en este punto la corriente crítica del modelo de desarrollo empieza a representar una voz importante en las discusiones. Se bifurca entre aquellos que promueven "Desarrollos Alternativos" y otros que promueven más bien "Alternativas al Desarrollo". La diferencia entre ellos no es un simple orden de palabras, pues mientras que los primeros apuestan por que el desarrollo -entendido como crecimiento económico- continúe, pero mediante consideraciones tanto sociales como ambientales; las corrientes de "alternativas al desarrollo", por su parte, deslizan la idea de que no es necesario que exista crecimiento económico para sentir que como ciudadanos estamos mejor que antes (pp.79-80).

Dentro de la corriente de los "Desarrollos alternativos" se encuentra el famoso concepto de "Desarrollo Sostenible". Concepto que, según Murillo (2004) alude a equilibrar el interés de que el Estado incremente su producto bruto interno y mejore sus cifras macroeconómicas, pero teniendo en consideración que si se ocasiona un daño al ambiente debe haber un mecanismo económico para poder solucionarlo. Desde el enfoque del desarrollo sostenible se incorpora cierto vocabulario que es propia de una aproximación utilitaria frente a la Naturaleza. Ejemplos de ello los tenemos en los conceptos de "Servicios ambientales", "recurso hídrico", "recurso natural", "quien contamina, paga", "mercados de agua", entre otros conceptos. Esta es la perspectiva que es recogida por la Comisión Bruntland y es básicamente la lógica bajo la cual opera todo el derecho ambiental internacional (pp. 637-639).

Sin embargo, una de las críticas que se vierten frente a este modelo de desarrollo es el hecho de presuponer la idea de que es posible una suerte de "autorización" para impactar negativamente sobre el medio ambiente, siempre que se garantice el beneficio económico para la nación. Según Gudynas (2004) este modelo de por sí ignora que ya hemos superado 7 de los nueve umbrales ecológicos bajo el modelo capitalista y tiene la convicción de que puede seguir la senda del crecimiento económico en tanto se considere los aspectos sociales y ambientales (pp.87-89).

Por otra parte, las alternativas al desarrollo deslizan la idea de que es posible mejorar sin la necesidad de preocuparse por el crecimiento económico de forma determinante. Desde el enfoque de las alternativas al desarrollo se tiene conocimiento de que el crecimiento económico es relevante, pero no necesariamente "lo más importante".

Dentro de esta corriente crítica se encuentra la ecología profunda, el posdesarrollo, la ética del buen vivir, entre otros. Brevemente haremos una descripción de estas corrientes.

Ecología Profunda

Según Martínez y Porcelli (2017) La ecología profunda se gesta a mediados del siglo XX con dos de sus exponentes más destacados: Aldo Leopold y Arne Naess. Por “profunda”, se alude al grado de severidad o determinación que los cambios sociales requieren para poder superar la crisis ecológica que como planeta estamos atravesando. En esencia, lo que postula la ecología profunda es el reconocimiento del ser humano como parte de la Naturaleza, de modo que la división entre sociedad y naturaleza es solo ilusoria. Plantea la necesidad de ampliar el concepto de “comunidad” para efectos de que dentro de este se encuentren comprendidos no solo humanos (como lo enseña la filosofía política), sino también animales, plantas, ecosistemas, ríos y todo aquello que permita la vida. Ello a razón de que no existe forma de concebir al ser humano como ente ajeno e independiente de los ecosistemas, pues incluso su existencia se debe a la continuidad de estos. Dentro de esta corriente se destaca también los principios de igualdad inter-especie, diversidad y simbiosis, pues cada día los estudios de biología y física cuántica demuestran con mayor solvencia lo interdependientes que somos los seres humanos de otros seres vivos (pp. 402-403).

Solo por poner un ejemplo: La flora intestinal que todos los seres humanos tenemos está constituida por una serie bacterias que hacen posible el proceso de digestión. Proceso necesario para el suministro y síntesis de energía de nuestro organismo. Del mismo modo, en términos biológicos, nuestro organismo está compuesto a su vez por millones de células de diverso tipo, las cuales viven y mueren todos los días para hacer posible que nuestro cuerpo siga manteniendo sus funciones vitales. Tomando ello en cuenta, bien podemos señalar que en realidad solo en términos políticos somos “individuos”, pero en términos biológicos, incluso nuestra singularidad constituye una gran población de seres vivos.

Dicho de otro modo, la ecología profunda plantea que no es posible la realización del ser humano sin la participación activa o indirecta de otros seres vivos.

“La realización del potencial de los humanos está íntimamente conectada a la de los demás a través de una profundización y extensión del “Yo” en la que participan todos los seres vivos” (Martínez y Porcelli, 2017, p. 404).

Finalmente, otro aspecto a destacar de la ecología profunda es la diferencia entre los sistemas económicos y los ecológicos, pues según Martínez y Porcelli (2017) mientras los primeros son capaces de generar residuos, los segundos son capaces de reconvertir estos mismos en insumos valiosos para continuar con los procesos de generación de vida. En otros términos, mientras los primeros son sistemas cerrados y lineales; los segundos, por su parte, actúan como sistemas abiertos y de forma cíclica (pp. 406-407).

El postdesarrollo

Según Gudynas (2014d) el postdesarrollo como concepto no alude propiamente a un estadio más avanzado o posterior al desarrollo. El prefijo "post" hunde sus raíces en la corriente del "posestructuralismo". Una corriente crítica dentro de cuyos representantes más destacados está el filósofo Michel Foucault. Esta corriente tiene la característica de efectuar análisis de conceptos partir del “discurso”, entendiéndose por tal no solo lo dicho y escrito en relación a un hecho o fenómeno determinado, sino también respecto a prácticas, instituciones e ideas que dan “legitimidad” a ese discurso. En ese sentido, cuando se habla del postdesarrollo, lo que en realidad se hace es poner entredicho al concepto de "desarrollo" (pp. 63-64).

El mismo autor indica que, desde el postdesarrollo, el concepto de desarrollo supone la idea de que el mundo en general puede dividirse (de forma reduccionista, claro está) en dos categorías: Países desarrollados y países subdesarrollados. Los primeros determinan las pautas a seguir, son quienes tienen el conocimiento para llegar a ese estado de mejora continua; mientras que los segundos, son quienes solo deben limitarse a seguir dichas pautas, pues los conocimientos alcanzados no son suficientes para lograr mejorar. Se asume que el ser “desarrollado” otorga identidad de los primeros; mientras que la identidad de los segundos se encuentra limitada a la caracterización que sobre ellos realicen los primeros. A ello se suma la idea de que el crecimiento económico puede ser continuado al margen de las consideraciones sociales y ambientales, pues se tiene la convicción de que las ciencias y la tecnología son los motores principales de avances a nivel social, político y cultural, por lo que bien podrían también brindar

soluciones a estos aspectos. Según el Postdesarrollo, el esquema del desarrollo, claramente se denota que un individuo es más valioso en su papel de consumidor que en el de ciudadano, pues debe preferir mover el sistema económico antes que preocuparse de los problemas de interés colectivo (pp.65).

El Buen vivir

Según Gudynas (2014d) el buen vivir tiene dos manifestaciones más destacadas. El Sumak Kawsay, en Ecuador, y el Sumaq Qamaña, en Bolivia. Ambas tienen en común la idea de que la dicotomía entre sociedad y naturaleza es propiamente occidental, pues la relación que generalmente ha caracterizado a los pueblos indígenas ha sido la de sentirse parte de una hermandad entre los seres humanos, los demás seres vivos y los elementos sagrados (la montaña, los bosques, el rayo, la tierra, los ríos, etc.). El buen vivir, dentro de una relación de consumo o una transacción, no perdería de vista el imperativo de asegurar que estas actividades se lleven a cabo en el marco del respeto con otros seres vivos, pues reconoce que la satisfacción de sus necesidades es igual de importante que la de otros seres. Así, si bien el crecimiento económico se constituye en un aspecto importante a considerar para aumentar la calidad de vida de las personas, de ninguna manera es considerado como el “más importante”, pues también existen otros aspectos como el cultural y el espiritual que también forman parte del individuo; y cuya falta de satisfacción no permitiría la auto realización de la persona. (pp.82-84).

Para Bravo (2013), el Sumak Kawsay se encuentra regido por cuatro principios: a) La Relacionalidad; b) la Correspondencia; c) la Complementariedad; y d) la Reciprocidad. Por “Relacionalidad” se entiende que todo ser vivo (humano o no humano) posee relaciones, por lo que la protección de la vida comprende a la comunidad en su conjunto. Por “Correspondencia”, se alude a la armonía y relación mutua que debe existir entre campos de la realidad (afectivo, ritual, simbólico, celebrativo y cualitativo). Por “complementariedad”, se hace referencia a que todo elemento posee su complemento y no puede existir de forma separada. Finalmente, por reciprocidad se sugiere que a cada acción corresponde un acto correlativo, “como una contribución complementaria” (p.49).

Por su parte, Cruz (2018), considera que la idea del Buen vivir no se encuentra enfocado en la acumulación de bienes, insumos, recursos o capitales como sucede en la sociedad capitalista actual, sino busca la satisfacción de necesidades culturales y

colectivas de forma armónica con la naturaleza. Dentro de este esquema, se incorporan ciertos principios propios de los pueblos indígenas como el ama sua (prohibición de robar), ama llulla (prohibición de engañar) o el ama quella (prohibición de ser perezoso para convertirlos en principios que deben ser activamente promovidos por el Estado. En ese sentido, el modelo de relacionamiento al que apunta el buen vivir es de índole equitativo e igualitario entre todas las entidades que forman parte de la naturaleza. Uno en el que no se busca el enriquecimiento individual a costa de otra persona u otros seres; como tampoco el desarrollo pleno individual, sino la búsqueda de la mejor convivencia social y acorde con la naturaleza. (p.127-129).

Es importante notar que la idea del buen vivir se nutre de la cosmovisión indígena. Desde esta perspectiva, muchas nociones dicotómicas propias de la filosofía occidental como mente-cuerpo; pensamiento-trabajo o impresión-argumento son tomadas como una sola realidad; y en esa medida, el Cosmos (u orden naturalmente establecido) presenta un rol pedagógico para la persona tanto desde un aspecto moral como desde el plano de sus actividades- (Cruz, 2018, p.123-124).

Derechos de la Naturaleza

Según Borrás (2014), el derecho ambiental, a pesar de su enfoque preventivo, lo que hace en realidad es establecer el nivel legal permisible para contaminar o destruir la naturaleza. Esto lo podemos observar a través de los mercados de carbono o el establecimiento de estándares máximos de contaminación que las empresas deben respetar. Sin embargo, esta perspectiva se encuentra orientada principalmente a determinar cuánto daño a la Naturaleza podemos legalmente infringir. Los Derechos de la Naturaleza, por el contrario, parten de la premisa de que los seres humanos son parte de la Naturaleza; y, por tanto, tienen el deber de conservarla. En ese sentido, los seres humanos tienen tanto la autoridad como el deber de proteger y conservar todas las manifestaciones de vida, pues cada una de ellas contribuye con el equilibrio de la Naturaleza. De este modo, los Derechos de la Naturaleza implican también el reconocimiento de la existencia de límites ecológicos sobre los cuales debe desarrollarse la actividad humana a efectos de no atentar ni contra los seres humanos, ni contra los demás seres vivos (pp.665- 666).

En esta línea de ideas, Vicente (2020) indica que en las últimas décadas el desarrollo del capitalismo se ha desenvuelto en un marco de desenfreno que ha

conducido al planeta por la senda de la extinción de especies y el deterioro de diversos sistemas ecológicos. En este escenario, los Derechos a la naturaleza plantean ser una alternativa frente a uno de los dilemas más importantes del siglo XXI: Cómo lograr un crecimiento económico incesante en un planeta de limitados recursos (pp.5).

Por su parte, Bravo (2013) señala que la razón por la cual la sociedad debe abrir paso a los Derechos de la Naturaleza se debe a la actual crisis ambiental por la cual se encuentra atravesando el planeta producto de la actividad humana. La sociedad promueve un modelo de vida que no se ajusta a la biocapacidad del planeta para regenerarse. En 2009, 28 científicos convocados por el Centro sobre la Resiliencia de la Universidad de Estocolmo han determinado que existen nueve límites o estándares sobre los cuales la especie humana podrá seguir perpetuándose, siempre en cuando dichos estándares no sean sobrepasados. Sin embargo, según estos mismos expertos, tres de aquellos ya fueron sobrepasadas; y los niveles actuales pronostican la superación de otros cuatro más. En este contexto, por tanto, los Derechos de la Naturaleza se presentan como una opción necesaria a efectos de cambiar la relación entre el ser humano y la naturaleza de la cual depende (pp. 46-48).

Desde otro ángulo, Martínez (2019), señala que de manera análoga a una revolución copernicana, los Derechos de la Naturaleza plantean una aproximación más amplia de la realidad por parte del ser humano. Visualiza la real dimensión del ser humano y examina el rol que desempeña en la Naturaleza. Desde esta perspectiva el ser humano no es el centro del universo, ni el ser vivo más importante sobre la tierra. Por el contrario, se reconoce que su existencia es tan importante como la de otros seres vivos con quienes comparte el planeta. Esto de ninguna manera puede entenderse como una negación de la dignidad del ser humano. Lo que plantea este enfoque es ampliar dicho criterio para desarrollar mejores relaciones convivencia y complementariedad entre los seres humanos y los demás seres vivos (pp.42).

Para Ávila (2020), los Derechos de la Naturaleza implican una renovación indispensable, en la medida que comprende a otros seres además de los seres humanos. Ello involucrará un cambio en las relaciones entre estos; de modo que la finalidad, la fuente y el contenido del Derecho, como disciplina del conocimiento, se verá forzado a cambiar para beneficio de todos (pp.121).

Por su parte Cruz (2014) indica que los Derechos de la Naturaleza implican poner en el mismo estatus jurídico a la naturaleza y a los seres humanos. Mientras en el derecho ambiental se vela por la protección de medio natural en tanto se haga efectivo el derecho humano al medio ambiente, los Derechos de la Naturaleza parten de que la protección de ese medio es un fin en sí mismo, en la medida que posee “valores intrínsecos”. Es decir, valoraciones de importancia mayor a las valoraciones que los seres humanos puedan tener – como las valoraciones morales, estéticas o de utilidad-, pues sin la Naturaleza no es posible ni la vida humana, ni la formulación de cualquier otro tipo de valoración (pp. 17).

Conforme a lo expuesto, es necesario indicar que los Derechos de la Naturaleza también se encuentra dentro de las alternativas al desarrollo. A diferencia del desarrollo sostenible, los Derechos de la Naturaleza consideran que los componentes ambientales pueden ser concebidas como entidades per se y no solo como “recursos forestales” o “servicios ecosistémicos”. Si bien es cierto, ambos buscan el uso racional de los elementos del entorno. Los Derechos de la Naturaleza tienen la particularidad de invitarnos a conocer otro tipo de racionalidades y cosmovisiones que pueden sernos útil para la conservación de nuestro entorno. El vocabulario empleado dentro de los instrumentos internacionales ambientales goza de cierto tecnicismo que conduce a la idea de “cuantificar” el daño que como seres humanos se nos está permitido realizar al ambiente. Como se verá en el presente trabajo, los Derechos de la Naturaleza, en cambio, presentan un vocabulario que nos conduce a la idea de concebir al ser humano en relación de interdependencia con su entorno. De este modo, se introduce el deber de cuidar la naturaleza no solo porque exista una norma que ejerza algún tipo de coerción contra la conducta del ser humano, sino por el surgimiento de un sentimiento de identidad, compromiso y respeto frente a esta.

1.5. Antecedentes de los Derechos de la Naturaleza

Según Anaya et al (2020) en 1977, mediante la Declaración de los Derechos del Animal, adoptada en Londres, se plantea la idea de una “Comunidad de iguales”, así como la necesidad de reconocer los derechos a la vida y la libertad de los animales, por lo que se prohíbe la tortura y el maltrato hacia estos. Años más tarde, en 1982, a través de la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, se reconoce que el ser

humano es parte de la Naturaleza; y, en esa medida, no debe alterar sus procesos ni debe atentar contra la población de las otras especies (pp. 624).

Por su parte, Según Valarezo et al (2019) el 20 de octubre del 2008, entra en vigor de la Nueva Constitución de Ecuador, una Carta Fundamental en la cual fueron incorporados temas de gran trascendencia en materia medio ambiental. Entre ellos la incorporación de la idea de “Buen vivir” o “Sumak Kawsay”, concepto que alude a la realización de un modelo de consumo, producción y distribución de los recursos en función a una especial consideración de los límites ecosistémicos que posee la Naturaleza. Esto es, el desarrollo de modos de vida humanos en el marco de una relación armónica y respeto de la Naturaleza. Asimismo, otro de los temas que fueron incorporados dentro de la carta magna ecuatoriana fue el de la soberanía alimentaria y energética; y el no menos importante reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en los artículos 71 y 72 de la referida Constitución (pp.77).

En Bolivia se promulga la Ley N.º 071 del 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra; y la Ley N.º 300 del 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo integral del Buen vivir. En la primera de estas leyes se reconoció los “Derechos de la Madre Tierra”, así como las obligaciones y deberes que la sociedad y el Estado plurinacional de Bolivia poseen para garantizar el respeto de sus derechos (Ley N.º 071, Artículo 1); mientras que, en la segunda ley, se indicó que el desarrollo del país debería llevarse a cabo a partir de la “armonía y equilibrio con la Madre Tierra” a efectos de garantizar la capacidad regenerativa de sus sistemas de vida, así como el fortalecimiento de los saberes locales y ancestrales, para la promoción del “Vivir Bien” (Ley N.º 300, artículo 1).

La Ley N.º 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra, señala expresamente que la Madre Tierra es considerada como aquel “sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”. Asimismo, se establece desde la cosmovisión de los pueblos originarios la comunidad es considerada sagrada. (Artículo 3).

De la citada Ley se desprende que la Madre Tierra posee los siguientes derechos: 1) Derecho a su preservación frente a todo tipo de impacto negativo sobre sus componentes; la continuidad y funcionalidad de los ciclos del agua; la variedad,

existencia y diferenciación de los seres que la componen; así como la calidad y la composición del aire; 2) derecho al mantenimiento de sus componentes, la integridad de sus sistemas de vida, sus procesos naturales, así como su capacidad regenerativa; y el 3) derecho a la restauración de los sistemas de vida negativamente impactados por la actividad humana (Artículo 7).

Asimismo, la Ley N° 071 incorpora seis principios de cumplimiento obligatorio sobre los cuales se debería aplicar la norma: El principio de armonía, en virtud del cual las actividades humanas deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos propios de la Madre Tierra; el principio de bien colectivo, conforme al cual el interés de la sociedad –en concordancia con los derechos de la Madre Tierra- debe primar sobre toda actividad humana; el principio de no mercantilización de los sistemas y procesos de vida; principio de interculturalidad, a tenor del cual se exige un reconocimiento y respeto por los saberes y valores ancestrales para el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra; principio de regeneración, en virtud del cual se exige garantizar las condiciones necesarias que permitan a la Madre Tierra regenerarse, pero reconociendo, además, que tanto su capacidad regenerativa como la posibilidad del ser humano para revertir sus propias acciones poseen límites; y el principio de Respeto y Defensa de los Derechos de la Madre Tierra, esto es, el deber de toda persona de proteger y garantizar los Derechos de la Madre Tierra, así como el “Vivir Bien” de las generaciones contemporáneas y venideras (Artículo 2).

De otro lado en la Ley N° 300 del 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, se incorporó al ordenamiento jurídico boliviano la posibilidad de concretar un esquema civilizatorio alternativo al capitalismo inspirado en la idea de Sumaj Kausay, Sumaj Kamaña o “Vivir Bien”. Es decir, un modelo civilizatorio al amparo de relaciones de complementariedad, armonía y equilibrio entre la sociedad y la Madre Tierra. Un modelo que, además de incluir un diálogo intercultural, involucre también considerar múltiples dimensiones -sociales, culturales, económicas, políticas, ecológicas, entre otras- que nos conduzcan a abandonar los mecanismos de dominación y las desigualdades. (Inciso 2, artículo 5).

Por su parte, en relación a los Derechos de la Naturaleza, la referida norma señala que el vivir bien se manifiesta a través del desarrollo de relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales -entre las personas, la sociedad y la Madre Tierra-

bajo el límite de la “capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra” (Inciso 1, artículo 9).

El 10 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia recaída en el expediente T-5.016.242, reconoció al Río Atrato como “sujeto de derechos”. Reconocimiento que implicó la necesaria “protección, conservación, mantenimiento y restauración” del río. Asimismo, se incluyó el mandato de ser representado por un delegado de las comunidades indígenas; y uno, por parte del Estado Colombiano, los cuales contarán de manera independiente con una “comisión de guardianes del río Atrato” (fundamento 9.32). Comisión que se encontraría conformada por un equipo asesor y el delegado respectivo a efectos de contar con la información técnica y la experiencia necesaria para una adecuada toma de decisiones (fundamento 10.2). La sentencia en mención fue fruto de una demanda efectuada por comunidades afrodescendientes que habitaban en lugares próximos al río, quienes se vieron afectados en sus derechos a la salud y el medio ambiente, debido a la proliferación de actividades extractivas (mineras y forestales) ilegales a gran escala. Actividades que repercutieron de forma negativa sobre los modos de vida y la salud de aquellas comunidades.

Según Dueñas (2020) el 20 de marzo de 2017 se proclamó en Nueva Zelanda el Te Awa Tupua Act. Una norma con rango de Ley que reconoció al Río Whanganui como persona jurídica –con derechos y obligaciones– y como una entidad con un derecho a la identidad cultural independiente de las comunidades Iwi. Asimismo, el Te Awa Tupua Act incorporó todo un esquema de administración que involucraba a autoridades locales y miembros de la comunidad Iwi para velar por la protección del río y promover su bienestar (pp. 17-18).

Conforme al subapartado 2 del Te Awa Tupua Act del año 2017, se reconoce al Te Awa Tupua como una entidad indivisible y un modo de vida que comprende tanto al río Whanganui -cuyo cauce comienza en las montañas y termina en el mar- como a los elementos físicos y metafísicos que posee (artículo 12). Asimismo, se le reconoce como una persona legal con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades que dicho reconocimiento conlleva. Derechos y deberes que serán ejercidos mediante su “Te Pou Tupua” o representante legal (artículo 14).

Resulta de vital importancia señalar que la propia norma reconoce cuatro valores intrínsecos a los cuales se atribuye la esencia del Te Awa Tupua: el a) Ko Te

Kawa Tuatahi o “el Río es la fuente del espíritu y la sustancia física”, alude a que el Te Awa Tupua es la entidad que sostiene tanto la vida y los recursos naturales del río Whanganui, así como la salud y bienestar de las comunidades; el b) ko te Kawa Tuarua o “El gran río fluye desde las montañas hasta el mar”, refiere a que el Te Awa Tupua es una entidad indivisible que comprende tanto elementos físicos y metafísicos; el c) Ko te Kawa Tuatoru o “Yo soy el río y el río soy yo”, hace referencia a la conexión indisoluble entre las comunidades y el río Whanganui, así como la responsabilidad de mantener tanto la salud y bienestar del Te Awa Tupua; y el d) Ko te Kawa Tuawha o “los pequeños y grandes arroyos que fluyen entre sí forman un solo río”. Principio que destaca el trabajo colaborativo entre comunidades y elementos para el propósito común de mantener la salud y bienestar del Te Awa Tupua (Artículo 13).

Finalmente, debemos indicar que en el Perú también ha habido algunos intentos para el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. En 2019 dos provincias en el departamento de Puno reconocieron, mediante ordenanzas municipales, a dos ríos como sujeto de derechos. Nos referimos a la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A del 26 de diciembre de 2019 y la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A del 23 de setiembre de 2019. En la primera de ellas, la Municipalidad Distrital de Orurillo reconoció a la “Madre agua” o “Yaku Unu Mama”, como ser viviente y como sujeto de derechos (artículo 2); mientras que, en la segunda ordenanza, la Municipalidad Provincial de Melgar reconoció a la Cuenca del Río Llallimayo como sujeto de derecho para efectos de garantizar su “conservación y gestión en beneficio de la población y los ecosistemas” (artículo primero).

En ambos casos la principal razón por la cual se optó por el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza de aquellos cuerpos hídricos se debió tanto a su importancia para las comunidades como para los ecosistemas que dependen de ellos. Así mismo, en lo concerniente a la finalidad de los referidos cuerpos normativos, debemos indicar que estos se encontraron orientados a la promoción de las acciones de protección y conservación de la diversidad biológica, cultural y paisajística que los aludidos cuerpos hídricos albergan. No obstante, existen ciertas diferencias entre las citadas ordenanzas. Mientras en la Ordenanza Municipal N.º 006-2019-MDO/A se vela por el bienestar del río Llallimayo como un fin en sí mismo; en la Ordenanza Municipal N.º 018-2019-CM-MPM/A el énfasis se encuentra en la relación armónica (y cosmogónica) entre la “madre agua” y los pueblos andinos.

Aunado a ello, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 del 08 de marzo de 2024, el Juzgado Mixto de Nauta, provincia y departamento de Loreto, se reconoce al río Marañón y sus afluentes como sujeto de derechos y se establece un esquema muy parecido representación al del modelo de la Corte Constitucional de Colombia, pues se reconoce como “Guardianes” del río a las organizaciones indígenas y al Estado peruano, para efectos de garantizar la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre la disposición del recurso hídrico conforme a sus prácticas tradicionales (considerando décimo segundo).

Por otro lado, en España, con fecha del 03 de octubre del 2022, se publica en el Boletín Oficial del Estado, Ley 19/2022, “Ley de reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca”. El preámbulo de la norma indica que el Mar Menor es uno de los lagos de mayor envergadura en España. Además de recorrer cerca de 135 kilómetros cuadrados, es fuente de gran biodiversidad tanto a nivel de flora como fauna, y es también parte de la identidad cultural de la Región de Murcia. Sin embargo, la laguna ha venido sufriendo una degradación ambiental severa, desde la década de los 60 del siglo pasado, en razón al uso intensivo de sus aguas y sus recursos. Producto de ello, y en razón a la insuficiencia de los instrumentos jurídicos actuales para proteger este ecosistema, se dispone a reconocer al Mar menor y su cuenca como “merecedor de protección en sí mismo”.

En tal sentido, se reconoce a la Laguna del Mar Menor y su cuenca como sujeto de derechos (Artículo 1); se reconoce como titular del derecho a existir, a la restauración, a la evolución natural, al mantenimiento, a su conservación y su protección (Artículo 2); y se designa en calidad de tutores a tres comités: Comité de representantes, Comisión de Seguimiento y Comité científico, los cuales velarán por la protección de la laguna a través de la formulación de propuestas de actuación para su conservación, mantenimiento y restauración (Comité de Representantes); la difusión de información en relación a la presente ley (Comisión de seguimiento); y la evaluación del estado ecológico de su ecosistema, valoración de riesgos y principales medidas de cara a su restauración (Comité científico) (Artículo 3).

Un punto por destacar de la Ley 19/2022 es que su preámbulo no solo toma en cuenta el aspecto cultural que implica el reconocimiento del Mar Menor como sujeto de

derechos, sino también trae a colación la necesidad de que la identificación del ser humano con la naturaleza tenga sustento científico.

“(…) se debe ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra. Estas ciencias permiten fundamentar una concepción del ser humano como parte integral de la naturaleza y nos obliga a afrontar la degradación ecológica que sufre el planeta tierra. Y la amenaza que eso conlleva para la supervivencia de la especie humana” (2022).

1.6. Enfoques y fundamentos de la relación humano/naturaleza

En la literatura se aprecian tres marcos a través de los cuales se expresa la relación entre el ser humano y la naturaleza: Antropocéntrico, bio-céntrico y eco-céntrico. Cada una de ellas expresa características diferentes en cuanto al modo en que se debería tratar a la naturaleza y alcance de protección que como seres humanos podríamos otorgar frente a otros entes. A continuación, describiremos la argumentación detrás de cada uno de estos enfoques.

1.6.1. Biocentrismo

Según González (2021) el bio-centrismo posee como fundamento la vida. En esa medida todos los seres vivos (y solo los vivos) poseen valores que le son propios (valores intrínsecos) y resulta un deber universal protegerlos (pp.20).

El citado autor indica que este enfoque se inspira del marco teórico que posee la “Ecología profunda”. Rama de la ecología en la que se reconoce que todos los seres vivos poseen un valor intrínseco (un valor ético y moral, en sí); un valor que trasciende incluso la existencia de los seres humanos, pues la naturaleza estará presente incluso en caso dejemos de existir. Bajo este esquema los seres humanos tenemos el mismo nivel de importancia que cualquier otro ser vivo sobre la tierra (“igualdad biocéntrica”), pues formamos parte de un extenso y complejo sistema de relaciones que hacen posible la vida (pp.25-26).

El enfoque biocéntrico se caracteriza por tener esencialmente 4 postulados: a) La naturaleza posee valores independientemente de los que le pudiera atribuir el ser humano. b) la naturaleza puede considerarse “digna”; c) La naturaleza puede entenderse

desde el concepto de “igualdad”; y d) La naturaleza puede tener derechos subjetivos. A continuación, los desarrollaremos brevemente.

A) La Naturaleza como poseedora de “valores intrínsecos”

Según Gudynas (2014b) las valoraciones que el ser humano puede realizar trascienden a las instrumentales, racionalistas y utilitaristas. También existen valoraciones éticas, estéticas, históricas y culturales que puedan ser atribuidas a la naturaleza. En ese sentido, podemos alegar que las valoraciones pueden ser “antropogénicas” – esto es, de origen humano-, pero no necesariamente tienen que ser “antropocéntricas”- es decir, instrumentales y dentro de un esquema de dominación o apropiación-. El marco del pensamiento del mercado se encuentra plagado de este último tipo de valoraciones, lo cual torna muy difícil -pero no imposible- valorar la realidad desde una perspectiva ajena. Esto, a su vez, presume que solo los seres humanos podemos generar valoraciones en tanto somos individuos capaces de expresar nuestra voluntad, nuestro razonamiento y nuestros conocimientos. No obstante, ello no toma en cuenta la valoración que otros seres vivos, “dentro de sus capacidades cognitivas y sintientes”, puedan hacer sobre sí mismos y sobre su entorno (pp.47-48).

El mismo autor señala que, cuando se alude a “valores intrínsecos o inherentes” se hace referencia a valoraciones precisamente independientes a la lógica instrumental y utilitarista del ser humano. Valores que existen, incluso con prescindencia de los seres humanos, en función a la continuidad de los procesos ecológicos. Dentro de este esquema el fin último de los Derechos de la Naturaleza no es otro que el de reconocer el derecho que poseen las especies de proteger sus proyectos de vida, su existencia y la perdurabilidad de los ecosistemas. (p. 49)

Los nuevos avances en ciencias de la complejidad, biología, bio-semiótica, microbiología han demostrado que el paradigma de “superioridad” del ser humano no responde a la realidad, pues otros seres también son capaces de pensar y sentir.

Conforme lo indica Maldonado (2016) la humanidad se construyó sobre la idea de que el ser humano es el único animal capaz de pensar. No obstante, estudios como los de Ben Jacob, Stefano Mancuso o Peter Singer han demostrado que las bacterias, los animales y plantas; respectivamente, son capaces de establecer estrategias, cooperar y resolver problemas. De hecho, estudios más avezados como los Eduardo Kohn, profesor

de Antropología de la Universidad de Berkeley, han logrado demostrar que los ríos, los bosques, las plantas y los jaguares, también piensan (pp.44-45).

Por supuesto que no todos los animales pueden escribir una poesía ni resolver fórmulas matemáticas -de hecho, algunos seres humanos tampoco pueden hacerlo-, pero el que no puedan realizar ciertas actividades no los hace menos “inteligentes” que otros animales, pues pueden responder a los problemas que se dan en su medio

B) La Naturaleza es “digna”

Según Ávila (2011), el concepto de dignidad tiene estrecha relación con una concepción particular de entender el esquema entre medios y fines. El deber de “no tratar a otros como medios, sino como fines en sí mismos” es el criterio para determinar si una persona está siendo tratada de forma digna o no. Cuando se emplea la tortura o se ultraja sexualmente a una persona, podemos decir que la víctima está siendo utilizada como un medio, pues en ambos casos el victimario pretende el logro de sus propios fines: La probable obtención de información, en el primer caso; o la satisfacción del deseo sexual, en el segundo. Bajo este entendido resulta claro que a lo largo de la historia el ser humano ha empleado la naturaleza como medio para el logro de sus propios fines (pp.177-178).

No obstante, en el plano de lo teórico, se puede destacar que la relación entre medios y fines no siempre es tan clara como se suele pensar. El citado autor indica que son muchas las veces en las cuáles nosotros actuamos como medios para otras personas y, al mismo tiempo, sentimos que con ello cumplimos con nuestros propios fines. Un ejemplo claro podemos constatarlo en la paternidad o la maternidad responsable. Por un lado, el niño o niña necesita de sus padres para lograr el máximo desarrollo de sus capacidades; y por otro, el padre requiere de un hijo para considerarse pleno. En este esquema, tanto hijos como padres desempeñan como medios para alcanzar sus fines de autorrealización (pp. 188-189).

Para el autor, este modelo de medios y fines es aplicable a la relación entre seres humanos y naturaleza, toda vez que, si bien podemos emplearla como medio, también deberíamos considerarla como un fin en sí mismo al ser una “entidad viva”. Dicha afirmación posee respaldo tanto científico como cosmogónico. Desde el aspecto científico podemos destacar al médico y químico inglés James Lovelock quien ha afirmado que la tierra no es un agregado de elementos sin vida, sino “un sistema

coherente ligado a una tensión”. Por su parte, desde el aspecto cosmogónico, la abogada y dirigente indígena Nina Pacari, ha señalado que desde la cosmovisión indígena tanto los seres humanos como los “no humanos” son parte del “ALLPA- MAMA” (o madre tierra), pues todos hemos sido investidos con el SAMAI (o energía vital). Estando, pues, frente a una entidad viva podemos inferir que posee también sus propios fines como el de garantizar su propia existencia y sobrevivir. Ello demanda de que nosotros como seres humanos también la apoyemos en conservarla y respetemos sus procesos de regeneración, por lo que la naturaleza también nos necesita para cumplir sus fines (pp. 190-192).

Este esquema de medios y fines también lo podemos encontrar en las interacciones que propiamente se dan en los ecosistemas, pues tal y como expondremos a continuación, tanto virus como bacterias cumplen una función dentro del entramado de relaciones que se dan en la cohabitación con otros seres vivos. Tanto virus como bacterias son medios y fines al mismo tiempo dentro de los sistemas ecológicos.

Un aspecto que es importante destacar es que ni siquiera en el ámbito estrictamente científico existe una clara diferencia entre un ser vivo y uno no vivo. Bravo (2024) indica que un claro ejemplo lo hallamos al analizar a un virus. Los virus son agregados supramoleculares que poseen un tamaño muy inferior al de las bacterias, los cuales portan una cadena de ADN o ARN, y establecen relaciones simbióticas con otros organismos -como células o bacterias- para poder multiplicarse. Algunos científicos consideran que dicho agregado supramolecular carece de vida pues carece de siete rasgos que convencionalmente se han establecido para determinar si estamos frente a un organismo vivo: 1) Percepción de estímulos, 2) Alimentarse 3) Desplazarse; 4) Desarrollarse; 5) Estrategias para conseguir y almacenar energía; 6) Segregar desechos y 7) Reproducirse. Según estos científicos, los virus carecen de la mayor parte de estos atributos, pues solo infectan a un organismo y se replican. No obstante, otros refutan esta idea indicando que los virus tienen la capacidad de “mutar” o “evolucionar” una cualidad que también poseen las bacterias (pp. 72-73).

Sin embargo, al margen de esta discusión, lo que debemos resaltar es que incluso los virus poseen un rol ecológico importante en la regulación de la población de algunas especies.

Según Bravo (2024) algunos ejemplos de ello lo encontramos en los siguientes fenómenos. Se estima que los virus matan a alrededor del 50% de las bacterias oceánicas. Ello permite que pueda desarrollarse una cantidad plancton suficiente como para producir niveles de oxígeno suficientes para la continuidad de la vida en la tierra. Por otro parte, en el Parque Nacional de Yellowstone, existen especies de plantas capaces de resistir altas temperaturas gracias a que son colonizadas por un hongo. Dicho hongo permite a la planta almacenar nitrógeno en su interior, lo cual le permite emplear este elemento para soportar dichas temperaturas. Sin embargo, a su vez, este hongo solo es capaz de desempeñar esa función siempre en cuando haya sido infectado por el virus “críptico de trébol blanco”. En líneas generales, podemos indicar que algunos virus permiten que las plantas generen mecanismos de resistencia más eficientes; lo cual hace que las plantas puedan generar “descendientes más fuertes” y aumentar la población hasta que el virus mute. Viceversa, una vez que el virus muta disminuye la población de dicha especie hasta que esta genere nuevamente mecanismos de resistencia más fuertes. Este mismo proceso permite que la cantidad de aquella especie de planta se encuentre regulada y no genere un desequilibrio ecosistémico (pp.66-68).

Por otro lado, el mismo autor indica que las bacterias tienen también funciones indispensables para la continuidad de la vida en la tierra. Existen algunas clases de bacterias que se encuentran dedicadas a convertir el nitrógeno en nitratos o amoníaco que hacen fértiles los suelos. Otras bacterias tienen a su cargo la gestión del hierro. Las plantas requieren de este elemento para la producción de clorofila, molécula gracias a la cual las plantas pueden fotosintetizar. Otros microorganismos, por su parte, son capaces de extraer proteínas, vitaminas, coenzimas y lípidos a partir del Azufre, lo cual contribuye a los procesos de fotosíntesis y respiración de algunas células procariotas. Todos estos procesos se denominan “ciclos bioquímicos”, poseen gran importancia para garantizar la vida en la tierra y las bacterias poseen una irremplazable participación en estos procesos (pp. 22-28).

Incluso nosotros los seres humanos dependemos de las bacterias. Bravo (2024) indica que una adecuada salud en el sistema digestivo tiene como reflejo una adecuada población de bacterias que se albergue en el colon. Dicha población de bacterias tiene un rol importante en evitar la colonización de patógenos y contribuye en la digestión de polisacáridos. También posemos bacterias en la piel, la saliva y el sistema respiratorio,

los cuales tienen por objetivo el fortalecimiento del sistema inmune y evitar que el cuerpo se infecte de patógenos (pp. 76-79).

C) Igualdad con la Naturaleza

Para Ávila (2011), Aristóteles entendía al concepto de “igualdad” como aquel precepto en virtud del cual se debía tratar de la misma manera a aquellas personas con similares características y de manera diferente a quienes poseían cualidades diferentes. No obstante, esta forma de concebir la igualdad devino, en cierto momento de la historia, en regímenes como el apartheid. Regímenes que dividían grupos sociales y los sometían a la subordinación del grupo relegado. En tiempos más recientes, dicho concepto varió en cuanto a su contenido y quedó determinado en función al respeto de las diferencias cuando un trato similar no identifica a un sujeto; o la evasión de efectuar un tratamiento diferente cuando tal distinguo, lo subordina (p.183- 184).

El citado autor indica, no obstante, que una perspectiva más amplia del concepto mismo de “igualdad” nos permite observar que, si bien nosotros los seres humanos puede que no hallemos semejanzas con los animales, la evidencia científica demuestra que existen abundantes similitudes que compartimos con estos seres. Solo por citar algunos ejemplos: Compartimos la capacidad de organización, conciencia, experimentar dolor o ejercer poder (pp.185).

Tal y como lo hemos indicado líneas arriba, existen otros seres vivos que también tienen la capacidad de organizarse, cooperar, sentir e incluso pensar. En ese sentido, como lo indica Ávila (2011) es viable aplicar el principio de igualdad con la naturaleza, pero no desde el enfoque jurídico, sino desde uno estrictamente científico. Esto es, considerar que el concepto de igualdad le es aplicable también a la naturaleza, en la medida de que se trata de un “ser vivo” al igual que nosotros. No se trata de reconocerlos primero como “ser humano” para, luego de ello, recién poder ser tratada con “igualdad” (pp. 204-205).

En esa misma línea, Ceballos (2019), indica que en legislaciones como la colombiana se ha dado un paso importante en la incorporación de nuevos sujetos de derecho al incorporar a los animales. Con la emisión de la Ley 1774 en 2016 se dejó de considerar a los animales como objetos, en la medida que poseen la capacidad de sufrir y sentir dolor. Dicha capacidad, también compartida por los seres humanos, nos coloca

en una posición biológicamente similar frente a los animales, que debería ser tomada en cuenta por el Derecho debido que mantenemos diversos tipos de relaciones con ellos. Dentro de estas se encuentra la afectividad (en el caso de las mascotas), consumo (en el caso de animales de granja) o interdependencia ecosistémica (las abejas, por ejemplo). (p.339-340)

Por su parte, el historiador Harari (2018), ha indicado que la naturaleza animal del hombre no ha recibido la atención debida en la historia de la humanidad, pues, de ordinario, los biólogos realizan clasificaciones de los diferentes organismos existentes en base a categorías específicas como especies, familias y géneros. Sin embargo, esta categorización – así como el reconocimiento de ser parte de ella- no ha formado parte en el abordaje de la historia de la humanidad. En el caso particular del género Homo sapiens (los seres humanos), pertenecemos a la gran familia de los simios. Categoría que compartimos junto con los chimpancés, gorilas y orangutanes (pp.17).

D) La Naturaleza puede tener derechos subjetivos

Para Ávila (2011), un derecho subjetivo posee dos aspectos: Uno jurídico y otro político. Desde la perspectiva jurídica un derecho subjetivo denota una situación o hecho, comprendido dentro del contenido de una norma jurídica positiva, que habilita a un sujeto el poder ser generador de actos o “titular de situaciones”. Por su parte, desde el aspecto político, solo basta la manifestación preocupaciones locales, a través de una determinada voluntad política, para poder ser investido con esta facultad (pp.176-196).

Ahora bien, Según Vicente (2020) a lo largo de la historia, hemos podido apreciar cómo es que sujetos antes excluidos del grupo de sujetos normalmente considerados como merecedores de derechos, han sido incorporados paulatinamente. Desde las personas afrodescendientes tratados como esclavos durante la época colonial hasta el reconocimiento de los derechos de la auto determinación territorial de los pueblos indígenas. Del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres al reconocimiento de los derechos laborales. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho no es ajena a estos fenómenos de inclusión, toda vez que explicita la necesidad de protegerla contra el modelo de desarrollo que ha predominado desde la edad industrial; y que ha puesto en peligro su existencia, al emplear un uso desmedido de sus recursos. En tal sentido, nada impediría que la naturaleza sea también titular de derechos subjetivos (pp.5).

En el caso en particular de la naturaleza, hemos notado que existe en la región un fuerte componente indígena que reclama por el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, debido a la crisis climática actual. El Perú no es la excepción a ello, pues tal y como lo indicamos líneas arriba, en Puno se generaron dos ordenanzas que reconocieron al agua como sujeto de derechos.

1.6.2. Antropocentrismo

El derecho como campo del conocimiento tiene por propósito establecer relaciones entre personas, cosas y acciones. Según Lacalle (2016) la persona es la base indispensable del derecho. Sin embargo, las relaciones jurídicas derivan directamente de las relaciones interpersonales y sociales (esto es, entre las personas), no de los “individuos aislados”; o, en otros términos, de los seres humanos en su pura singularidad (pp. 226).

El mismo autor indica que el origen etimológico de la palabra “persona” guarda una estrecha relación con la concepción jurídica del término. En su primera acepción, “Personare” se alude al semblante, rostro o máscara que empleaban los actores de la antigüedad, en las obras teatrales al momento de escenificar las tragedias griegas. Por su parte, desde su acepción jurídica, la persona es entendida como aquel ente que, en función al “rol” que desempeña frente a los demás, posee derechos y obligaciones. En ese sentido, lo que interesa al Derecho son los derechos y obligaciones que se dan en relaciones jurídicas concretas: Padre-hijo; empleador-trabajador; vendedor-comprador; profesor-alumno, arrendador-arrendatario; etc. (pp. 233-234).

No obstante, es de precisar que no existe una identidad entre el concepto de “persona” y “sujeto de derecho”. El citado autor señala que, si bien es cierto, toda persona es un sujeto de derecho, no todo sujeto de derecho tiene que ser necesariamente una persona (entendida como un ser humano físico). Las personas jurídicas, son ejemplos claros de ello. Las asociaciones, colectividades u organizaciones humanas son sujetos de derecho constituidos para la persecución de ciertos fines comunes y durables en mayor grado que las personas físicas (pp.236).

En esta misma línea, Barboza (2015) indica que el concepto de “persona jurídica” tal y como lo concebimos hoy en día es foránea a la cultura de la república Romana. Del siglo 509 A.C hasta el 27 A.C los romanos preferían llamar a las diversas

asociaciones o instituciones con diferentes nombres: Collegium, universitas, societas, corpora, entre otros. Para los romanos, solo el hombre podría ser considerado sujeto de derecho; y en esa medida, la idea de un sujeto de derechos sin personas les resultaba inconcebible. El concepto de persona jurídica es relativamente reciente en la historia del Derecho; y representa propiamente la ficción de una entidad a la cual el Derecho otorga ciertas prerrogativas. Sin embargo, dicha entidad solo tiene sentido porque existen hombres (o llámese humanos en general) que la moldean en función a sus fines. Por consiguiente, puede afirmarse que solo las personas reales (humanos) pueden tener derechos personalísimos; mientras que las personas jurídicas, solo podrán gozar de derechos meramente instrumentales. (p.47-48).

Tomayo (2005), señala que cuando los juristas aluden a un “sujeto de derecho”, se refieren en realidad a un “sujeto con capacidad de derechos y obligaciones”. Por “sujeto” dan por sentado que se trata de seres de la especie humana, pero por “capacidad” toman en cuenta las atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga para la producción de ciertas relaciones jurídicas. No hace referencia a la capacidad psíquica o cognitiva. Es el caso, por ejemplo, las fundaciones, las asociaciones, o el Estado. Entidades sin vida biológica, pero con existencia legal y reconocimiento social. Desde este punto de vista, es el ordenamiento jurídico positivo (y solo éste) el que puede otorgar subjetividad jurídica a una entidad o individuo, de modo que no es jurídicamente concebible un sujeto anterior o por fuera de este ordenamiento con la capacidad de generar por sí solo relaciones jurídicas válidas. (p.176-179).

Por su parte, Torres (2019), señala que el concepto de “sujeto de derecho” y “ser humano” son términos equivalentes. Tanto bajo la denominación de persona natural o de persona jurídica, siempre aludimos finalmente a un ser humano quien es productor o destinatario de efectos jurídicos. Sin embargo, la finalidad del derecho (entendida esta como disciplina reguladora de conductas) no tiene por objeto el tratamiento de la pura y simple persona física, individual o única (es decir, el ser humano en su singularidad), sino regula las conductas del individuo en función al rol que ejerce en el colectivo o la sociedad. Dicho de otra manera, el derecho establece ciertas prerrogativas y obligaciones en razón a la ciudadanía, la mayoría de edad, la función pública, la filiación, la relación laboral, entre otras categorías (pp. 475).

Desde otra perspectiva, y a propósito de la consideración de los niños como sujetos de Derecho, Cardona y Gutiérrez (2023) señalan que un sujeto de derechos se encuentra directamente relacionado con su nivel de participación en la sociedad. Ser sujeto de derechos, implica tener la posibilidad de ser escuchado, gozar de autonomía, dignidad y ser reconocido como individuos con necesidades e intereses propios. En el caso de los niños, se les reconoce como sujeto de derecho porque pertenecen a la especie humana y porque existe un marco normativo internacional (encabezada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño) que los reconoce como ciudadanos. Esto es, miembros con capacidad participar en la toma de decisiones de la comunidad. Ello tampoco quiere decir que los niños deban asumir todas los derechos y deberes inherentes a los de un adulto. Lo que se busca con esta subjetividad jurídica es, en realidad, eliminar la distinción de poder que existe entre adultos y niños. Una asimetría que tome sus intereses y necesidades como inferiores, en lugar de tomarlas solo como distintas, particulares; y por tanto, valiosas en sí mismas. (p.167-168)

En esta misma línea, Manrique (2013) indica que el concepto de sujeto de derecho “significa tener la aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones (...) es el ser humano, individual o colectivamente considerado a quien se le concede la aptitud para adquirir derechos y obligaciones” (pp.16).

Por otra parte, desde la teoría tridimensional del derecho, el profesor Carlos Fernández Sessarego (1999), indica que tanto la persona natural como la persona jurídica presentan el derecho posee tres dimensiones: Uno normativo-formal, otro axiológico y otro filosófico existencial. Desde una perspectiva normativa-formal, el derecho otorga derechos y deberes a un centro ideal de imputación sobre la base de una norma jurídica. Desde la perspectiva axiológica, el derecho debe tomar en cuenta los fines o valores valiosos atribuidos por los seres humanos para dotar de sentido a las normas jurídicas. Y Desde una perspectiva filosófica existencial, debemos considerar que el derecho regula en esencia relaciones intersubjetivas. Esto es, la relación de un sujeto frente a otro, porque la existencia del ser humano depende de su coexistencia con otro. El concepto de sujeto de derecho se queda propiamente en un plano normativo formal. Sin embargo, tanto la persona natural como la persona jurídica son entidades que trascienden este plano, pues poseen también las otras dos dimensiones mencionadas. (p.256-258)

En el caso de la persona jurídica, el profesor Fernández Sessarego menciona que esta trasciende el plano de la sola “ficción”, pues la persona jurídica no es una simple invención dotada de existencia a través de una norma jurídica positiva. Detrás de su composición subyacen seres humanos que, de manera conjunta, se unen para la persecución de un fin considerado por ellos valioso. Son seres humanos quienes la crean, la integran, actúan en su representación para la generación de relaciones jurídicas y la extinguen; por lo que, sin relaciones intersubjetivas, sin seres humanos y la atribución de valores que estos realicen, no sería concebible la persona jurídica. (p.260-262)

Ahora bien, según Martínez (2023) las personas jurídicas no pueden ser consideradas meramente como ficciones legales, toda vez que representan realidades económicas o sociales merecedoras de una regulación jurídica. Son entidades que se dan como producto de la dinámica de la sociedad, por lo que el Derecho solo se limitaría a reconocerlas. Parten sobre la premisa de que preexiste a su conformación una “intención asociativa” para materializar el deseo de integrar un cuerpo capaz de actuar con independencia a los miembros que lo conforman. Dicha forma de concebir a la persona jurídica guarda congruencia con el origen de las entidades sin fines de lucro en los sistemas legales hispanos, pues dichas entidades (como las asociaciones gremiales o comunales) emergieron como producto del fomento de la colaboración entre sus integrantes, congregarse para brindar apoyo a terceros o manifestar posturas colectivas frente a la sociedad o las autoridades (p.594).

Siguiendo al mismo autor, es de precisar que es solo el interés colectivo lo que preexiste al reconocimiento de una persona jurídica, pues el concepto mismo de “persona jurídica” es estrictamente jurídico. Es el legislador quien otorga el reconocimiento a dichas agrupaciones para el logro de su cometido económico o social y otorga un rasgo distintivo frente a la sociedad y el Estado en el marco de relaciones jurídicas (pp. 592).

Por su parte, Bonilla (2015) indica que para el jurista austriaco Hans Kelsen, no existe la posibilidad concebir una realidad anterior a la que conforman el conjunto de acciones u omisiones realizadas por seres humanos; por lo que bajo dicha premisa solo seres humanos podrían ser considerados sujeto de derechos. Sin embargo, otros autores como el jurista italiano Francesco Galgano, rechazan dicha perspectiva por considerar a la persona física como parámetro para el reconocimiento de un sujeto de derechos. Ello no se condice con el caso de las personas jurídicas. Dicho fenómeno

jurídico no puede explicarse a partir de un plano estrictamente natural; sino a través de uno puramente formal. Solo a través de tal enfoque es que puede comprenderse la idea de la autonomía patrimonial de la persona jurídica frente a los individuos que la integran, así como la consecución de intereses distintos a estos miembros. (p.18)

Ahora bien, como veremos a continuación, en el Perú incluso las personas jurídicas pueden también ser titulares derechos fundamentales. Castillo (2007) señala que, si bien es cierto no pueden gozar de todas y cada una de los derechos y libertades que la Constitución otorga a las personas naturales, algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano han señalado que existen ciertos derechos que pueden hacerse extensivos a las personas jurídicas (p. 10).

Siguiendo al mismo autor, es el caso del derecho al acceso a la información (Exp N° 0644-2004-HD/TC, f.3), el derecho a la buena reputación (Exp N° 0905-2001. f.9), el derecho a la inviolabilidad de domicilio (Exp N° 6165-2005-HC/TC, f.7), el derecho a la libertad de residencia (Exp N° 8915-2006-PA/TC, f.4), libertad de contratar (3045-2004-AA/TC, f.6), derecho a la propiedad (0665-2007-PA/TC, f.9), derecho al debido proceso (1567-2006-PA/TC, f.9) y el derecho a la libertad de trabajo (8915-2006-PA/TC, f.4). No obstante, derechos como el derecho al goce de un medio ambiente sano y equilibrado, el derecho a la vida, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la paz, el derecho al matrimonio, la seguridad social, entre otros; no pueden ser derechos susceptibles de atribución a la persona jurídica, toda vez que no son corresponden con su finalidad ni con las cualidades que como “entidad” posee, por lo que estos últimos solo podrán ser ejercidos por las personas naturales (p. 12-15).

Es de indicar que toda esta concepción de “persona” como centro de imputación de Derechos y deberes, responde a la noción de derecho interno. En el ámbito del Derecho internacional, Rivero (2010) indica que la dinámica es distinta. En el caso de los sujetos de derecho internacional (Esto es, Estado, organizaciones internacionales y comunidades beligerantes) se supedita la creación de sus relaciones jurídicas a la costumbre, a la soberanía que posee cada Estado y al cumplimiento voluntario. Dentro de este marco de relaciones jurídicas el “individuo” es una categoría que no posee por sí misma la capacidad de generar relaciones jurídicas de trascendencia internacional, a no ser que se trate de un representante del Estado. Ello no obsta para que el individuo sea considerado como el objetivo principal de las reglas

internacionales; toda vez que, dentro de las normas a este nivel, es este individuo quien detenta la posibilidad de reclamar sus derechos y los Estados, los principales obligados a respetarlos y hacerlos cumplir. (p.43-44).

En el caso puntual de la naturaleza, para Sánchez (2011), no es posible atribuir derechos a la naturaleza, debido a que, la naturaleza por sí misma, no puede reclamarlos, ejercerlos o reivindicarlos. Asimismo, el reconocimiento de estos derechos atenta contra el significado mismo de “derechos” que a nivel histórico le ha sido atribuido a este concepto. Es decir, “derecho” entendido como la “conquista” de una determinada situación jurídica o el reconocimiento de una determinada prerrogativa por parte de los ciudadanos frente al Estado. Dentro de este marco se encuentran los derechos civiles y políticos -entre los siglos XVIII y XIX-; los derechos sociales en el estadio de formación del Estado Social de Derecho -durante el siglo XX-; o los derechos colectivos y culturales (pp. 38-39).

A lo expuesto, el autor agrega que la naturaleza no puede tener derechos, en la medida que tampoco puede asumir obligaciones. Según el autor, la razón por la cual la titularidad de los derechos recae sobre las personas se debe a que sobre estos recae también su condición ciudadana. De aquí se desprende que la generación de derechos y obligaciones entre los seres humanos generen vínculos entre ellos; que, consecuentemente, permite que los derechos de unos puedan ser reivindicados por otros (pp.39-40).

Youatt (2017), por su parte, indica que existen tres bases ontológicas cuando se analiza el concepto de “personalidad jurídica”: 1) psicológico (o biológica), 2) ética (o moral) y 3) Legal. El aspecto psicológico pone énfasis en el estudio de una entidad que tenga la capacidad de tener autoconsciencia, habilidad para determinar un comportamiento conforme a sus intereses y la capacidad de unificar razonamiento y voluntad. Desde el aspecto ético-moral, la entidad debe tener capacidades para la racionalidad y la responsabilidad, así como la facultad de seguir categorías o principios morales. Finalmente, el aspecto legal, hace referencia al otorgamiento legal de derechos y deberes, al margen de su aspecto psicológico o ético. (p.5)

Sin embargo, el citado autor menciona que al analizar los derechos de la naturaleza existe propiamente una confusión entre las bases ontológicas para generar una argumentación coherente. De hecho, cuando se habla sobre la necesidad de ampliar

nuestro marco ontológico, en el sentido de incorporar seres no humanos como sujeto de derechos, se suele mencionar el ejemplo de las personas jurídicas. Sin embargo, señala el autor, que dicha argumentación es falaz por cuanto, el ejemplo se mantiene dentro del plano ontológico legal. Este plano hace referencia a la codificación y a las instituciones para el otorgamiento de derechos y deberes a una entidad en particular. No alude a las capacidades propias de la entidad para su reconocimiento dentro del plano ontológico psicológico o ético, pero a pesar de ello, la aseveración reclama sostenerse sobre una base ontológica ética. (p.6)

El citado autor menciona que el concepto de “personificación” es la clave para entender cómo y de qué manera una entidad termina siendo reconocida como sujeto de derechos. Por personificación entiende aquel proceso social a través de la cual un grupo habla por, on nombre de, una entidad para volverla un actor social. Sin embargo, incluso a este nivel el autor menciona que la Naturaleza tiene dificultades para poder insertarse. Esencialmente por dos razones: La primera, es que el proceso de personificación implica una coproducción entre entidades humanas y no humanas de un símbolo. Una interacción particular que el grupo desea que se mantenga. No obstante, dicha interacción cambia según el grupo del que se trate y la concepción de “persona que estos presenten. El concepto de Pachamama existe porque hay un grupo particular y un conjunto de prácticas socio culturales alrededor de esta. Esto mismo podemos decir del concepto “Naturaleza” o “Río Whanganui”. Sin embargo, esto no implica que los conceptos signifiquen lo mismo o que las relaciones que se presenten con cada uno de estos sean las mismas. En ese sentido, no existe propiamente un criterio uniforme para determinar qué tipo de interacciones son las que deben determinarse para considerar a una entidad como sujeto de derechos y a otras no, teniendo en cuenta con son diversas las prácticas socioculturales las que se gestan alrededor de estas entidades. (p.7)

Segundo, la inconmensurabilidad de las ontologías implicadas. Los conceptos de “persona” y “personalidad” no son fácilmente traducible dentro de la cosmovisión andina. Cuando las comunidades quechua aluden a que los jaguares o los árboles son también personas, no hacen referencia a que deberían ser considerados como seres humanos, sino que de por sí lo son. Un jaguar o un árbol son en realidad seres humanos observados desde otro punto de vista. No desde una diferente interpretación de la realidad, sino como una arista de la misma realidad, en la que el jaguar o el árbol no se ven como seres humanos, pero en esencia lo son. Dicho esto, los derechos de la

naturaleza pretenden unir dos ontologías incompatibles. Una en la que la consideración de otros seres como persona se presenta como una posibilidad y en función a sus capacidades psicológicas o biológicas (la modernidad); y otra en la que esta relación se da por sentado, pues son considerados de por sí como seres humanos. (cosmovisión andina). (p.8).

Por otro lado, según Jaria (2013), la continua emancipación histórica de los derechos tampoco resulta un argumento satisfactorio para el reconocimiento de derechos a la naturaleza, toda vez que induce a apreciar su importancia solo desde la perspectiva del constitucionalismo de molde occidental. Es decir, desde aquel punto de vista que considera el surgimiento de nuevos derechos como algo visionario, progresivo y bueno en sí mismo; pero no toma a las culturas indígenas (ni mucho menos su cosmovisión) como modelo civilizatorio a seguir. Por el contrario, busca dotar de “derechos” a algo para recién ahí poderlo considerar importante y merecedor de respeto (pp. 65-66).

Así mismo, se invoca un argumento falaz cuando se menciona que si a las personas jurídicas (entes abstractos) se le otorgaron ciertos derechos, no existiría razón por la cual tendría que negarse a la naturaleza (un ente tangible) el mismo tratamiento. Según Jaria (2013) dicho razonamiento es errado, en la medida que pone a la “tangibilidad” como criterio para el reconocimiento de derechos, sin explicar de manera adecuada ni suficiente por qué se adopta dicho criterio. Un argumento de este tipo pretende apelar a los sentimientos del interlocutor, en lugar de presentar un argumento sólido: Si las personas jurídicas (los malos) tienen derechos, ¿por qué la naturaleza (el bueno) no podría también tenerlos? (p.66).

Por su parte, según Sánchez (2011), el otorgamiento de derechos a la naturaleza no contribuye de forma considerable a la disminución de los efectos del cambio climático, toda vez que olvida al principal responsable de provocar sus efectos: El sistema capitalista. A consideración del autor, no es la relación entre la sociedad y la naturaleza la que debe cambiar, sino la relación entre los seres humanos. En el marco de una sociedad capitalista, las relaciones sociales se encuentran estrictamente sometidas al criterio de la eficiencia y la racionalidad instrumental. Esto produce una “dinámica de explotación y dominación social” característico de este sistema; que conduce a la “cosificación de los seres humanos”. Bajo este entendido, si este sistema

produce una cosificación de los propios seres humanos, no resulta sorprendente que este parámetro se extienda también a la naturaleza (pp.46-47).

En esta misma línea, Ramírez (2011), considera que no puede haber un genuino cambio en la forma de relacionamiento con la naturaleza si no se sustituye el esquema extractivista de desarrollo adoptado históricamente por América Latina. En efecto, en múltiples ocasiones los gobiernos han pretendido impulsar iniciativas en favor de la conservación de áreas especialmente relevantes por su diversidad biológica o particularidad paisajística, pero la necesidad de obtener financiamiento para la continuidad de las prestaciones sociales ha conducido a los gobiernos a retroceder en aquellas iniciativas o adoptar estrategias de desarrollo económico que contradicen seriamente con las iniciativas ambientalistas promovidas (pp.12-13).

Claro ejemplo de este fenómeno lo hallamos en 2007 con la “Propuesta Yasuní ITT”. Según Wieland (2017a) la finalidad de esta iniciativa estaba dirigida a evitar la emisión de gases de efecto invernadero; y la forma de materializar la propuesta, pasaba por la generación de un fondo en el que todos los países, interesados en la conservación del Parque Yasuní (el área de conservación más grande de Ecuador), pudiesen aportar económicamente para evitar la extracción de hidrocarburos que se encontraban en el subsuelo de este. Dicha propuesta terminó siendo un fracaso, en la medida que solo pocos países llegaron a comprometerse efectivamente con su conservación; lo cual condujo al gobierno en 2013 a abandonar la iniciativa y reanudar la extracción del hidrocarburo que se encontraba debajo del parque (pp. 185-186).

Por otro lado, siguiendo a Sánchez (2011), sin seres humanos no existiría una valoración de las cosas y mucho menos un criterio de valoración que las califique como “valiosas” o no. Cuando los teóricos del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza indican que la Naturaleza debe ser un ente respetado por el hecho de que posee valores intrínsecos, caen en un sin sentido, pues la valoración de un objeto corresponde a algo meramente subjetivo (pp.40).

La teoría económica del derecho ha discutido ampliamente sobre el tema y al respecto ha indicado que, en efecto, lo que es valioso para una persona, puede que no lo sea para otra. Asimismo, lo que pueda ser valioso para una persona en estos momentos, puede que no lo sea dentro de unos minutos u horas, pues también entra en juego sus necesidades y las circunstancias (Bullard, 2006, p.139-140).

Solo por poner un ejemplo: Si me encuentro en un desierto y no he bebido agua en dos días, puede que me sea más valioso en ese momento un vaso de agua a que me encuentre dos lingotes de oro. No obstante, la situación sería distinta si me encontrase una ciudad en la cual puedo tener acceso a diferentes recursos, pues con los lingotes podría proveerme de los recursos que necesitaría para satisfacer mi sed y otras necesidades.

Otros autores indican que, más que una revolución jurídica los Derechos de la Naturaleza representan propiamente una “revolución de la conciencia”. Con el reconocimiento de estos derechos se espera que exista una mayor preocupación para la gestión de los ecosistemas a través de la promoción de una ruptura con la perspectiva hegemónica que divide al ser humano de la naturaleza. En el plano estrictamente jurídico, los Derechos de la Naturaleza no implicarían necesariamente un avance, pues los derechos a los cuales suele estar asociado – esto es, el derecho a la existencia, a la representación, a la restauración, conservación y recomposición- ya se encuentran tutelados en ordenamiento jurídicos que aún no reconocen los Derechos de la Naturaleza a través de los mecanismos procesales que tutelan los derechos humanos relativos al medio ambiente (Peña, 2018).

Siguiendo a González (2021), perfilar la perspectiva antropocéntrica en el Derecho implica la asunción de un esquema de relacionamiento entre el ser humano y la naturaleza que se basa en una relación de dominio del primero sobre la segunda. La naturaleza y los elementos que lo componen (seres vivos y elementos inanimados) se encuentran al servicio de los intereses del hombre, pues es en función al ser humano que se organiza todo (pp.19).

En esta misma línea, Bravo (2013) afirma que, para el enfoque antropocéntrico, la naturaleza es entendida como un bien o mercancía. Dentro de este enfoque, funciones propias como la regulación del clima, el ciclo del agua, la dispersión de semillas, entre otras, son considerados como “servicios” susceptibles de ser valorados en el mercado (p. 49).

Ahora bien, dentro de la perspectiva antropocéntrica se puede diferenciar, a su vez, dos subtipos: Un antropocentrismo radical y otro moderado. El primero considera que solo el ser humano puede tener derechos, pues solo este puede tener intereses. Bajo este esquema es totalmente inconcebible derechos a la naturaleza. Desde el

antropocentrismo moderado, por su parte, sí es posible concebir derechos a la naturaleza, pero tomando como fundamento nuevamente al ser humano. Desde una perspectiva radical, la naturaleza debe ser protegida, en tanto sea de beneficio de las generaciones futuras de los seres humanos. Solo así podemos asegurar la continuidad de la especie a la par que generamos condiciones para la promoción de un desarrollo económico sostenible. Esta perspectiva es conocida como la “teoría liberal” de los Derechos de la Naturaleza; y como se puede observar, los Derechos de la Naturaleza se plantean como una extensión de los derechos liberales “humanos”. Por su parte, desde una tendencia más “empática” con la naturaleza, encontramos al antropocentrismo moderado. Según el cual, solo es posible extender derechos hacia los animales, en la medida que posean la capacidad de “sentir” y “conocer”, pues solo a través de estos atributos se les puede reconocer autonomía; o, en otros términos, solo puede reconocerse derechos a aquellos otros entes que se parezcan a nosotros en alguna medida (González, 2021, p.20-25).

Desde una teoría liberal de los Derechos de la Naturaleza, pero de enfoque antropocéntrico, podemos mencionar a Wesche (2021), quien considera que los Derechos de la Naturaleza deben ser entendidos como una obligación de respeto a la “propiedad de otros”. En perspectiva del autor, la naturaleza tiene los “derechos de propiedad” de sus propios recursos naturales y sus servicios ambientales. Bajo esta concepción, si bien los seres humanos podemos aprovechar los elementos de la naturaleza, dicho aprovechamiento debe darse en un marco de respeto análogo al que tiene el arrendatario con el bien del arrendador a efectos de garantizar el cuidado y protección de la naturaleza (pp.65-66).

Una postura antropocéntrica, pero que se aparta ligeramente de la tendencia viene representada por parte del experto en Derecho Civil Enrique Varsi (2017), quien indica la necesidad de ampliar el catálogo de sujetos de Derecho conforme a los nuevos avances de la genómica y la biotecnología. Tradicionalmente, en el Perú, el espectro de sujeto de Derecho se restringe a cuatro: El concebido, la persona natural, la persona jurídica y el Ente no personalizado. Por “concebido” hace referencia a un ser humano cuando aún se encuentra dentro del vientre materno. Aún no ha nacido, pero ya sujeto de interés por parte del Derecho, toda vez que conforme al artículo 1 del Código Civil peruano, de nacer con vida será sujeto de derechos patrimoniales. Por su parte, por “persona natural”, el profesor menciona que se alude a todo ser humano que haya nacido

vivo; y, por tanto, es merecedor de todo tipo de derechos y obligaciones sin mayor límite que el legalmente establecido. Por Persona jurídica, sugiere la noción de una entidad u organización conformada por un conglomerado de personas con objetivos y necesidades en común. Su nacimiento se supedita a su inscripción en el registro correspondiente, pero posee autonomía legal (independiente a la de sus miembros por separado) y capacidad de generar relaciones jurídicas. Y, por Ente no personificado, alude a aquella entidad también conformada por un grupo de personas, pero que poseen responsabilidad solidaria en cuanto a las obligaciones que dicha entidad contraiga. Es decir, cada persona responde de forma individual frente a las relaciones jurídicas que se generen, pero su forma de actuar aparenta una unidad. (p.216-217).

Sin embargo, indica el profesor que el Derecho toma como referencia a la “vida” misma para poder establecer normas y códigos, por lo que, tomando en consideración los nuevos aspectos de la vida humana, gracias a los estudios en biotecnología, resulta necesario ampliar este abanico, tradicional cuaternario de sujetos de Derecho, para incorporar a otros elementos que son esenciales para generar la vida humana. Hablamos en puridad de las células capaces de generar tejidos y órganos (células somáticas), las células capaces de adaptarse a cualquier función que se requiera dentro del organismo (células madre o troncales), individuos idénticos generados asexualmente (clones), entre otros. (p.220-222).

1.6.3. Ecocentrismo

González (2021) indica que el ecocentrismo, a diferencia del bio-centrismo, sí comprende a los elementos inanimados, pues considera que tanto seres vivos como elementos no-vivos son parte de la Tierra y se encuentran una relación de interdependencia. Bajo este enfoque es posible reconocer la titularidad de derechos a ríos, montañas, ecosistemas e incluso minerales (pp.20).

Dentro del ecocentrismo, existen a su vez dos corrientes de pensamiento en relación con los Derechos de la Naturaleza: La jurisprudencia de la Tierra y el de la Ecología Política.

Según la “Jurisprudencia de la tierra”: En primer término, se considera a la Tierra misma como un organismo dotado de vida, el cual tiene sus propias dinámicas y leyes naturales. Desde este enfoque, cuando el ser humano crea normas contrarias a

estas leyes, ocasiona un “desequilibrio planetario” susceptible de poner en riesgo la “integridad de la comunidad terrestre”. Es de precisar que, desde esta concepción, la relación entre los seres humanos y los demás seres no es de igualdad, sino la de una relación parte-todo (González, 2021, pp.27-28).

Por su parte, según el mismo autor, desde el lado de la “Ecología política”, se cuestiona que los seres humanos nos hallamos separado de los sistemas ecológicos, los procesos ecológicos y evolutivos naturales. La ecología política considera que seres vivos y elementos no-vivos ameritan derechos a la naturaleza, pues ni siquiera la vida sería posible de no generarse las condiciones necesarias para el surgimiento de esta. Es decir, no sería posible sin la preexistencia de elementos no-vivos que, mezclados de determinada forma (posible o probable), permitan el surgimiento de seres vivos (González, 2021, p.29-30).

Por su parte Ramírez (2011) concibe por Naturaleza aquello que posee valores intrínsecos, independientemente de si posee o no una utilidad para el ser humano. En perspectiva indígena la naturaleza no se entiende desde la visión dual entre hombre y naturaleza propia de occidente, sino como “parte de una comunidad extendida con el hombre” (p.7-10).

Según Guttman (2024) ejemplos de este tipo de enfoque lo hallamos en la jurisprudencia Constitucional de Colombia, Sentencia N° SU016/20 (Caso Oso Chucho), en la que la Corte refirió la necesidad de proteger ciertas especies consideradas clave para el mantenimiento de ciertos ecosistemas, pues dichas especies garantizan la continuidad de estos ecosistemas. Por otro lado, en la Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia en Juicio N° 253-20-JH (Caso Mona Estrellita), la corte expuso la importancia de proteger ciertos ecosistemas o hábitats para preservar la vida de los animales (pp.79-80).

Otra noción desde el enfoque ecocéntrico es la de los “otros-que-humanos”. Según Álvarez et al (2023) noción que propone el abordaje de un marco ético a partir de las culturas de los pueblos indígenas y de las ciencias ecológicas. Conforme a este enfoque, tanto los seres bióticos (plantas, animales, bosques) como los abióticos (rocas, montañas o ríos) son considerados como “gente”. Manifestación de ello, lo encontramos en ciertas prácticas que involucran a seres distintos a los humanos para su normal desarrollo. Por ejemplo, en la comunidad Mapuche Kimun es normal que tanto los seres

humanos como los animales sepan por dónde y cuándo vendrá una tempestad, a partir de la dirección a la que se encuentran observando las Gaviotas Caucau. Por otra parte, en la selva amazónica colombiana, se cree que son las plantas quienes poseen el cuerpo del chamán para identificar las enfermedades y la combinación de plantas que se requiere para la obtención de una cura (pp. 6-11).

En esta misma línea también se encuentra la concepción trabajada por la antropóloga peruana Marisol de la Cadena (2016): “Seres-tierra”. Según este concepto ríos, montañas, animales y plantas; no solo son personas, sino, además, son “hermanos”. Esta forma de relacionamiento se ha apreciado en comunidades andinas cuando se desarrollan conflictos con empresas extractivas; y se ha manifestado a partir de expresiones lingüísticas que denotan parentesco y familiaridad con estos elementos. “No podemos dejar que maten a nuestro hermano río”, “nuestros territorios son vida, no recursos” “Yo moriré con la tierra”. No emplean el vocablo “destruir” a la naturaleza, sino “matar” para referir a que se trata de una persona. En ese sentido, estas comunidades no se refieren a sí mismas como “parte de” la naturaleza, sino que se emplea la noción de “ser con” la naturaleza. Comunidad, persona individual, laguna y ecosistema forman una sola entidad indivisible e interdependiente. No es posible separar alguno de los elementos bajo perjuicio de atentar contra su existencia de forma irreparable (pp. 257-259).

De manera similar, Molina (2016), considera por Naturaleza a aquel “conjunto de interacciones entre los sistemas vivos y elementos físicos o abióticos en un territorio”; o, en otros términos, el “contexto integrador que da vida y orden al planeta” (p.65-66).

Para el caso de los Derechos de la Naturaleza, en países como Colombia y Ecuador, los ecosistemas pasan a ser considerados como sujeto de derechos en atención a su gran relevancia en el equilibrio ecológico. Los ecosistemas dejan de ser considerados como una mercancía o cosa susceptible al uso y disfrute único del ser humano, para pasar a ser considerados como una entidad con valores intrínsecos equivalentes al de la dignidad. Dentro de esta perspectiva, también se incluyen a los llamados “bio-derechos”, los mismos que apuntan a aquellos derechos sobre el conjunto de elementos que son indispensables para la vida en general. Dentro de estos elementos encontramos al agua, el aire, el hábitat, el alimento, entre otros. Dichos elementos, al

ser tan esenciales, no deberían ser derechos exclusivos de la especie humana, sino también deberían poder ser reclamados por los otros seres vivos (Ceballos, 2019, p.337)

Según Acosta y Martínez (2017) el reconocimiento de estos derechos presenta también la ventaja de ser un “canal comunicante” con otras culturas que, de por sí, poseen mayor predisposición a entender y resguardar a la Naturaleza (pp. 2934).

La filosofía andina forma parte de las actividades diarias y las experiencias vividas del hombre andino, en lugar de primar un conocimiento puramente teórico de la realidad como lo hace el pensamiento filosófico occidental. Desde la filosofía andina se comprende al ser humano como parte integrante de la naturaleza; y, en esta medida, humanos, animales, ríos, plantas, montañas poseen una existencia autónoma pero interdependiente. Dicho interrelacionamiento desemboca, desde un plano moral, en un profundo y genuino respeto por cada forma de vida existente, debido a que se asume una relación de horizontalidad entre cada componente. (Ponce & Casazola, 2023, p.15-16)

En el aspecto cosmogónico o religioso, se resalta que la Naturaleza es llamada “Pachamama” o Madre Tierra, quien además de ser fuente de todo conocimiento y equilibrio ecosistémico posible, es también una entidad viva que goza de existencia autónoma. Dicha entidad al ser “Madre” de toda entidad integrante del mundo, establece una relación de “hermandad” entre cada entidad, lo que genera la obligación implícita de cuidar y/o respetar a los animales, ríos, montañas, plantas debido a que vendrían a ser nuestros hermanos. (Ponce & Casazola, 2023, p.16-17)

Otro aspecto para considerar es que la filosofía andina resalta la armonía que debe existir entre seres humanos, la naturaleza y demás seres vivos; mientras que la filosofía occidental prima al individuo y la superioridad del ser humanos sobre las demás especies. Asimismo, la filosofía andina no pretende alcanzar un conocimiento universalmente válido (como en el caso de la filosofía occidental), sino que admite la multiplicidad de maneras de poder acceder al conocimiento independientemente de si algunos métodos tiendan a apelar a lo mágico o lo mítico; y otros, más a lo teórico. (Ponce & Casazola, 2023, p.19)

De lo expuesto, podemos indicar que la filosofía andina presenta cinco principios básicos: 1) Relacionalidad, 2) Complementariedad, 3) Correspondencia, 4) Reciprocidad y 5) Ciclicidad. (Ponce & Casazola, 2023, p.17-18)

Desde el ámbito de la Relacionalidad, se alude a que no es posible imaginar individuos aislados. Es solo a través de la multiplicidad de relaciones e interacciones que una persona puede desarrollarse de forma plena. Manifestaciones de ello lo encontramos en la idea de que el desligazón de una persona frente a su comunidad (o Ayllu) es entendida como una declaratoria voluntaria de muerte. Por su parte, buscar el conocimiento, razonar y actuar teniendo como fundamento la sola voluntad del individuo, represente en el mundo Andino, un estado de anarquía, pues niega la esencia intrínsecamente colectiva de toda persona. Desde este enfoque, por tanto, la noción de “individuo” se torna meramente referencial o ilusoria. (Estermann & Peña, 1997, p.8-9).

Dicho enfoque da la posibilidad de manifestaciones culturales concretas que, desde una perspectiva de la filosofía occidental, serían catalogadas como ilógicas: 1) La relación de respeto indistinta entre vivos y muertos, lo cual permite que sus concepciones morales y epistémicas se preserven en el tiempo; 2) La idea de que el matrimonio es un acto colectivo más que un acuerdo de voluntades individuales; y 3) La idea de que la religión comporta más una dimensión colectiva que una individual, pues es la fe (del colectivo) anterior a la libertad; y no la libertad antes que la fe como en el pensamiento occidental. (Estermann & Peña, 1997, p.9-10).

Por otro lado, el principio de “complementariedad”, se manifiesta en la concepción de que no pueden existir entidades tajantemente opuestas e irreconciliables, como tampoco elementos puros o absolutamente autosuficientes. Todo lo contrario, lo que existe es una relación de complementariedad entre las entidades. Desde esta perspectiva, conceptos como “mal” o “dios único” resultan de difícil comprensión en la medida que, tal y como es concebida de forma occidental, ambos conceptos son autosuficientes. En el mundo andino, la palabra “Supay” puede aludir tanto a “ángel” como a “demonio”; mientras que la división judeocristiana entre cielo e infierno tienen una connotación distinta el mundo andino. El Hanan pacha (mundo de arriba) tiene su necesario complemento con el Uray Pacha (o mundo de abajo), en la medida que ambos

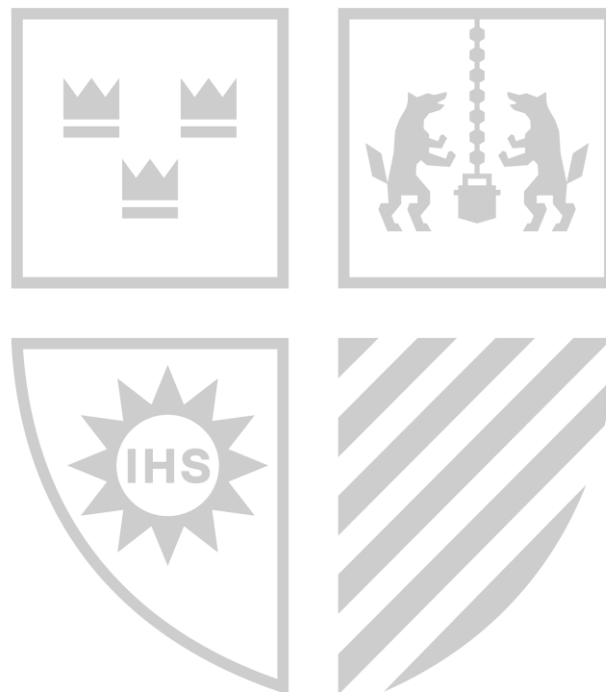
no presentan una relación antagónica, sino más bien de correlacionamiento efectivo. (Estermann & Peña, 1997, p.12-14).

El principio de correspondencia, por su parte, tiene por objeto celebrar y asegurar las “transiciones” o “puentes” entre una etapa y otra. Desde la cosmogonía andina, el rayo (dios Illapa), el arco iris (Kuychi) , la neblina (phuyu), las montañas (el apu) o los puquios son celebrados como deidades debido a que representan la conexión entre los mundos. La fiesta del Inti Raymi, por ejemplo, es una ceremonia ritual que celebra el recorrido del sol para garantizar que otro periodo de siembra y un resurgimiento de las manifestaciones de vida. Otras celebraciones como el primer corte de cabello, el ingreso a la adolescencia o los rituales fúnebres tienen por premisa brindar un acompañamiento a la persona en el proceso de transición que se encuentra atravesando para garantizar el orden cósmico. (Estermann & Peña, 1997, p.19-20).

Ahora bien, el principio de reciprocidad hace referencia a un cuidado y compromiso mutuo entre las entidades. Una clara expresión de ello lo encontramos en la figura del “ayni”. Un modelo de trabajo colectivo en el que se destaca el compromiso futuro de una persona por otra de la cual recibe un apoyo o ayuda presente. En esta misma línea se encuentra el “pago a la tierra”, en la medida que, a través de la entrega de algunas ofrendas a la tierra, se busca retribuirla por el regalo de las cosechas. Tanto en el Ayni como en el pago a la tierra se valora un intercambio mutuo entre las partes; por lo que, desde la perspectiva andina, una liberalidad o regalo unilateral es cuestionado como elemento disruptivo dentro de esta dinámica, pues no respeta el compromiso bilateral que debe existir entre las partes. (Estermann & Peña, 1997, p.15-16).

Finalmente, el principio de ciclicidad hace referencia a una manera distinta de concebir el tiempo. El tiempo occidental se caracteriza por su unilateralidad, de solución irrevocable, que pasa de un estadio a otro completamente distinto. Es un tiempo que toma como punto de partida a la persona (también denominado “tiempo existencial”) y hace de la cuantificación el método para determinar su unidad de medida. Ello no sucede en la concepción andina del tiempo. Desde esta perspectiva el tiempo se presenta como análogo a los ritmos propios de la actividad agrícola. Dentro de ellos encontramos los siguientes ciclos: 1) ciclo lunar (que alude a la fertilidad de los suelos y de la especie humana); 2) ciclo del año agrícola (que hace referencia al periodo de siembra y cosecha);

3) Ciclo de las rotaciones de cultivo (en el cual se deja reposar a la tierra por periodos determinados antes de volver a sembrar). (Estermann & Peña, 1997, p.16-18).



CAPÍTULO II: MECANISMOS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL NACIONAL, CONSTITUCIONAL COMPARADA Y DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL PARA LA TUTELA DE LA NATURALEZA

Luego de haber desarrollado el marco teórico que sustenta el reconocimiento de Derechos a la Naturaleza, es necesario describir los mecanismos que la jurisdicción constitucional dispone para su protección y salvaguarda. Ahora bien, debemos precisar que actualmente, la normativa peruana no contempla mecanismos legales para la tutela de los “Derechos de la Naturaleza” en específico. Lo que la normativa contempla es en puridad mecanismos para la protección del derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado. Sin embargo, tal y como detallamos en el capítulo anterior, Naturaleza y medio ambiente no son conceptos excluyentes, sino complementarios; e inclusive, estaremos en condiciones de poder afirmar que el primero se encuentra comprendido dentro del segundo.

En el presente capítulo, observaremos el desarrollo que la jurisprudencia constitucional brinda para una protección que toma como base el paradigma del “desarrollo sostenible”; lo que nos conduce inevitablemente a la promoción de una relación antropocéntrica entre el ser humano y la naturaleza. Es decir, se busca proteger al medio ambiente (y, por tanto, a la naturaleza) solo en la medida que posee una utilidad o ventaja concreta para el ser humano. No obstante, también describiremos las formas de tutela a la naturaleza que han sido implementados por las Cortes Constitucionales de países como Ecuador y Colombia, así como también los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello con el objetivo de identificar el razonamiento detrás de sendos pronunciamientos, comparar sus fundamentos y clarificar sus enfoques para poder situar nuestros avances y observar qué tan cerca estamos de brindar una tutela jurídica plena a la “Naturaleza”.

2.1. El derecho al medio ambiente: Contenido constitucionalmente protegido

En la Constitución Política del Perú de 1993, el derecho al medio ambiente se encuentra expresamente consagrado en el inciso 22 del artículo 2° de la siguiente manera: “Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tenemos a la sentencia recaída en el expediente N° 0018-2002-AI/TC -Caso Colegio de Abogados de Santa-, en la cual se indicó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado para la calidad de vida humana comprende la protección a los diferentes componentes bióticos (especies de flora y fauna) y abióticos (agua, aire, ecosistemas, subsuelos, entre otros) que forman parte de la ecósfera -O conjunto de ecosistemas-, en la medida que a través de la estabilidad, protección y simetría de los ecosistemas puede concretarse el desarrollo de la vida de los seres humanos. (fundamento 7).

En la sentencia N° 01206-2005-PA/TC -Caso Asociación de Promotores de salud del Vicariato San José del Amazonas “Blandine Masicote Perú”-, el Tribunal Constitucional ha indicado que el contenido constitucionalmente protegido del Derecho al medio ambiente fue precisado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de las sentencias recaídas en los expedientes 018-2002-AI/TC y 048-2004-TC. En dichas sentencias se indicó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado posee dos elementos: Por un lado, el derecho al goce de un ambiente con dichas características; y, por otro, el derecho a la preservación del referido ambiente. El derecho al “gocé” de un medio ambiente adecuado y equilibrado concierne la facultad de las personas del disfrute de un medio ambiente en el que todos sus elementos se encuentren interrelacionados de forma “armónica y natural”. Un medio ambiente idóneo para el desarrollo de las personas y su dignidad. En ese sentido, toda intervención sobre dicho entorno no debe conducir a una modificación de tal magnitud que obstaculice la interrelación de los componentes que aquel medio comprende. Por otro lado, el derecho a la “preservación” del referido ambiente, alude a la obligación de los Estados y los particulares -más aún si con el desarrollo de sus actividades económicas pueden impactar negativamente sobre el

medio ambiente- en asegurar que los bienes ambientales se mantengan en las condiciones apropiadas para su disfrute (fundamentos 2, 3 y 4).

En la sentencia N° 4223-2006-PA/TC – Caso Máximo Medardo Mass López-, el Tribunal ha señalado que el derecho al medio ambiente sano y equilibrado importa para el Estado un deber bidimensional: Por un lado, importa una dimensión negativa; y, por otro, una positiva. En virtud del primero el Estado no puede efectuar actos que involucren un menguamiento en la capacidad de las personas de disfrutar de un medio ambiente adecuado y equilibrado para su desarrollo; mientras que, en virtud del segundo, el Estado debe realizar acciones de conservación y prevención destinadas a optimizar los bienes ambientales, por lo que dichas acciones pueden ser válida y constitucionalmente exigidas por las personas (fundamentos 5 y 6).

En esta misma línea, el Tribunal ha señalado que el Estado podría vulnerar el derecho al medio ambiente en el supuesto que, en lugar de procurar la conservación del medio ambiente o la realización de acciones tendientes a la prevención del daño ambiental, desatendiese o descuidase aquella obligación – por acción u omisión- mediante prácticas administrativas o decisiones normativas. Dichas obligaciones se desprenden de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política; y, en virtud de los cuales, el Estado se encuentra obligado a la promoción del desarrollo económico y social de la nación, de forma compatible con el uso sostenible de los recursos naturales, así como la conservación de la biodiversidad biológica y las áreas naturales (STC 02775-2015-PA/TC, fundamento 7).

A ello es menester agregar que, tanto en el fundamento 7 de la sentencia N° 0018-2002-AI/TC como en el fundamento 3 de la Sentencia N° 02775-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el ambiente puede verse afectado por lo menos a través de cuatro tipos de actividades: a) “actividades molestas”, esto es, todas aquellas actividades que conduzcan a la incomodidad de las persona como la generación de ruidos, humos, olores o partículas en suspensión; b) “actividades insalubres”, las cuales implican el derrame de sustancias susceptibles de generar efectos negativos en la salud de las personas; c) “actividades nocivas”; las cuales importan en vertimiento de sustancias al ambiente cuyos efectos generen “daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola” y d) “actividades peligrosas”, esto es, todas aquellas que expongan

a las personas a riesgos de gran magnitud como “explosiones, combustiones o radiaciones”.

2.2. Conexión del derecho al ambiente con otros derechos

En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia recaída en el expediente N° 02437-2013-PA/TC – Caso Jane Margarita Cosar Camacho y otros- el Tribunal Constitucional indicó que el derecho al medio ambiente trasciende el plano estrictamente ambiental, pues en el caso de las personas con discapacidad visual la exigibilidad de este derecho importa la posibilidad de que esta persona goce de un medio o entorno que se ajuste razonablemente a sus capacidades a efectos de garantizar su pleno desenvolvimiento y autonomía (fundamento 40). En ese sentido, no era posible que un establecimiento comercial restrinja el ingreso de perros guía a las personas con discapacidad visual, pues la tenencia de estos perros permite a las personas invidentes gozar de “plena movilidad personal e interactuar con la mayor independencia posible” (fundamento 60).

En lo relativo al derecho a la salud, en la sentencia N° 05680-2008-PA/TC - Caso Rudecindo Julca Ramírez-, el Tribunal resaltó que el derecho al medio ambiente poseía una relación muy estrecha con el derecho a la salud, toda vez que ambos derechos entrañan obligaciones estatales de obligatorio cumplimiento, ambos constituyen presupuestos primordiales para el ejercicio de otros derechos y ambos destacan la obligación de prevención que debe promover el Estado a efectos de que posibles impactos sobre el ambiente o la salud de las personas sean evitados (fundamentos 6 y 7).

En esta misma línea, cabe destacar la sentencia N° 2064-2004-AA/TC -Caso Municipalidad Distrital de San Pedro de Lurín-, pues en aquella oportunidad el Tribunal indicó que el derecho a la salud implicaba también “el derecho a vivir en condiciones de higiene ambiental”. Conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dichas condiciones importan “la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas”, así como “la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas” (fundamento 2).

Según Kresalja y Ochoa (2020b) En relación con la vida privada y familiar, cobra importancia el fundamento 51 de la sentencia N° 22 del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos de Estrasburgo del 9 de diciembre de 1994 -Caso López Ostra Vs España-, en virtud del cual hubo un reconocimiento de la relación entre el derecho al medio ambiente y el derecho al respeto de la vida privada y familiar. En aquella oportunidad se manifestó que una constante exposición a un entorno con niveles de ruido insoportables, puede afectar severamente el libre desarrollo de la personalidad, e incluso privar injustificadamente a una persona del derecho al disfrute de su domicilio (pp. 436).

2.3. El medio ambiente como interés difuso

En la doctrina nacional se ha señalado que el derecho al medio ambiente, así como el derecho de los consumidores y usuarios son “intereses difusos”. Según Abad (2017a), la titularidad de estos recae en un conjunto indeterminado e indeterminable de personas. Dicho grupo, a su vez, puede que no se encuentre necesariamente vinculado sobre la base una relación jurídica anterior; o puede darse el caso de que sí se encuentre vinculada, pero por una circunstancia de hecho. Como ejemplo de estos derechos tenemos los siguientes: Si una empresa efectúa una publicidad engañosa respecto al ocultamiento de una sustancia dañina para los consumidores, se materializa un daño de carácter general que agrupa a un conjunto de personas afectadas que muy probablemente no tengan un vínculo jurídico más que el de la nacionalidad. Aquello mismo sucede cuando una empresa extractiva vierte residuos contaminantes a un río. Al haber materializado un daño de carácter general se habilita a cualquier persona para que pueda accionar legalmente con el objeto de solicitar que cese la vulneración de los derechos de este conglomerado indeterminado de personas que se agrupó debido a un acontecimiento en específico que lo afecta (pp.155-156).

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 09664-2002-AT/TC -Caso Empresa Nextel Perú- se señaló que el derecho al medio ambiente es un derecho o interés de carácter difuso, pues “titulariza a todas y cada una de las personas” (Abad, 2017a, p. 160).

Según Kresalja y Ochoa (2020b) el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho de solidaridad, en la medida que ilustra un modelo de vida en sociedad. Es decir, para la perdurabilidad de este modelo es necesario que confluya el esfuerzo mancomunado de un conglomerado de agentes sociales como los individuos, las comunidades y los Estados (pp. 428).

2.4. Sobre el complejo concepto de daño ambiental

La determinación del concepto de “daño ambiental” es uno de los más complejos que existe en el ordenamiento jurídico. Según Wieland (2017b) una primera aproximación refiere al menoscabo o deterioro de uno o más componentes ambientales. No obstante, esta definición es insuficiente, en la medida que dentro de ella se comprende a los deterioros de origen natural, como los de origen antrópico. Son estos últimos los que interesan al derecho ambiental, en la medida que sobre estos puede atribuirse responsabilidad. Asimismo, el daño ambiental de origen antrópico tiene un conjunto de características que lo hacen particular y diferente a otro tipo de daños, como los de carácter patrimonial. Entre sus singularidades se encuentra la difícil identificación tanto del sujeto que ocasionó el daño, como del sujeto o colectivo afectado por dicho daño. Un daño que se extiende a lo largo del tiempo pues deteriora paulatinamente los componentes ambientales; y, por tanto, es susceptible de afectar tanto a las generaciones presentes como a las futuras e inclusive países vecinos (pp. 149-150).

La Ley 26811, Ley General del Ambiente, establece en su artículo 142 numeral 142.2 que el daño ambiental es “todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

Según Wieland (2017), de esta definición se resaltan 4 características esenciales: Primero, no importa si la magnitud del daño es leve o sustantiva, pues la norma no establece una escala de gravedad. Segundo, este daño debe ser “cierto”; y, en esa medida, debe haber ocasionado un impacto negativo sobre el ambiente o sus componentes. Tercero, este daño puede ser “real o potencial”, lo cual implica que los daños pueden ser presentes o futuros; y, cuarto, con prescindencia de la vulneración de una norma jurídica, es posible atribuir responsabilidad incluso en el supuesto de que la afectación se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico (pp.150-151).

2.5. La tutela procesal constitucional del medio ambiente

Una vez identificados los mecanismos administrativos y penales que podemos emplear para exigir la tutela del derecho al medio ambiente, es menester adentrarnos ahora en el mecanismo de la jurisdicción constitucional que existe para la tutela de este derecho. El derecho al medio ambiente no solo tiene base en la normativa internacional

ambiental, sino también tiene base constitucional, en la medida que nuestra Constitución Política lo reconoce como un derecho fundamental. Tal y como veremos a continuación, el mecanismo que posee la jurisdicción constitucional tiene sus propias particularidades para proteger este derecho. Es de indicar que en el presente trabajo de investigación expondremos acerca del proceso Constitucional de Amparo, debido a que, el medio ambiente es uno de los derechos que pueden ser tutelados a través de este proceso, conforme lo indica el numeral 25 del artículo 44 de la Ley 31307 (Nuevo Código Procesal Constitucional). Los otros procesos constitucionales, en cambio, se encuentran destinados a la tutela de otros derechos en específico: La libertad individual (Habeas Corpus), la autodeterminación informativa (Habeas Data), el cumplimiento de actos por parte de las autoridades (Acción de cumplimiento).

2.5.1. Generalidades sobre el Proceso de Amparo

De conformidad a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, una característica que comparte el Proceso de Amparo con otros procesos como los de Hábeas Corpus, Habeas Data y Acción de cumplimiento es que todos ellos tienen por objetivo la protección de los derechos constitucionales, ya sean de índole individual o colectiva, a efectos de que se reponga “las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de dichos derechos”; o que se disponga “el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo” (Artículo 1).

Según Abad (2017b), en específico el proceso de amparo busca la protección de “todos los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o personas” (p.83). A ello agrega el autor que este proceso, al ser de naturaleza constitucional, se encuentra orientado a garantizar la supremacía de la constitución y velar por la protección de los derechos constitucionales.

Por su parte, Coraje (2017) señala que el proceso de amparo es un mecanismo de tutela urgente. Esto es, “situaciones de tutela inmediata que no toleran dilaciones de tiempo” (pp. 156).

Según Eto (2017), la finalidad del proceso de amparo es centralmente restitutoria de los derechos fundamentales vulnerados por parte de una persona (ya sea natural o jurídica), un funcionario u autoridad. Aunado a ello, destaca que el proceso de amparo posee una doble naturaleza: Por un lado, pretende una “tutela subjetiva”, debido

a que persigue la restitución del derecho fundamental perpetrado; y por otro, pretende una “tutela objetiva”, en el sentido de proteger “el orden constitucional como una suma de bienes institucionales (pp.146).

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 9567-2005-AA/TC se ha indicado que la finalidad del proceso de amparo se encuentra en la protección de los derechos fundamentales, de modo que no puede hacerse uso del mismo para “replantear ad infinitum cuestiones que ya se han discutido y debatido en otro proceso” (fundamento 5). Asimismo, en la Resolución N° 6396-2005-PA/TC el Supremo Tribunal precisó que una característica que comparten todos los procesos constitucionales que tutelan el derecho a la libertad es la de “restablecer el ejercicio de un derecho constitucional”; y, en tal sentido, “reponer las cosas al estado anterior de su violación o amenaza”. Precisó, además, que el proceso de amparo se encuentra orientado a evaluar si un derecho constitucionalmente reconocido fue vulnerado o no; de modo que mediante este proceso no es factible la declaración o constitución de uno (fundamento 4).

2.5.2. Derechos potencialmente protegidos a través del Proceso de Amparo

Conforme lo indica el artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece un catálogo de derechos que son protegidos mediante el Proceso de Amparo. Entre ellos se encuentra el derecho a la salud, el derecho al agua potable, el derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado, a la seguridad social, la remuneración, la libre contratación, entre otros. Cabe precisar que el numeral 28 del citado artículo indica que también se encuentra protegido por el proceso de amparo los demás derechos que la constitución reconoce.

Con respecto a esto último debemos indicar que el artículo VIII del Título Preliminar del citado código, así como en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, afirma que la interpretación que debe llevarse a cabo para la determinación del contenido y alcance de los derechos constitucionales tutelados por dicho código debe guardar plena concordancia con lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados, así como las decisiones emanadas de los tribunales internacionales sobre la materia en los que el Perú es parte.

Según Kresalja y Ochoa (2020c), el proceso de amparo también protege los derechos conocidos en la jurisprudencia constitucional como “derechos innominados”.

Es decir, aquellos derechos cuyo fundamento descansa en “la dignidad del hombre, los derechos de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno”, según lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política. Con ello, indican los autores, se evita que el tiempo petrifique el espectro de derechos protegidos por la Constitución; y, consecuentemente, se evite llevar a cabo reiteradas reformas al texto constitucional para poder tutelarlos (pp. 439- 440).

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02016-2004 se ha indicado que los derechos sociales también pueden ser exigidos a través del proceso de amparo siempre en cuando se compruebe que el Estado pueda realizar acciones destinadas a la realización de políticas sociales. Dicha exigibilidad, precisa el Tribunal, que estará en función a “la gravedad y razonabilidad del caso, su vinculación o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado” (Abad, 2017b, p. 105).

2.5.3. Sobre el concepto de “Acto Lesivo”

El artículo 200 numeral 2 de la Carta Fundamental, señala que el amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, persona o funcionario, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución” (1993).

En lo que respecta al concepto de “amenaza”, el Tribunal Constitucional ha indicado en su sentencia N° 763-2005-PA/TC que deben concurrir dos aspectos fundamentales: La certeza y la inminencia. La certeza denota “la posibilidad fáctica de que el acto violatorio se pueda concretizar en la práctica”; la inminencia, en cambio, “la proximidad o cercanía en la producción del acontecimiento lesivo” (fundamento 3).

Según Eto (2013) el acto lesivo puede definirse como toda aquella “conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”. A ello agrega el autor que el acto lesivo puede clasificarse de maneras diversas. Tomando en cuenta el momento de realización, pueden ser clasificados como de tracto sucesivo, futuros, pasados y presentes. También pueden ser clasificados en reparables o irreparables, atendiendo a su “reparabilidad”. Si consideramos el consentimiento como criterio, encontramos a los actos lesivos consentidos y aquellos que no lo son. Considerando el carácter manifiesto, señala el autor que pueden existir actos lesivos manifiestos y otros no manifiestos. Finalmente,

atendiendo a su subsistencia, existe actos lesivos subsistentes y aquellos otros calificados como insubsistentes. Cabe destacar que un denominador común en todas las clasificaciones es que todas poseen tres elementos: Un sujeto activo, uno pasivo y una acción (u omisión) determinada. Esto es, un sujeto que ocasiona el menoscabo (o amenaza) hacia el derecho fundamental de otra persona, un sujeto titular de aquel derecho vulnerado (persona que recibe el menoscabo) y una conducta (acción, omisión o amenaza) que materializa dicha vulneración, respectivamente (p. 149-150).

2.5.4. Causales de improcedencia

A pesar de lo expuesto, es menester indicar que existen supuestos en los cuales no podrá proceder la admisión de una demanda de amparo.

a) Falta de agotamiento de la vía previa

De conformidad al artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional para la procedencia del Amparo es requisito esencial el agotamiento de la vía previa.

Según Abad (2017c) en principio, el concepto de “vía previa” alude al procedimiento administrativo. Esto es, al agotamiento de todos los recursos impugnativos existentes en el procedimiento administrativo para poder recurrir al proceso de amparo. No obstante, la jurisprudencia también ha indicado la posibilidad de comprender dentro del concepto de “vía previa” al agotamiento de los recursos establecidos para contrariar la afectación de derechos constitucionales que se hayan visto vulnerados a causa de una resolución judicial – sentencia del Tribunal Constitucional 09300- 2006 PA/TC-; e incluso al agotamiento de los procedimientos que establece el estatuto en caso se trate de una persona jurídica – Sentencia 00067-93-AA/TC- (pp. 289-291).

Ahora bien, en lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, es menester indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su numeral 228.2 del artículo 228° que se consideran actos que agotan la vía administrativa los siguientes:

- a) “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o

cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218;

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

Como podrá notarse, son muchos los supuestos en los cuales a nivel administrativo puede considerarse que se ha agotado la vía administrativa. Sin embargo, Abad (2017c) indica que nuevamente la jurisprudencia constitucional ha ayudado a precisar los supuestos en los cuales no es exigible dicho requisito para poder recurrir al proceso de amparo. Por ejemplo, en la sentencia recaída en el expediente N° 0782-99-AA/TC, el Tribunal indicó que en los casos en los cuales un acto administrativo no se encuentre supeditado a subordinación jerárquica a nivel administrativo sería factible de recurrir al amparo, pues con ello quedaba agotada la vía administrativa (pp.289).

b) Existencia de vías igualmente satisfactorias

En la Sentencia recaída en el expediente N° 02383-2013-PA/TC -Caso Elgo Ríos Núñez- el Tribunal Constitucional determinó cuatro criterios que, de manera copulativa, pueden ayudar a establecer si una vía – como el fuero judicial- puede considerarse “igualmente satisfactoria” para la tutela de derechos fundamentales. Primero, la estructura del proceso debe ser la adecuada para la tutela del derecho fundamental que se invoca; segundo, la resolución a emitir tendría que brindar una tutela pertinente al caso; tercero, no debería existir el riesgo de que con la tramitación del

procedimiento la vulneración del derecho se torne irreparable; y cuarto, no debería existir la necesidad de una urgencia en la tutela del derecho fundamental que se invoca o las consecuencias de su vulneración no deberían revestir una gravedad considerable. Señala el Tribunal que de no existir cualquiera de estos criterios podríamos afirmar que la vía no es una vía idónea para la tutela del derecho ius- fundamental; y, en tal sentido, ameritaría su protección a través del proceso de Amparo (fundamento 15).

Según Sosa (2017), por el concepto de “vías específicas igualmente satisfactorias” debe entenderse a todo aquel procedimiento capaz de tutelar, con igual o mayor efectividad que el proceso de amparo, el derecho constitucional vulnerado. A consideración del autor, ello supone la existencia previa, a nivel normativo, de un procedimiento que regule el mismo acto que puede ser cuestionado a través del proceso de amparo. Bajo este criterio, el Tribunal ha especificado aquellos actos en los cuales no existe propiamente una vía para cuestionar si son susceptibles de perpetrar derechos fundamentales. Entre ellos están las normas legales autoaplicativas, las resoluciones judiciales definitivas, las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación, las Resoluciones Finales del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral y los Actos emitidos producto de las comisiones investigadoras parlamentarias (pp. 146-148).

A ello cabe agregar que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha precisado que a pesar de existir una vía igualmente satisfactoria para la tutela del derecho ius- fundamental – a través de la vía ordinaria-, también puede darse el caso de que la tutela al derecho invocado no sea suficiente en razón a la falta de conocimiento y experiencia en el trato de ciertos derechos fundamentales. Según Sosa (2017) dicho razonamiento fue expuesto a fojas 9 de la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 000906-2009-AA/TC. En dicha Resolución el Tribunal destacó que podía darse el caso de una errónea interpretación de los derechos fundamentales por parte del Poder Judicial que conduzca a la judicatura a proteger aspectos no comprendidos dentro del contenido constitucionalmente protegido o proteger aspectos dentro de dicho contenido que no han sido desarrollados a profundidad por la jurisprudencia constitucional. No existe plena garantía de que, a pesar de la dispensa de urgencia en la protección de un derecho constitucional, la tutela de dicho derecho a través de la judicatura ordinaria sea la adecuada para salvaguardarlo. Dentro de este supuesto se encuentra los derechos de las comunidades indígenas, los derechos de los

consumidores y usuarios, el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado (pp. 153-155).

c) Plazos de prescripción

El Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el plazo para la interposición de la demanda de Amparo es de sesenta (60) días hábiles luego de producida la afectación. No obstante, la norma también contempla el supuesto en que el afectado se haya encontrado imposibilitado de interponer la demanda; por lo que, en dicho supuesto el plazo se computa desde que ha sido removida aquella situación de imposibilidad. Asimismo, se indica que, tratándose de una resolución judicial, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta (30) días hábiles (Artículo 45).

Según Abad (2017b) no podrá recurrirse al proceso de amparo de vencerse el plazo para la interposición de la demanda, en la medida que se asume extinto el interés de satisfacer la pretensión a nivel judicial. Sin embargo, ello no obsta a que sea posible el uso de otra vía procesal para la satisfacción de dicha pretensión, toda vez que no se ha extinto el derecho constitucional agraviado, sino solo la presente vía procesal para la tutela urgente de dicho derecho (pp. 125).

Ahora bien, el artículo 45° del citado cuerpo normativo incorpora siete criterios a ser observados para efectos del cómputo del plazo. Empezará a computarse el plazo, una vez se agote la vía previa (numeral 6), si la orden, y la afectación producto de la misma, son efectuadas de manera simultánea (numeral 2) o con la sola afectación del derecho constitucional (numeral 1). Por el contrario, no se computará el plazo, en caso se trate de norma autoaplicativas (numeral 7); el agravio se haya producido como consecuencia de una omisión (numeral 5); la afectación tenga lugar producto de una afectación continuada (numeral 3); o exista la amenaza de realización de un acto lesivo (numeral 1).

En este aspecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha permitido también ampliar los supuestos en los cuales es procedente la demanda de amparo pese al vencimiento del plazo. Según Abad (2017b) en el expediente recaído en el expediente N° 005296-2007- PA, el Tribunal indicó que tratándose de una resolución judicial que haya sido emitida en evidente ilegalidad era posible la interposición de la demanda de amparo al caso concreto, pese al vencimiento de los treinta días que establece el código. Asimismo, en la sentencia N° 1109-2002-AA/TC -Caso Isaac Gamero Valdivia-, el

supremo Tribunal indicó que no procedía la caducidad de la acción al caso del demandante, debido a que se le había impedido ejercer el derecho a interponer la demanda como consecuencia del “mandato expreso de una norma legal”. En otra sentencia – STC 014049-2003 AA/TC-, el Tribunal indicó que, en caso de duda respecto a la admisibilidad de la demanda de amparo, en aplicación del principio “pro actione” debía optarse por la admisibilidad y la continuidad del proceso (pp. 126- 127).

2.9.6. El denominado “Amparo Ambiental”

Coraje (2017), siguiendo el constitucionalista Eto (2014), señala que el “amparo ambiental” es un proceso constitucional que busca la restitución inmediata de derechos consagrados en la Carta Magna relativos:

“[A] la paz, la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22), a la protección de la salud (artículo 7), a la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (artículo 68), entre otros” (p.152).

De los fundamentos 8 al 12 de la sentencia recaída en el expediente N° 04216-2008-PA/TC, el supremo intérprete de la constitución refirió al denominado “amparo ambiental” y sobre este resaltó algunas de sus particularidades. Entre ellas, el ser considerado una evolución del paradigma ortodoxo del derecho procesal– en el que se discutían generalmente intereses individuales- a una que adopta y reconoce que la titularidad de un derecho también puede recaer sobre un conjunto indefinido de personas. Dicha perspectiva guarda plena concordancia con la amplia legitimidad para obrar que descansa en cuerpos normativos como Ley 28611, Ley General del Ambiente¹, o el Código Procesal Civil² y; en ese sentido, se puede afirmar que estamos frente a intereses de carácter colectivo o difuso. A lo expuesto, es menester agregar que en este tipo de controversias el juez debe hacer un uso intensivo de sus potestades de investigación con el objeto de dilucidar en gran medida todos los aspectos de la

¹ “Artículo 143.- De la legitimidad para obrar Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.”

² “Artículo 82.- Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor.”

controversia que se le presenta. Ello implica una mayor actividad probatoria sin llegar al extremo de “declarar la improcedencia por falta de idoneidad del amparo”.

Coraje (2017) indica que el proceso de amparo en materia ambiental posee algunas singularidades propias de la materia a la que se encuentra avocada. Estas peculiaridades están relacionadas sobre todo a aspectos de naturaleza procesal como la carga de la prueba, la legitimidad procesal, el rol del juez constitucional, la eficacia de la sentencia estimatoria y las medidas cautelares (pp.166).

2.9.7. La Prueba en el Amparo Ambiental y el deber de instrucción/investigación del juez constitucional.

Según Coraje (2017) los procesos constitucionales, en general, se caracterizan por carecer de etapa probatoria. Tanto a fojas 1 de la sentencia recaída en el expediente N° 0396-2000-AA/TC como a fojas 5 de la sentencia relativa al expediente N° 0349-97- AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que los medios probatorios ofrecidos para dilucidar la vulneración de un derecho ius- fundamental en el proceso de amparo, debe permitir al juez constitucional la rápida y evidente apreciación de que los hechos afirmados por el demandante responden a la realidad (pp. 168).

Dicho criterio es reiterado en el auto N° 01761-2014-PA/TC, resolución en la cual el supremo intérprete destacó que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo (fundamento 6).

Asimismo, en la Sentencia N° 01524-2017-PA/TC, el Tribunal indicó que toda vulneración a los derechos constitucionales debe acreditarse (fundamento 18).

Al criterio expuesto, el Tribunal añadió la posibilidad de “actuarse medios probatorios siempre que ello no implique una dilación del proceso” y resulte necesaria para resolver el asunto controvertido (auto N° 03970-2016-PA/TC, fundamento 9)

Por su parte, en el auto N° 03988-2018-PA/TC – Caso Juan Chipana Palomino-, en el cual el Tribunal consideró que la no existencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales no implicaba un impedimento del juez constitucional para la inclusión de medios probatorios en torno a nuevos hechos, citación a audiencia única para los

esclarecimientos que considere pertinentes o efectuar pedidos de información que conduzcan al término de la controversia (fundamento 7).

Según Huerta (2012) en este punto cabe precisar que si bien en la mayoría de amparos ambientales el demandante debe acreditar la vulneración del derecho fundamental al medio ambiente a través de una recopilación y análisis de información muchas veces fuera del alcance de sus conocimientos. Entre los documentos a analizar se encuentran los estudios de impacto ambiental, informes técnicos y otros documentos de alta especialidad en materia ambiental; por lo que, ello conduciría a los jueces constitucionales estimar a otras vías jurisdiccionales como más idóneas que el proceso amparo para la tutela del derecho al medio ambiente (pp.337-338).

En la Sentencia N° 02682-2005-PA/TC, el Tribunal ha manifestado que la carencia de actividad probatoria dispuesta por el Código Procesal Constitucional no exime al juez de realizar una interpretación de dicha disposición a partir de la Constitución. En ese sentido, destacó el Tribunal que si bien algunas controversias – como la tutela del derecho al medio ambiente- requieran de una elevada actividad probatoria, “ello no es motivo para concluir en la falta de idoneidad del proceso de amparo y la consiguiente declaración de improcedencia de la demanda” (fundamento 6).

Por otro lado, en la sentencia N° 03048-2007-PA/TC, el Tribunal indicó que “quien realiza una actividad económica que incida directa o indirectamente sobre el medio ambiente debe probar que ésta no es contaminante, dañina o degradante para el medio ambiente” (Fundamento 14).

Conforme a lo anterior, según Coraje (2017) es menester precisar que si bien en la sentencia N° 04216-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirmó la posibilidad de que el demandante solicite la “inversión de la carga de la prueba” en aquellos casos en los cuales los medios probatorios resulten de muy dificultosa obtención. Dicha resolución no tuvo la calidad de precedente vinculante, por lo que no ha sido tomada en cuenta como criterio orientador del deber de instrucción de los jueces constitucionales. Siendo así, en la actualidad, el ejercicio de esta facultad se encuentra aún sometida a plena discrecionalidad de los jueces (pp. 178-179).

Tanto en la sentencia N° 02682-2005-PA/TC como en la sentencia N° 05270-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha destacado que en los procesos de amparo en materia ambiental es necesario que el juez constitucional recopile toda la información que considere necesaria para formarse convicción; y así, poder resolver. Dicha obligación se desprende del principio de interpretación desde la constitución; y, en tal sentido, señala la jurisprudencia constitucional que dicho deber cobra relevancia cuando se debe tutelar el derecho al medio ambiente pues este derecho es presupuesto básico para el ejercicio pleno de otros derechos de suma relevancia constitucional como la vida y la salud. El juez constitucional, por tanto, se encuentra facultado de solicitar información a los órganos competentes; y llevar a cabo inspecciones oculares, si el caso lo ameritase. Cabe precisar, empero, que la referida facultad no exime al demandante de acreditar su pretensión, pues “de lo contrario estaría procediendo temerariamente” (Coraje, 2017, p. 177- 178).

En la sentencia N° 01939-2011-PA/TC -Caso Gobierno Regional del Cusco y Otro-, se indicó que dentro de las prerrogativas del juez constitucional se encontraba el de pedir informes técnicos u opiniones especializadas a las dependencias del Estado en materias de su competencia. Señaló el Tribunal que la emisión de aquella información, en sí misma, no impactaba negativamente sobre derechos constitucionales; siempre en cuando se haya respetado los procedimientos legalmente establecidos para la emisión de la misma y dicha información guarde plena concordancia con los objetivos y funciones propias de la entidad que la emite. Esto es que la información efectivamente sea materia de sus conocimientos (fundamentos 35 y 36).

En el Auto N° 01582-2017-PA/TC, se declaró improcedente la demanda por considerar que, para la determinación de la vulneración del derecho al medio ambiente de los recurrentes, se tendría que determinar primero el daño ambiental producido por las emanaciones de humo provenientes de la empresa ladrillera LATECER SAC. A consideración del A-quo, aquello supondría una amplia estación probatoria, lo cual es propio de los procesos ordinarios y no de los procesos amparo.

A consideración de Coraje (2017), uno de los mayores problemas en este tipo de procesos es el análisis de “casualidad” que se busca establecer para la atribución de responsabilidad; y, consecuentemente, la acreditación de que efectivamente el derecho fundamental al medio ambiente haya sido transgredido. No obstante, en materia

ambiental de ordinario no existe un único hecho generador de aquella situación que se reputa como vulneradora del referido derecho, sino que existe una amplia diversidad de fuentes que pueden haber aportado al acaecimiento del suceso que se señala como vulneradora del derecho al medio ambiente. Con este modelo de análisis la acreditación del daño al ambiente se torna una tarea hercúlea para el demandante en el proceso de amparo, pues debe determinar el porcentaje de responsabilidad que el demandado tiene en relación al derecho vulnerado (pp.178).

2.10. Jurisprudencia constitucional peruana en torno al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza y propuestas de mejora

A continuación, procederemos a exponer dos sentencias nacionales que guardan estrecha relación con el reconocimiento de derechos a la naturaleza: Una sentencia expedida por parte de la Jurisdicción Constitucional (Expediente N° 03383-2021-PA/TC); y, otra perteneciente a la jurisdicción ordinaria (Expediente: 00010-2022-0-1901-JM-CI-01). Estas sentencias resultan importantes puesto que, dentro del petitorio, la parte demandante solicitó expresamente el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza. Aquello dio pie a que la judicatura expusiera los fundamentos de su posición frente al tema. De igual modo que en el caso de la jurisprudencia expuesta en el capítulo anterior, solo nos limitaremos a analizar los fundamentos que tengan relación con el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza; pues, como es usual en materia constitucional, los fallos tienden a pronunciarse respecto a un conglomerado de derechos. El análisis exhaustivo de todos y cada uno de ellos lamentablemente exceden con creces los fines del presente trabajo de investigación, por lo que solo nos ceñiremos a los concernientes a los Derechos de la Naturaleza.

2.10.1. Expediente N° 03383-2021-PA/TC

Contexto

Los demandantes alegan que no existen garantías a sus derechos al medio ambiente, vida, salud, bienestar y vivienda en razón a que autoridades como la Municipalidad Distrital de Punchana, el Seguro Social de Salud (EsSalud), la Municipalidad de Maynas y el Gobierno Regional de Loreto han permitido que se produzcan vertimientos tóxicos al río Nanay y el río Amazonas.

Estos vertimientos se encuentran compuestos por aguas residuales provenientes del alcantarillado municipal y el alcantarillado de EsSalud, lo cual hace que este tipo de vertimientos sean particularmente nocivos en la medida que los desechos de este último pueden contener enfermedades infectocontagiosas.

Aquella situación trajo consigo daños irreparables a los pobladores en la medida que muchos de ellos presentaron problemas de salud al haber consumido estas aguas para la realización de sus actividades diarias. A ello se suma el hecho de que manifiestan no contar con servicios públicos básicos como el servicio de recojo de basura, el tratamiento previo de estas aguas para su vertimiento en el río a través de sistemas de alcantarillado.

Fundamentos

La importancia de esta sentencia radica en que por primera vez se reconoce, a nivel jurisprudencial, que existen tres perspectivas de abordar la relación entre los seres humanos y los seres no-humanos. Luego de haber manifestado el grado de protección constitucional que posee los bienes jurídicos como el medio ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica; el Supremo Tribunal reconoce, en el fundamento 40 de su sentencia, que se está llevando a cabo en la actualidad un debate sobre el tipo de enfoque que se debería adoptar para el establecimiento de la relación entre los humanos y los demás seres vivos.

“40. Lo anterior, **podría dar pie a un debate doctrinal sobre la concepción que subyace a nuestra denominada “Constitución ecológica”** y, por ejemplo, dilucidar si ella alude a una concepción eminentemente antropocéntrica (el valor de la naturaleza sería funcional a las necesidades ser humano); a una raigambre eco-céntrica (el ser humano forma parte de un ecosistema valioso, en el que debe existir equilibrio y armonía); o si, por el contrario, cabe leerla en clave bio-céntrica (todos los seres vivos tienen importancia per se, y sus vidas deber ser respetadas, y los seres humanos son uno más entre el universo de seres vivientes)”.

Al igual que la sentencia T-622 de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal reconoce los tres enfoques que eran materia de discusión en el capítulo II del presente trabajo de investigación. Es de precisar, empero, que la distinción entre el

enfoque biocéntrico y ecocéntrico posee un contenido en la sentencia que puede llevar a confusión. Si bien es cierto en ambas perspectivas se trata de remover la idea de que el ser humano es la medida de todo cuanto lo rodea. La clave para entender la diferencia entre el ecocentrismo y el biocentrismo se encuentra en que el primero comprende tanto a los demás seres vivos como a los elementos del ambiente (bosques, ríos, montañas, etc); mientras que el segundo, fundamentalmente comprende a los organismos vivos en sus múltiples manifestaciones. Otra diferencia fundamental en los enfoques se encuentra en que, el biocentrismo busca colocar en pie de igualdad a los organismos vivos frente al ser humano; mientras que el ecocentrismo, indica que la relación entre humanos y elementos ambientales es de interdependencia o “parte todo”.

En el fundamento 41 de la sentencia, el Supremo Tribunal indica que los bienes jurídicos relativos al medio ambiente deben ser protegidos no necesariamente por razones de estricta utilidad para el ser humano.

“41. Al respecto, si bien la Constitución en diversos momentos parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), una lectura desde la propia Constitución ecológica permite entender que el medio ambiente contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades (por ejemplo: recursos naturales explotables, biodiversidad, áreas naturales protegidas como “santuarios”) que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas.”

En el fundamento 41 el Tribunal señala que se la protección de ciertos elementos ambientales como los recursos naturales, la biodiversidad o las áreas naturales protegidas no se basan exclusivamente en que el ser humano tenga intereses sobre estos. Este fundamento demuestra una apertura a la adopción de un marco biocéntrico o eco-céntrico, en la medida que reconoce implícitamente que no solo existen intereses o necesidades humanas. Si el Tribunal hubiera considerado una perspectiva estrictamente antropocéntrica, le hubiera bastado con mencionar solo “intereses o necesidades” bajo el supuesto de considerar que estas cualidades son puramente atribuibles al ser humano. Sin embargo, el Tribunal consideró pertinente emplear la frase “intereses o necesidades humanas”, lo cual nos permite válidamente inferir que, en sentido contrario, es posible concebir “intereses o necesidades no-humanas”.

El reconocimiento de necesidades no humanas nos evoca a la perspectiva biocéntrica, en la medida que se reconoce que el ser humano no tiene el monopolio de la atribución de valores a su entorno. Otros organismos también poseen dicha capacidad, pero dentro de sus “capacidades cognitivas y sintientes”. Esto es, el reconocimiento de “valores intrínsecos” que exponíamos en el capítulo II.

Ahora bien, lo manifestado por el Tribunal en los fundamentos anteriores es de suma relevancia, toda vez que sirven de premisas para llegar a la conclusión de argumento siguiente: No es posible establecer un único enfoque para la delimitación de la relación seres humanos y la naturaleza.

“42. Asimismo, con base en lo establecido en nuestra Constitución, que garantiza la identidad y pluralidad cultural (cfr. artículos 2, inciso 19, 17 y 89 de la Constitución), no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de la naturaleza y a la importancia de su protección.”

A nuestro criterio, el Tribunal denota un razonamiento prudente, pues en un Estado bajo un régimen democrático y constitucional de derecho es de ordinario que los derechos sean dotados de contenido en función a su interacción frente a otros derechos, bienes, valores y principios constitucionales.

Esto, a su vez, contribuye a que, en futuros casos, el Tribunal pueda libremente adoptar un enfoque bio-céntrico, eco-céntrico, de considerarlo necesario para arribar a una solución pacificadora. Sin embargo, hasta este punto podemos observar que el Tribunal aún se inclina por una perspectiva antropocéntrica, pues pese a lo expuesto no reconoce explícitamente que los componentes ambientales sean merecedores de protección en sí mismos de la misma manera en que lo hace la Corte IDH – a través de la Opinión consultiva 23/17 y el caso Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina- o la judicatura colombiana (Caso Atrato).

Por otro lado, de los fundamentos 47 al 49, el Tribunal señala que tanto el medio ambiente como la naturaleza poseen la protección de la Constitución, pero de forma distinta. Para demostrarlo, cita la sentencia recaída en el expediente N° 0048-

2004-PI/TC del 03 de enero de 2005, para indicar que ya anteriormente el colegiado había determinado la diferencia entre un naturaleza y medio ambiente.

“Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven [Vera Esquivel, Jesús. El nuevo Derecho internacional del medio ambiente. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1992. p. 14.]. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano» [Alonso García, María. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons, 1995. p. 90]; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros” (STC 0048-2004-PI/TC, 2005, f. 17).

Lo importante de este fundamento radica en señalar que la naturaleza goza de protección constitucional, por cuanto se encuentra dentro del contenido del concepto de medio ambiente. Sin embargo, a la fecha de expedición de esta sentencia, para la judicatura constitucional peruana la naturaleza todavía es considerada como un bien jurídico y no propiamente como un sujeto titular de derechos.

Decisión

Declara Estado de Cosas Inconstitucional en la Región de Loreto en razón a la vulneración masiva de los derechos al agua, vida, salud, vivienda, bienestar, entre otros; producto de la contaminación ambiental y la ausencia de sistemas de alcantarillado

Es de anotar que, tal y como señalábamos en el apartado 3.4.10, la judicatura constitucional había sido mayormente renuente a admitir demandas de amparo en las que se analicen medios probatorios de carácter estrictamente especializado en materia ambiental. Ello bajo el argumento de que un análisis a ese nivel correspondería más bien ventilarse a través del proceso Contencioso-administrativo; y que, la actuación de medios probatorios a ese nivel, no guardaba concordancia con la tutela de urgencia que corresponde a los procesos constitucionales.

En el presente caso, el Tribunal no tuvo ese criterio. Los medios probatorios que fueron analizados fueron informes técnicos y peritajes aportados por amicus curiae

y organismos públicos especializados como el OEFA, además de los producidos por los demandantes; por lo que se demuestra un avance en este aspecto.

2.10.2. Expediente: 00010-2022-0-1901-JM-CI-01

Contexto

Entre los años 1997 y 2019 han ocurrido diversos derrames de petróleo en el Oleoducto Nor peruano, a cargo de la empresa Petróleos del Perú -Petroperú S.A, por poseer secciones deterioradas. La información sobre los incidentes, las causas y las medidas adoptadas por la empresa se encuentran en un informe emitido por OSINERMIN de fecha del 28 de agosto de 2019 e incluso existe una resolución directoral por parte del OEFA (N° 12-2016-OEFA/DC del 15 de febrero de 2016) en el que se ordena a la referida empresa la sustitución de las partes del ducto que se encuentran deteriorados, así como la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental de cara a la inclusión de un estudio que identifique los impactos ambientales ocasionados y los compromisos destinados a mitigarlos.

No obstante, a pesar de las ordenes emitidas contra Petroperú. S.A las comunidades Kukama se siguen viendo afectadas por los constantes derrames de petróleo en el Río Marañón. Fuente hídrica que emplean para la realización de sus actividades diarias, pero que se encuentra permanentemente contaminado; y frente al cuál, observan la inacción por parte de las autoridades y la empresa en remediarlo.

La relevancia de esta sentencia radica en que el propio tribunal no descarta el enfoque bio-céntrico, eco-céntrico o antropocéntrico que pueda emplear para mejor proteger los derechos fundamentales. Esta sentencia da cabida tanto al enfoque planteado por la Corte IDH como al que se propugna a través de la jurisprudencia colombiana o ecuatoriana y representa una invitación para que el Tribunal Constitucional, en futuros casos, tenga la posibilidad de conectar la demanda social relativa al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza frente al contenido de la denominada “Constitución ecológica”.

Fundamentos

El juzgado Mixto de Nauta realiza principalmente un control de convencionalidad para llegar a determinar que el Río Marañón debe ser titular de

derechos. Para efectos de realizar este control hace un señalamiento de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio de Diversidad Biológica; así como también hace uso de pronunciamientos emitidos por parte de la Corte IDH como la opinión consultiva 23/17 -para determinar los alcances del derecho humano al medio ambiente-, la sentencia Almonacid Arellano Vs Chile -para indicar que el control de convencionalidad realizado se encuentra dentro de sus competencias- y la Sentencia sobre el caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs Argentina -para indicar que los usos y costumbres de los pueblos indígenas son compatibles con la conservación y el desarrollo sostenible-.

La mención expresa al Convenio 169 de la OIT, así como al Convenio de Diversidad Biológica es una clara referencia a la judicatura colombiana en el caso del río Atrato. Partiendo de ello, podemos indicar que el Juzgado de Nauta propone la adopción de una perspectiva más inclinada al criterio empleado por la Judicatura Constitucional de Colombia, en tanto que toma como punto de referencia la relación entre ser humano y naturaleza que se desprende de los derechos bioculturales.

Sin embargo, cuando el juzgado reconoce efectuar un control de constitucionalidad, resalta el hecho de que haya un pronunciamiento previo por parte del Tribunal constitucional que dispone no descartar una perspectiva eco céntrica o biocéntrica de concebir la relación entre sociedad y naturaleza.

“El Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento de fondo acorde a la interpretación que merece la Naturaleza, realizando un examen de razonabilidad sobre los alcances de los preceptos constitucionales vigentes. En los párrafos 40 al 41 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021 PA/TC, el Tribunal Constitucional reconoce que nuestra Constitución ecológica no se limita a proteger a la Naturaleza y sus elementos solo por los intereses o necesidades humanas, sino que se deben considerar sus alcances biocéntrico y ecocéntrico, dónde el ser humano debe coexistir en equilibrio y armonía con la naturaleza y reconocer la importancia de sus elementos”

Por otra parte, el Juzgado resalta la importancia de llevar a cabo un control de convencionalidad al amparo de los instrumentos internacionales.

“El control de convencionalidad nos permite revisar decisiones de la Corte Interamericana que profundiza en la perspectiva Ecocéntrica pues “la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al ius cogens y a la jurisprudencia de la Corte IDH.”

Dicha potestad se ve potenciada desde el reconocimiento expreso por parte de la Corte IDH en la necesidad de que los jueces nacionales lleven a cabo este tipo de control al interior de los Estados para evitar que caigan en responsabilidad internacional.

“La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos es también exigible en virtud del “Control de Convencionalidad” reconocido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Almonacid Arellano vs Chile. Finalmente, en virtud de la técnica del “bloque de constitucionalidad” (art. 78 de Ley 31307), los tratados internacionales de derechos humanos son parte del parámetro de control constitucional”

Por otra parte, se resalta el hecho de que un instrumento internacional efectúe un abordaje técnico del fenómeno medioambiental, sino también incorpore cierto lenguaje presto a revalorar el concepto de naturaleza.

“A la par, el Convenio de Diversidad Biológica en la Segunda Parte de la 15 reunión sobre su Conferencia de las Partes adoptó en la Decisión CBD/COP/DEC/15/4 el nuevo Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming - Montreal, documento que establece las bases de integración de los valores de la Naturaleza y al igual que en sus metas se encuentra la indicación de integrar los múltiples valores de la biodiversidad en las normas y programas, también señala de forma expresa los derechos de la madre tierra o de la naturaleza como vocabulario innovador del Convenio y como uno de los valores que deben

integrarse a la toma de decisiones para proteger y mejorar el estado general de la biodiversidad. Estos marcos internacionales urgen a reformar los marcos jurídicos y las interpretaciones de nuestras normativas existentes y avanzar en un cambio de paradigma.”

Finalmente, la Corte dispone otorgar ciertas prerrogativas al río Marañón como al derecho a la conservación, a la protección, a la preservación, a la recuperación y el derecho a ser representada. Otro punto a destacar de este apartado es el reconocimiento de que el ser humano se encuentra determinado por el ecosistema y el medio ambiente, de modo que no es posible ejerza sus derechos de forma plena con independencia de estos últimos.

“los derechos constitucionales reclamados por los miembros del pueblo indígena Kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, siendo el papel muy importante del Estado tome acciones y políticas públicas para determinar la protección y conservación del Río Marañón y sus afluencias al ser el Río Marañón, la fuente principal de supervivencia de la población nativa y mestiza, por lo que, corresponde a este despacho tutelar el derecho del Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos, y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestra necesidades básicas, siendo que, todo ser humano que la rodea, se encuentra protegida a vivir de un ambiente sano y la dignidad humana está vinculado y determinado significativamente por el ambiente y el ecosistema intrínsecamente. Por lo que esta pretensión debe declararse fundada, si bien no se puede determinar como sujeto de derecho al Río Marañón, pero corresponde a este órgano Jurisdiccional que el estado reconozca el valor intrínseco del Río Marañón y adoptar una orientación precautoria en la protección, prevención y conservación del Río Marañón y sus afluencia, al ser un elemento primordial para el funcionamiento de los ecosistemas asociados y para la subsistencia de las comunidades nativas y de todos lo que le rodean, como de nuestras futuras generaciones, por lo que, tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad

nativa; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; Derecho a la protección, preservación y recuperación; Derecho que se encuentre representada”

Decisión

Se declara al Río Marañón y sus afluentes como titular de derechos; y, así mismo, se reconoce nombra al Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Autoridad Nacional del Agua, al Gobierno Regional de Loreto y organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y Representantes del río Marañón.

En líneas generales debemos indicar que la sentencia expedida por el Juzgado de Nauta presenta un ejercicio interpretativo mucho más consolidado que el efectuado por el Tribunal Constitucional. Toma en cuenta el control de convencionalidad y la interpretación constitucional para sustentar que nuestra Constitución Política puede acoger el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. Sin embargo, no podemos dejar de caer en cuenta que, en este último fundamento, el Juzgado cae en un sinsentido, pues dispone reconocer derechos al río Marañón, pero líneas más adelante indica que no es posible reconocerlo como sujeto de derechos. Aquello nos permite inferir que el juzgado confunde los conceptos de “sujeto de derechos” con el concepto de “persona jurídica”. Tal y como lo abordaremos más adelante, el reconocimiento de un río como sujeto de derechos no implica su reconocimiento como persona humana, pues claramente ambos elementos (tanto humano como el río) poseen cualidades distintas. Sin embargo, ello no es óbice para que el río sea considerado como un sujeto de derechos, pues podría ser concebido a partir de los atributos jurídicos inherentes al de una “persona jurídica”.

2.11. Tutela jurisdiccional constitucional comparada sobre la naturaleza

Luego de haber analizado los mecanismos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales en el Perú nos adentraremos a analizar brevemente aquellos pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales de Ecuador y Colombia en relación a la declaración expresa de derechos a favor de componentes ambientales específicos. Es común que dentro de estas sentencias se discutiese también la presunta

vulneración de otros derechos. Sin embargo, para efectos del presente trabajo de investigación, solo nos centraremos en el análisis del razonamiento efectuado por órgano judicial de cara al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.

2.11.1. En Ecuador

La Constitución ecuatoriana estableció, en su artículo 71°, el siguiente contenido:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, **tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.** Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” (el resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 72° de la referida carta expresa lo siguiente:

“**La naturaleza tiene derecho a la restauración.** Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

Una interpretación efectuada por la abogada y socióloga, Diana Murcia (2011), respecto a los artículos 71 y 72 de la Constitución ecuatoriana nos indica que – en concreto- los Derechos de la Naturaleza serían básicamente cuatro: 1) El derecho al respeto integral de la existencia de la naturaleza; 2) el derecho a que sus ciclos vitales, funciones y procesos ecológicos sean objeto de regeneración y mantenimiento; 3) la legitimidad para obrar por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad

para reclamar el cumplimiento de sus los Derechos de la Naturaleza ante autoridad; y 4) el derecho a ser restaurada de forma independiente a la indemnización que corresponda a los individuos perjudicados, producto de una afectación a los componentes naturales de los cuales dependen (pp.303-304).

Para Ávila (2020), de la citada constitución, así como de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre de la Tierra de 2010, pueden identificarse tres principios sobre los cuales se cimienta los Derechos de la Naturaleza: Principio de diferenciación, principio de autopoiesis y principio de comunión. El primer principio hace referencia al reconocimiento de la identidad, el desarrollo evolutivo y el espacio que ocupa en el planeta cada ser existente en él. Bajo este entendido, el intento de “uniformizar” a estos seres – como lo hace la agricultura industrial, en el caso de las plantas- representaría una transgresión a este principio; el principio de autopoiesis, por su parte, denota que cada ser posee la capacidad de autoregenerarse, por lo que la interrupción de aquel proceso – como los procesos de deforestación constante- implicaría un atentado contra dicho principio; finalmente, el principio de “comunión” alude a la idea de concebir el desarrollo del ser humano y la naturaleza dentro de un esquema de “colaboración y solidaridad” y no desde un enfoque estrictamente individual o de competencia (pp.121).

El concepto de “buen vivir” es otro de los componentes que dota a los Derechos de la Naturaleza de gran particularidad en la Constitución de Ecuador. “El buen vivir” o “Sumak Kawsay” expresa una forma de relacionamiento entre los seres humanos y los demás seres vivos caracterizado por la convivencia y la complementariedad. Una forma de relacionamiento que respeta los ciclos ecológicos y comprende que el progreso material y el crecimiento económico debe subordinarse a la dignidad del ser humano, la justicia social y los parámetros ecológicos. Siendo así, el buen vivir se presenta como una crítica frontal contra el modelo de desarrollo económico basado en la producción, el consumo y el crecimiento desmesurado, el cual ha desembocado en la crisis climática que hoy presenta el planeta. Un modelo de desarrollo que además de ser dañino en términos ambientales, también ha demostrado ser perjudicial en términos culturales, pues bajo la consigna de acabar con la pobreza y el hambre en el mundo, ha inducido a los países de América Latina a seguir su modelo de consumo y producción, bajo perjuicio de ser considerados como países “subdesarrollados” o atrasados” (Cruz, 2014, p. 20-21).

Cruz (2014) analizando los Derechos de la Naturaleza en Ecuador señala que con la incorporación de este tipo de derechos no se pretende la imposición de una visión indígena de la realidad sobre la perspectiva occidental. Por el contrario, se plantea un diálogo pacífico e igualitario entre culturas, toda vez que en la constitución ecuatoriana se concede igual estatus jurídico a la “Pacha Mama” y a la “Naturaleza”. Es decir, el reconocimiento de conceptos pertenecientes a culturas distintas tiene por objetivo el sostenimiento de un diálogo en un marco de respeto, aprendizaje mutuo y convivencia (pp.24).

A continuación, procederemos a presentar tres sentencias expedidas por la Corte Constitucional ecuatoriana en las cuales se ilustra el modo de proceder de la judicatura para el reconocimiento de a ciertos componentes ambientales determinados como sujetos de derechos. Asimismo, escogimos estas sentencias, ya que nos permitieron extraer los criterios empleados por la Corte para dichos efectos. Las sentencias seleccionadas son las siguientes: Sentencia 1185-20-JP/21 (Río Aquepi), Sentencia 1149-19-JP/21 (Caso los Cedros) y Sentencia 22-18-IN/21 (Manglares).

De manera preliminar, debemos indicar que en la Sentencia 1185-20-JP/21 se abordan los siguientes temas: 1) Análisis y determinación de los alcances de disposiciones constitucionales cuyo contenido reconoce de forma expresa los Derechos de la Naturaleza; 2) El reconocimiento de elementos ambientales específicos como sujeto de derechos por su relevancia ecosistémica; 3) La descripción y determinación de las propiedades particulares del elemento ambiental cuyo reconocimiento se pretende; y 4) El cotejo y análisis de informes técnico-ambientales para la determinación probable del daño ocasionado.

En el caso de la sentencia recaída en el expediente 1149-19-JP/21 (Caso “Los Cedros”) podemos rescatar los siguientes puntos: 1) Principio pro natura: Principio en virtud del cual se prioriza la interpretación más favorable a los Derechos de la Naturaleza; 2) Determinación jerarquía normativa a la cual pertenecen los Derechos de la Naturaleza; 3) Desarrollo del principio ecológico de “Tolerancia”. Esto es, el máximo grado de afectación que el ecosistema puede soportar y cuya vulneración traería consigo daños irremediables sobre los ecosistemas; 4) Redefinición del “ser humano” tanto como individuo como frente a su entorno; 5) Desarrollo del “principio precautorio” y 6)

La viable aplicación de “la inversión de la carga de la prueba” en materia administrativo-ambiental.

Finalmente, en la sentencia 22-18-IN/21 Caso Manglares destaca el siguiente contenido: 1) Desarrollo de lo que implica el concepto de “Naturaleza” y sus alcances. 2) Explicitar los atributos y cualidades que posee la “Naturaleza” como concepto ideal. 3) Explicar las características propias del elemento ambiental al cuál se le reconocerá la titularidad de derechos. Ello con el objeto de encontrar puntos en común con el concepto de ideal de naturaleza. 4) Explicitar las razones por las cuáles solo se reconoce derechos a ciertos componentes ambientales específicos.

El abordaje de estos puntos nos brinda un panorama de cómo la jurisprudencia constitucional ecuatoriana perfila un relacionamiento entre ser humano y naturaleza que trasciende al enfoque puramente antropocéntrico para pasar a uno predominantemente eco-céntrico.

2.11.1.1. Sentencia 1185-20-JP/21 (El río Aquepi) **Contexto**

El 29 de abril de 2015, la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), autorizó el uso de aguas provenientes del río AQUEPI a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (GAD provincial) para poner en marcha el “Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense”. Un proyecto que tenía por objetivo instaurar un sistema de riego a favor de productores de la comuna Julio Moreno Espinosa, Aquepi, Unión Carchense. Este proyecto contemplaba el riego de mil hectácteras de cultivo y requería de un caudal de 400 litros por segundo (l/s). Según el Perito del SENAGUA, en aquella ocasión se había determinado que el caudal más bajo del afluente era de 1331.39 l/s, por lo que fácilmente dicho afluente podría cumplir con el requerimiento del proyecto al sobrar un caudal de 391,39 l/s para otros usos. Dentro de esta cifra se indicó que 133.13 l/s se encontraban destinados a la reserva ecológica; 11.37 l/s a la comunidad Julio Moreno Espinosa y 786.89 l/s podrían ser utilizados por otros usuarios.

En el 2017, con ocasión de una solicitud para el aprovechamiento de las mismas aguas para actividades turísticas, otro perito del SENAGUA determinó que el caudal promedio mínimo era menor del calculado: 1257.10 l/s

Luego de tomar conocimiento acerca del proyecto, en 2018 los líderes comunitarios de Julio Moreno Espinosa y Aquepi forman la “Comisión Pro Defensa del Río Aquepi”; y empiezan a remitir comunicados al GAD y al SENAGUA en las que se indicaba que las mediciones efectuadas no contemplaban la disminución del caudal durante el periodo de verano y que no se había realizado la consulta respectiva a la comunidad sobre las implicancias del proyecto.

Pese a los comunicados, el GAD empezó a ejecutar la construcción de la infraestructura de riego ese mismo año. Aquello dio lugar al descontento en la comunidad, por lo que colocaron a un vigilante que impidiese al personal del proyecto continuar con la construcción de la infraestructura. Ello provocó que las actividades se paralizaran temporalmente (aproximadamente un mes), pero luego de la intervención policial, se reanudaron las actividades.

Con fecha del 02 de octubre del 2019, la comunidad impulsa Acciones de Protección (figura jurídica equiparable a la acción de amparo en el Perú) con la interposición de medidas cautelares destinadas a la paralización de las obras. No obstante, tanto en primera como en segunda instancia sus pretensiones fueron declaradas infundadas.

Razonamiento

A razón de que los artículos 71 y 72 de la Constitución Ecuatoriana reconocen los Derechos de la Naturaleza en términos generales y abstractos, en principio no sería necesario reconocer derechos a cada uno de los elementos específicos que la conforman

“La Corte considera que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, en términos generales y abstractos, no requiere de reconocimientos específicos para promover y proteger a la naturaleza y cada uno de los elementos que la conforman” (Caso N°1185-20-JP, 2021, f.51).

No obstante, se señala que el reconocimiento particular de un componente en específico se realiza en función a su “importancia sistémica”:

“Sin embargo, como sucede con los ríos, cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. La jurisprudencia de la Corte ha valorado

la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica” (Caso N°1185-20-JP, 2021, f.52).

Lo que se busca con una declaración particular es el establecimiento de una nueva relación más armónica con la naturaleza:

“El reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza, que es proteger la naturaleza y “construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”” (Caso N°1185-20-JP, 2021, f.53).

En términos jurídicos, lo que se logra a través de este reconocimiento es el establecimiento de las obligaciones concretas que posee el Estado considerando la morfología y características de aquel componente de la naturaleza que requiere de un cuidado especial por su importancia.

“Para lograr este fin, bajo la consideración de que la Corte ya ha reconocido que está conformada por un conjunto interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos, la especificación de las protecciones a cada elemento es razonable. Por ello, la declaración jurisdiccional de sujeto de derechos permite la determinación de sus características particulares tales como la identificación de su nombre, ubicación, historia, precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos y del daño que puede haber. De igual modo, permite establecer las obligaciones específicas del Estado frente a estos elementos, puesto que solo así se puede establecer las medidas de reparación más adecuadas desde una perspectiva sistémica” (Caso N°1185-20-JP, 2021, f.54).

Ahora bien, la Corte señala que el objeto de protección de los Derechos de la Naturaleza es el “Ciclo Vital”. Esto es, asegurar “la estructura, funciones y procesos evolutivos” de la entidad cuyo reconocimiento de derechos se pretende (f.60). En el caso de un río, podemos indicar que se atenta contra su “estructura” cuando se ve modificada “la morfología, el fondo, los sedimentos, el caudal y el agua” (f.61); se vulneran sus “funciones” cuando se interrumpe la provisión de agua para el mantenimiento del

hábitat animal y vegetal, la continuidad de los procesos ecológicos, la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, entre otros (f.62); y se atenta contra los “procesos evolutivos” cuando se perturba la biodiversidad consolidada en miles o millones de años mediante procesos de adaptación (f.63).

En el presente caso se tenían diversas mediciones respecto al nivel de caudal promedio más bajo del río Aquepi. En un inicio, el SENAGUA presentaba mediciones con las que se sustentaba la posibilidad de emplear las aguas tanto para el GAD, como para la comunidad Julio Moreno y la reserva ecológica, pues el caudal promedio más bajo (1331.39 l/s) era sustantivamente mayor al requerimiento del proyecto de riego (400 l/s). Sin embargo, luego de un año, peritos externos a la autoridad indicaron que el caudal promedio más bajo en 2018 presentaba cifras notablemente menores a las indicadas por la autoridad (448.36 l/s). A raíz de ello, El SENAGUA efectúa nuevas mediciones, pero en lugar de hallar nuevamente el nivel del caudal promedio más bajo, realizó hasta en tres oportunidades la “medición puntual” del caudal³ (186.95 l/s en octubre de 2018; 285.55 l/s en julio del 2019; y 284.86 l/s en setiembre del 2019). Sin embargo, y a pesar de que la medición correspondía a un criterio distinto, se confirmó nuevamente en las tres oportunidades que el caudal era bastante menor al declarado por la autoridad en 2015; por lo que, teniendo estas consideraciones, la Corte determinó que el SENAGUA había afectado los derechos del río al haber modificado su caudal y no haber asegurado que el río se encontrase en capacidad para cumplir con los requerimientos del proyecto de irrigación. El SENAGUA había autorizado el uso de sus aguas a favor de la GAD provincial en claro desmedro de la comunidad Julio Moreno, así como del caudal ecológico.

Decisión

Luego de haber determinado que las mediciones del caudal aprobados por el SENAGUA, presentaban gruesas inconsistencias, la Corte indicó que no era posible el establecimiento del grado del impacto negativo sobre el ecosistema dependiente del Río Aquepi. No obstante, de las mediciones analizadas por el Juez se observa que en todas ellas el caudal es sustantivamente menor del declarado, por lo que se dispone el reconocimiento del Río Aquepi como “sujeto y titular de derechos”.

³ Esto es, la medición del caudal en un momento determinado, en lugar de medirlo en el periodo en que el río presentaba un menor caudal

2.11.1.2. Caso 1149-19-JP/21 (Bosque “Los Cedros”)

Contexto

En 1994, mediante Acuerdo Ministerial N° 57 el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), declara al predio “Los Cedros” como “Bosque y Vegetación Protectores”. Según la norma, dicho predio no podría estar sujeto a otro tipo de actividades que no sean destinadas a la conservación de la zona, pues poseía características biológicas y físico-químicas particulares. La zona en la cual se encuentra ubicado “Los Cedros” pertenece a un tipo de bosque conocido como “bosque lluvioso”, el cual posee especies de flora, fauna y microorganismos que solo se desarrollan en esa zona.

El 03 de marzo del 2017, el Ministerio de Minería aprueba dos concesiones mineras dentro de la zona de Los Cedros para la extracción de material metálico; y posteriormente, en diciembre de ese mismo año, emite una resolución para el inicio de la fase de exploración.

En 2018 el alcalde de Cotacachi⁴ y la procuradora judicial de la misma localidad interponen acciones de protección contra el ministro del Ambiente y el gerente general de la Empresa Nacional Minera, en cuyo favor se habían aprobado las concesiones. Dichas acciones tenían por objetivo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se aprobaron las referidas concesiones, pues se les imputaba la vulneración de los Derechos de la Naturaleza como consecuencia de su otorgamiento. Sin embargo, en primera instancia, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi resolvió por declarar infundado el recurso de acción de protección debido a que el asunto era puramente administrativo, no constitucional.

Representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi apelan la resolución; y en segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, declara fundada parcialmente la acción de protección, pues determinó que se había vulnerado el derecho fundamental a la participación. En tal sentido se declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados.

⁴ Conforme la Sentencia, geográficamente Los Cedros se encuentra ubicado en la provincia de Imbabura, ciudad de Cotacachi y colinda con el Parque Nacional Cotacachi-Cayapas (f.10)

Razonamiento

De manera similar al principio pro hominem, la Corte Constitucional ecuatoriana señala la existencia del denominado Principio pro natura. En virtud de este principio en caso de duda respecto a la interpretación de una norma ambiental, debe preferir aquella que sea más favorable a la naturaleza.

“40. En cuanto al principio de favorabilidad pro natura, todo servidor público, conforme con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los Derechos de la Naturaleza. En caso de existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el principio in dubio pro natura, conforme al artículo 395 numeral 4 de la Constitución, por el cual en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Esta Corte Constitucional determina, además, que estos principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos, conforme al artículo 427 de la Constitución” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.40).

Seguidamente, se indica que los Derechos de la Naturaleza tienen la misma jerarquía que los demás derechos constitucionales por lo que no resulta admisible que Jueces constitucionales señale la vulneración de Derechos de la Naturaleza como conflictos puramente Administrativos.

“41. En este marco, los jueces y juezas que conocen acciones de protección y peticiones de medidas cautelares por posibles violaciones a los Derechos de la Naturaleza están obligados a realizar un examen cuidadoso sobre tales alegaciones y peticiones, en los mismos términos que lo ha establecido esta Corte para los demás derechos constitucionales. En particular, estas peticiones y demandas no pueden ser negadas, como sucedió en este caso en la sentencia de primera instancia, bajo la mera afirmación de que se trata de asuntos puramente administrativos cuyo juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.41).

Otro principio que cabe resaltar por lo novedoso es el principio de “Tolerancia”. Un principio eminentemente ecológico que se yergue en principio constitucional, gracias a la Corte; y en virtud del cual, se establece el deber de respetar aquel elemento o característica que permite la adaptación del sistema ecológico, bajo perjuicio de extinguir el sistema. La Corte propiamente concibe a este elemento como un “umbral” cuya consideración es menester para hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana en relación a la protección de los ciclos vitales:

“44. Al respecto es importante comprender el principio ecológico de tolerancia, que sostiene que los sistemas naturales solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características básicas no han sido alteradas más allá de lo óptimo para ese sistema. Este principio está estrechamente relacionado con el derecho a la existencia y reproducción de los ciclos, pues a medida que un ambiente es modificado, el comportamiento adaptativo del ecosistema se hace más y más difícil y eventualmente imposible. Para cada característica particular del ambiente (cantidad de lluvia, humedad, radiación solar, etc.) hay límites más allá de los cuales los organismos ya no pueden crecer, reproducirse y en último extremo sobrevivir. De tal manera que, cuando se supera el nivel de tolerancia, es imposible el ejercicio del derecho a reproducir los ciclos vitales. Así, un bosque protector puede amortiguar un impacto dentro de determinados límites más allá de los cuales perdería su estructura y no podría continuar ejerciendo este derecho a reproducir sus ciclos vitales, como lo establece el artículo 71 de la Constitución” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.44).

En Línea con lo anterior, uno de estos elementos que permiten la adaptación de los ecosistemas es la biodiversidad. Según el A quo, de manera similar a la figura mercantil del “Seguro”, la biodiversidad reduce el riesgo de que los ecosistemas se vean altamente comprometidos a raíz de una alteración externa. Ello debido a que si una especie (animal o vegetal) comparte sus mismas funciones con otra, el impacto externo que se genere sobre alguna de ellas no conducirá necesariamente a la extinción del ecosistema:

“47. Se considera que un ecosistema diverso es aquel que posee un alto número de especies en interacción. La biodiversidad actúa como un seguro natural para el ecosistema porque le permite recuperarse ante los eventos que lo afectan. Si hay varias especies que cumplen una función similar, como por ejemplo alimentarse de plantas, es factible que en el caso de que una de ellas disminuya en su número poblacional debido a catástrofes naturales, las otras puedan suplir esa deficiencia y el ecosistema recupere su estabilidad. Tanto los ecosistemas con sus especies y biodiversidad son objeto de valoración intrínseca en la Constitución ecuatoriana” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.44).

Por otro lado, la Corte resalta que el ser humano no debe entenderse como un concepto ajeno e independiente de la naturaleza, sino que parte de su definición como tal incluye a esta última. En ese sentido, indica el A quo que la relación entre ambos conceptos es de “Complementariedad”:

“50. La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.50).

Luego de citar el párrafo 62 de la opinión consultiva 23/17 de la Corte IDH, la Corte remarca dos elementos de la tendencia en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza: 1) El giro ontológico que representa; y 2) La necesaria y deseable incorporación de otros saberes; ambos con el objetivo común de que la sociedad construya una relación más pacífica con la naturaleza:

“52. Se trata de un cambio de paradigma jurídico porque históricamente el Derecho ha sido funcional a la instrumentalización, apropiación y explotación de la naturaleza como un mero recurso natural. Los Derechos de la Naturaleza plantean que, para armonizar su relación con ella, sea el ser humano el que se adapte de forma adecuada a los procesos y sistemas naturales, de allí la importancia de contar con el conocimiento científico y los saberes comunitarios,

especialmente indígenas por su relación con la naturaleza, sobre tales procesos y sistemas” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.52).

Ahora bien, la Corte resalta que de la aplicación del artículo 73 de su Carta Magna se desprende la obligación estatal de emitir medidas de “precaución” para asegurar que la naturaleza mantenga la vitalidad de sus procesos ecológicos. Ello con independencia de si exista o no afectación hacia los seres humanos.

“65. El artículo 73 además establece un deber del Estado al indicar imperativamente que “aplicará medidas de precaución y restricción”. No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los Derechos de la Naturaleza. En efecto, el riesgo en este caso no hace relación necesariamente a afectaciones a los seres humanos, aunque puedan incluirse, sino a extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales u otro tipo de daños graves o irreversibles a la naturaleza, independientemente de tales afectaciones” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.65).

En línea con lo anterior, al ser los jueces constitucionales parte del aparato público, dicha obligación también le es extensiva a estos. Sin embargo, la adopción de estas medidas, no los exime de la obligación de efectuar un ejercicio ponderado y razonable. Dichas medidas serán pertinentes cuando de la información científica disponible se infiera un daño irreversible en la naturaleza al margen de si exista acuerdo o no sobre el daño.

“67. Los jueces de garantías constitucionales a efectos de aplicar el principio de precaución requieren determinar caso a caso, considerando las características individuales y concretas del mismo, la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica. Esta incertidumbre se refiere al debate aún existente en la comunidad científica sobre los daños que genera una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Por tanto, dichos jueces, aunque no haya información científica concluyente, pero recurriendo a la información científica y técnica disponible, deben identificar y argumentar el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto para

fundamentar debidamente en cada caso la aplicación o no aplicación del principio precautorio” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.67).

Una manifestación concreta de atentado contra los Derechos de la Naturaleza es el de la “extinción de especies”, pues omite todo el proceso de desarrollo llevado a cabo por estas para tener un lugar en el planeta. A consideración de la Corte, la extinción de especies representaría una figura equiparable al genocidio.

“68. Una violación del derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia se produce mediante actividades que conduzcan a la extinción de especies. Esta es una violación de tal magnitud que equivaldría a lo que significa e implica el genocidio, en el campo de los derechos humanos. Extinguida una especie, el laborioso proceso que ha llevado a veces millones de años a la naturaleza deriva en una pérdida irreparable de diversidad y conocimiento. Justamente por lo grave e irreversible de un daño como es la extinción de especies, el artículo 73 de la Constitución aplica el principio de precaución para estos casos" (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.68).

Otro de los puntos destacables de la sentencia es que la Corte haya adoptado una perspectiva sistémica en cuanto al abordaje de procesos ecológicos, pues hace hincapié en que la magnitud de sus consecuencias puede ser imprevisibles incluso para nosotros los seres humanos.

“69. Por otra parte, dadas las relaciones sistémicas que mantienen todas las especies animales y vegetales, la desaparición de una o varias de ellas puede llevar a la extinción de otras y por tanto a la destrucción de ecosistemas completos o a la alteración permanente de ciclos naturales referidas en el mismo artículo 73 de la Constitución. Esta destrucción o alteración podría generarse también por otras razones distintas a la extinción de especies, pero la Corte quiere destacar aquí el carácter sistémico de estos fenómenos. Además, estas violaciones a los Derechos de la Naturaleza pueden tener insospechados efectos negativos sobre los seres humanos, con lo cual además se violaría otros derechos, tales como el derecho al agua y a un ambiente sano, como se analiza ut infra en esta sentencia” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.69).

Ahora bien, del fundamento 71 al 111, la Corte consideró relevante reseñar gran parte de la biodiversidad que descansa en la zona. Detallar las particularidades ecológicas que se encuentran presentes excede los fines del presente trabajo de investigación. No obstante, no queríamos dejar de mencionar lo loable de la tarea efectuada por la Corte al indicar de forma sucinta el patrimonio genético que dispone la zona, la singularidad de sus condiciones climáticas, las comunidades étnicas que la habitan, sus especies endémicas, amenazadas, únicas y especies raras que posee. En línea con el fundamento anterior, la Corte no solo se limita a indicar que se encuentra adoptando una perspectiva sistémica, sino también señala de qué manera aplica dicho enfoque. Gracias a ello, la Corte se genera convicción respecto al grado posible y probable en que un daño ecológico determinado alcance magnitudes irreversibles.

Acto seguido, la Corte destaca la pertinencia de la aplicabilidad del principio precautorio al presente caso; por lo que antes de realizar su análisis, primero desarrolla cuáles son los elementos que lo componen:

“112. Una vez descrita la biodiversidad presente en el Bosque Protector Los Cedros, corresponde analizar si en la causa bajo revisión resulta o no aplicable el principio constitucional de precaución, atendiendo así a la alegación del GAD. La Corte estima que, tomando como fundamentos las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y expuestas anteriormente el principio de precaución implica la identificación de al menos los siguientes elementos: i) **El riesgo potencial de un daño grave o irreversible** que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los Derechos de la Naturaleza, el derecho al agua, al ambiente sano y la salud. ii) **Incertidumbre científica** sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas iii) **La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado**. Frente al riesgo de daños graves e irreversibles sobre los cuales no tenemos certeza científica se deben adoptar las medidas que mejor protejan los Derechos de la Naturaleza, al agua, al ambiente sano y la salud” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.112).

Ahora bien, puntualiza la Corte en indicar que el empleo del principio precautorio no debe significar un uso arbitrario y desmedido del mismo al momento de emitir su fallo. Todo lo contrario, en conexión con el derecho al debido proceso y al principio de razonabilidad, el juez se encuentra obligado a desarrollar una mayor fundamentación, cuanto mayor sea la incertidumbre científica respecto a la eventual ocurrencia de un daño irreparable a la naturaleza.

“114. La Corte también aclara y enfatiza que la aplicación del principio precautorio debe realizarse siempre de forma razonable y proporcional, es decir sólo cuando efectivamente se constate la efectiva concurrencia de los elementos antes mencionados, y bajo un cuidadoso y motivado análisis de cada caso individual, considerando sus especificidades y características concretas” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.114).

Por otro lado, la Corte establece que la extinción de especies; y la consecuente pérdida de biodiversidad, representa un atentado contra el ecosistema, en la medida que impide la estabilidad y mantenimiento de sus ciclos vitales. En ese sentido, la Corte sugiere implícitamente la idea de considerar al ecosistema como parte de la naturaleza, pues le atribuye la posesión de ciclos vitales y procesos evolutivos.

“120. Como se señaló, el GAD en su demanda y en su recurso de apelación destacó la presencia de numerosas especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en riesgo de extinción en Los Cedros. Por otra parte, como se detalló anteriormente en esta sentencia, mientras más alto es el número de especies en un ecosistema es más biodiverso y tiene una mayor capacidad propia de mantenerse y regenerarse. En consecuencia, la extinción de especies en Los Cedros disminuiría la biodiversidad, y por tanto, la capacidad de este ecosistema de regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Por ejemplo, la desaparición de una sola especie puede causar extinciones tanto hacia arriba como hacia abajo de la cadena alimentaria de la que forma parte, alterando así al ecosistema en su conjunto. De esta forma, la biodiversidad es una condición constitucional relevante en la revisión del presente caso” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.120).

Otro de los puntos a señalar de la sentencia es el señalamiento de que la Zona de los Cedros había sido considerado como “zona de amortiguamiento” del Parque

Nacional Cotacachi-Payas, lo cual genera obligaciones particulares conforme a dicha categorización como el cuidado de cuencas hidrográficas, la conservación de los ecosistemas, así como la protección de aquella zona para fines de investigación científica (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.12).

Luego de estas consideraciones, la Corte termina por analizar la forma concreta en la cuál debe ser aplicado el principio precautorio al presente caso.

“127. La Corte encuentra obstáculos objetivos para la determinación de los efectos de la minería metálica en Los Cedros por las siguientes razones: 1) la fragilidad, biodiversidad, endemismo, y en general, un nivel de biodiversidad y complejidad que implica un número tan alto de variables y relaciones que imposibilita un estudio adecuado de las probabilidades del impacto ambiental de la minería metálica en el bosque. Ello da lugar a falta de certeza científica. 2) el desconocimiento de parte del patrimonio genético del ecosistema, como se expuso anteriormente, lo cual impide determinar con claridad los posibles efectos de la actividad minera. Esta falta de información da lugar al elemento de ignorancia. 3) La función de zona de amortiguamiento crítica que cumple Los Cedros respecto al Parque Nacional Cotacachi-Cayapas, con lo cual tampoco se conocen los posibles efectos negativos que podrían extenderse más allá del bosque a una zona de reserva en que la Constitución prohíbe actividades de minería metálica, conforme al artículo 407 de la Constitución. De esta forma, se genera otro conjunto de efectos desconocidos que contribuyen, también, a configurar en este caso el elemento de ignorancia propio del principio precautorio” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.127).

Finalmente, la Corte analiza si la fase de exploración, fase previa a la extracción del metálico, representa per se una actividad que podría considerarse como atentatoria contra los Derechos de la Naturaleza. Esto teniendo en cuenta el grado de fragilidad que presente la zona de Los Cedros.

“134. Con base en esta realidad, aunque la exploración minera inicial se define como de bajo impacto ambiental, la Corte no puede dejar de observar que dicho impacto es mucho mayor cuando tales actividades tienen lugar en ecosistemas frágiles (...)” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.134).

La Corte recalca la importancia de aplicar la “inversión de la carga de la prueba” en el ámbito administrativo cuando se presentan ecosistemas de alta biodiversidad; y, por tanto, presentan alto grado de fragilidad frente a eventuales impactos externos que perjudiquen su desarrollo.

“138. Los artículos 73 y 396 de la Constitución como la propia ley obligaban a la autoridad ambiental a considerar, y de ser el caso aplicar, el principio precautorio para la protección de los derechos de este bosque, donde existen especies amenazadas en un ecosistema frágil de importancia hídrica y necesario para la conservación del Parque Nacional Cotacachi-Cayapas. Al aplicar este principio, la autoridad ambiental debía además considerar, como se ha dicho, la reversión de la carga de la prueba, la cual recae en quienes propongan la actividad que podría poner en riesgo de daño grave e irreversible a las especies y ecosistemas, y por tanto los Derechos de la Naturaleza, al agua y ambiente sano y equilibrado” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.138).

En esta misma línea, la Corte indica que una afectación a la zona de amortiguamiento los Cedros puede redundar en una afectación indirecta al Parque Nacional Cotacachi. Un área protegida que amerita de mayor atención y cuidado por mandato de su Carta Política.

“139. Por otra parte, la Corte reitera que la inadecuada protección de una zona de amortiguamiento como el Bosque Protector Los Cedros afecta no solo a este ecosistema frágil, sino que podría generar daños ambientales al Parque Nacional Cotacachi-Cayapas con el cual es colindante, y a cuya conservación contribuye de forma decisiva, conforme a estudios del propio Ministerio de Ambiente. Este parque es una de las áreas protegidas por el artículo 407 de la Constitución en las cuales se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.139).

Para la Corte, lo determinante es el riesgo de afectación que se haya generado como consecuencia de las actividades concretas que se hayan realizado, al margen de que mediasen actos administrativos destinados a permitirlos.

“158. A raíz de estos actos de autoridades públicas, las empresas ENAMI EP y Cornerstone, pública la primera y privada la segunda, iniciaron en

Los Cedros actividades de exploración minera en su fase inicial, ante lo cual el GAD municipal de Cotacachi realizó una inspección in situ en cuyo informe se describe la apertura de senderos, construcción de trochas, tala de árboles y apertura de espacios para campamentos temporales, excediendo las longitudes y otros límites y condiciones del Plan de Manejo Ambiental, así como, según el informe, ignorando la presencia y afectación a la fauna y flora del lugar, como es el caso del oso andino, especie catalogada en peligro de extinción” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.158).

La fase de exploración no se limitó a la búsqueda del mineral o al levantamiento de información concerniente a determinar la probabilidad de encontrar el mineral en una ubicación en específico. Luego de evaluar los medios probatorios, la Corte determinó que se habrían realizado actividades con potencial impacto negativo sobre el ecosistema. Lo que, aunado a su alto grado de fragilidad, la probabilidad de generar un daño irreversible se torna mayor.

Para la Corte, los actos administrativos presentaban vicios de nulidad pues iban contra la Carta Magna y las leyes en la materia; por lo que, al amparo del principio precautorio expuesto anteriormente, se determinó que los referidos actos habían atentado contra los Derechos de la Naturaleza:

“160.En consecuencia, ignorando la aplicación del principio de precaución ordenado expresamente en la Constitución y en la ley para casos como el presente, la autoridad ambiental emitió un registro ambiental que permitió actividades de exploración minera en un ecosistema frágil poblado de numerosas especies en alto riesgo de extinción, violando así los Derechos de la Naturaleza y el propio principio precautorio” (Caso 1149-19-JP/21, 2021, f.160).

Decisión

Se resuelve declarar como vulnerados los Derechos de la Naturaleza que posee el Bosque Protector “Los Cedros”; y, por tanto, se dispone dejar sin efecto los actos administrativos relativos al registro ambiental y autorización para el uso de agua otorgados a favor de las concesiones mineras impugnadas.

2.11.1.3. Sentencia 22-18-IN/21. Caso (Manglares)

Contexto

Con fecha del 05 de junio de 2018, se presenta una acción de inconstitucionalidad contra algunos artículos del Código Orgánico del Medio Ambiente. (en adelante, COAM). Para efectos del trabajo de investigación solo expondremos lo discutido en relación al artículo 104 del COAM, en la medida que los Derechos de la Naturaleza son abordados por la Corte predominantemente en relación a este artículo.

El artículo 104 del COAM establecía una lista taxativa de las actividades que se podían realizar dentro del manglar. Dentro de ellas, actividades de turismo, actividades tradicionales, fomento de vida silvestre y otras actividades que no impliquen la afectación del manglar. Sin embargo, el último supuesto de aquella lista se contempló la siguiente frase “7. Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación” (Caso 22-18-IN/21, 2021. F.44).

El problema con esta disposición se encontraba en su amplio grado de indeterminación, pues podía darse el caso de que la Autoridad Ambiental Nacional aprobase la autorización de actividades que pudiesen atentar, ya sea de forma directa como indirecta, contra el ecosistema del manglar. Más aun, teniendo en cuenta que la propia legislación ambiental había reconocido la fragilidad de este ecosistema.

Razonamiento

En el fundamento 24 de la sentencia se menciona que la razón por la cual se dispone otorgar derechos yace en el reconocimiento de circunstancias que constituyen un impedimento para que la persona pueda desarrollarse. Con el reconocimiento de derechos se busca reducir; y, en la medida de lo posible, remover dichas circunstancias mediante el empleo de mecanismos jurisdiccionales para efectos de concretizar aquellos derechos.

“24. El reconocimiento de derechos es una manera de reflejar la importancia que otorga la Constitución a las circunstancias que atraviesan los sujetos. Estas circunstancias suelen reflejar problemáticas que deben ser atendidas y superadas. Por ejemplo, el reconocimiento de derechos tales como el agua, la nutrición adecuada, la vivienda digna o la atención prioritaria a personas embarazadas o con discapacidad, implica que hay personas que tienen carencias que afectan su buen vivir y su dignidad. Cuando estas problemáticas

se transforman en el lenguaje de derechos, explícita o implícitamente reconocidos, el Estado puede intervenir y proteger a los titulares de derechos mediante las garantías constitucionales” (Caso 22-18-IN/21, 2021. F.24).

En el caso de la Constitución ecuatoriana, señala la Corte, el reconocimiento de derechos no se limita a los seres humanos, sino también a la naturaleza, en la medida que su Carta Magna le atribuye existencia, subjetividad, merecimiento de respeto en su integralidad y ser fuente generadora de vida.

“26. La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica” (Caso 22-18-IN/21, 2021. F.26).

Acto seguido, la Corte establece qué es lo que comprende a la entidad “Naturaleza”. Es de resaltar que la Corte no especifica una lista cerrada de elementos y atributos que delimitarán qué es lo que debe entenderse por “Naturaleza”, sino que, desde una perspectiva amplia y sistémica, incluye no solo elementos variables e inmutables, sino también aquellas propiedades sobrevinientes a la interrelación entre estos elementos y el modo en que operan.

“27. La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.27).

Para la Corte ecuatoriana, cada elemento y atributo que compone a la naturaleza se encuentra amparado por la Constitución.

“33. La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionada mente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.33).

Aunado a ello, la Corte indica que la necesidad de reconocer derechos específicos a ciertos componentes de la naturaleza estriba en la posibilidad de identificar su funcionamiento, determinar aquello que es esencial para su continuidad y poder así tutelarlos de forma más adecuada a nivel jurisdiccional.

“37. La contribución práctica de reconocer expresamente derechos a los ecosistemas, radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos. Cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. Es decir, se valoraría jurisdiccionalmente la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.37).

A continuación, la Corte considera necesario señalar alguna de las características correspondientes a los manglares, sus beneficios y las dinámicas ecológicas que posee.

“38. En el caso, en los manglares se produce, por ejemplo, la degradación de hojarasca, que le permite almacenar, reciclar y procesar nutrientes, que son la base del equilibrio ecológico de este ecosistema. El manglar es un tipo de bosque que permite la mayor captura de carbono. Su suelo emite bajos niveles de metano, que favorece la captura de dióxido de carbono. Una sola hectárea puede capturar hasta mil toneladas al año. El manglar tiene una alta biodiversidad, que vive y depende del mangle, y el entorno físico que lo rodea, generando una relación de mutua dependencia con extensos beneficios para la vida en la tierra. En consecuencia, los manglares son ecosistemas” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.38).

Luego de haber nombrado algunas de las características más relevantes de los manglares, la Corte encuentra que estos comparten ciertas propiedades atribuibles a la naturaleza y que se encuentran protegidas por la Constitución ecuatoriana.

“41. El manglar al ser un tipo de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.41).

No obstante, precisa el A quo que el no reconocimiento de derechos a ciertos elementos específicos de la naturaleza y a otros sí, no debe ser entendido como que los primeros no gozan de protección.

“42. La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los Derechos de la Naturaleza tengan eficacia” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.42).

La Corte indica que el criterio se encuentra en el nivel de importancia que posee un elemento para el funcionamiento del sistema ecológico, de tal manera que su especial consideración (y, por tanto, mayor protección) deviene en estratégico para la permanencia del sistema en su conjunto. En el presente caso, la Corte considera que los manglares revisten de dicha relevancia por lo que los derechos que corresponden a la naturaleza también le son atribuibles.

“43. En este caso, para efectos de proteger de manera eficaz a los manglares, los elementos y las relaciones sistémicas que permiten y proporcionan las condiciones necesarias para sostener el equilibrio ecológico de los manglares, la Corte reconoce que estos ecosistemas son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.43).

Ahora bien, en lo que respecta a la interpretación del artículo 104 del COA, la Corte indicó que efectivamente la norma al señalar la frase “otras actividades

productivas” estaba incorporando cierta vaguedad que podría entenderse como la permisión de realizar actividades de potencial impacto negativo sobre el ecosistema del manglar. Esto no se condice con los otros supuestos enumerados de dicho artículo en los que se expresa, de forma contundente, la autorización para realizar actividades no nocivas sobre el referido ecosistema.

Sin embargo, destacó la Corte que ningún derecho es absoluto y los Derechos de la Naturaleza tampoco son la excepción, por lo que de existir “actividades productivas” que sean acordes con la no afectación del ecosistema del manglar, dichas actividades serían conformes también con los Derechos de la Naturaleza; y, por tanto, su interpretación sería conforme a la Constitución ecuatoriana.

“62. Los Derechos de la Naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable. Por ello, se permiten actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.62).

Sin embargo, resalta la Corte, que el grado de indeterminación que el legislador había introducido en la regulación de las actividades permisibles en el manglar, había incorporado un nivel de discrecionalidad por parte de la autoridad administrativa constitucionalmente inadmisibles, pues no correspondía con la protección especial del que revisten los ecosistemas frágiles en la Constitución ecuatoriana.

“71. La norma impugnada, por su indeterminación, al no definir cuáles serán las otras actividades productivas deja de tener certeza. Además, al delegar a la autoridad ambiental, su definición, se permite una discrecionalidad que es contraria a la naturaleza de la norma constitucional que protege los Derechos de la Naturaleza y sus ecosistemas frágiles. La protección al ecosistema de manglar requiere de certeza, porque tiene derechos y porque la Constitución lo define como un ecosistema frágil” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.71).

Aunado a ello, al tratarse de una facultad que puede ser atribuida solo por Ley Orgánica, dicha norma se encontraría yendo contra el mandato constitucional⁵.

“72. Adicionalmente, los Derechos de la Naturaleza son derechos reconocidos constitucionalmente. Abrir la posibilidad de que se intervenga a un ecosistema frágil, al ecosistema del manglar, mediante una categoría indeterminada como “otras actividades productivas” que sería definida por una autoridad administrativa, es contrario al principio de reserva de ley que establece que los derechos deben desarrollarse mediante ley orgánica” (Caso 22-18-IN/21, 2021. f.72).

Decisión

Tanto por la forma como por el fondo, la Corte dispone declarar la inconstitucionalidad del artículo 104 del COAM. Asimismo, se dispone el reconocimiento de la titularidad de derechos por parte de los ecosistemas del manglar y; por tanto, la Corte decide expulsar del ordenamiento jurídico la frase “otras actividades productivas” consignado en el artículo 104 del Código Orgánico del Ambiente.

2.11.2. En Colombia

Luego de haber desarrollado algunos criterios que posee la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, ahora abordaremos los parámetros empleados por los órganos jurisdiccionales colombianos para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza. Es necesario precisar en este punto que, a diferencia de la judicatura ecuatoriana, Colombia no posee una disposición constitucional que expresamente conceda Derechos a la Naturaleza, lo cual ameritaría que el ejercicio interpretativo de la judicatura colombiana sea más riguroso para poder inferir estos derechos a partir de su Constitución. No obstante, como veremos más adelante, ello ha sucedido solo parcialmente. Pese a ello, Colombia es uno de los países, después de Ecuador, que más ha desarrollado jurisprudencia sobre los Derechos a la Naturaleza.

⁵ El artículo numeral 2 del artículo 133 de la Constitución Política ecuatoriana establece que los derechos y garantías constitucionales son reguladas por Ley Orgánica. Según el penúltimo párrafo de la referida disposición constitucional, se requiere de mayoría absoluta en la Asamblea Nacional para la expedición de este tipo de normas; y en el párrafo final de esta misma disposición, se indica que las leyes ordinarias no pueden modificar ni prevalecer sobre estas.

En el presente trabajo de investigación analizaremos tres sentencias: 1) La Sentencia T-622, de la Corte Constitucional de Colombia; 2) La sentencia 4360/2018 expedido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia; y 3) La Sentencia 2016-076 expedida por la Cuarta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín. Estos fallos tienen en común que a través de estos se ha reconocido a un río como sujeto de derechos. Lamentablemente debemos indicar que no ha sido posible encontrar otras sentencias de la Corte Constitucional de este país en los que se haya reconocido Derechos de la Naturaleza. Sin embargo, paradójicamente, esto nos ayuda a demostrar que el reconocimiento de estos derechos no ha sido exclusivamente a partir de un ejercicio interpretativo por parte de la jurisdicción constitucional. Esta también se ha dado a partir del ejercicio interpretativo por parte de la jurisdicción ordinaria.

2.11.2.1. Expediente T-5.016.242 (Caso Río Atrato)

Contexto

Con fecha del 27 de enero de 2015 el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de comunidades afrodescendientes e indígenas que habitan las riberas del río Atrato, presentaron una acción de tutela (conocido en el Perú como recurso de amparo) contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía solicitando, el Ministerio de Salud y Protección Social; el cese de la afectación a sus derechos a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, el medio ambiente, la cultura y sus territorios, el alcalde del Carmen de Atrato y la Defensoría del Pueblo; toda vez que, desde la década de los 90, se vienen realizando de forma ilegal intensas actividades de extracción mineral y forestal en zonas aledañas al río.

Respecto a las actividades mineras, refieren que se vienen empleando máquinas de succión (dragas) en los ríos, los cuales desprenden grandes cantidades de tierra y alteran el cauce del río. Así mismo, advierten el vertimiento de sustancias altamente tóxicas y contaminantes como mercurio y cianuro, lo cual tiene como consecuencia que la actividad agrícola, la pesca y el consumo de agua se vea severamente impactado. Por otro lado, en relación a la actividad forestal, señalan que las personas dedicadas a dicha actividad vienen empleando canales artificiales (para el transporte de la madera) y

sustancias químicas que impactan negativamente sobre diversas especies tanto animales como vegetales de la zona; por lo que solicitan el cese de dichas actividades.

El 11 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundimarca declaró improcedente la acción de tutela, en razón a que con este recurso solo protegía derechos de carácter fundamental y no de naturaleza colectiva. Siendo así, el mecanismo pertinente, a consideración del Tribunal, resultaba ser el de acción popular. Luego de la impugnación presentada por las comunidades, el 21 de abril de 2015, el Consejo de Estado (segunda instancia) ratifica el fallo del Tribunal Administrativo, toda vez que los demandantes no alcanzaron a demostrar el perjuicio irreparable al derecho fundamental alegado, ni la ineficiencia de la acción popular frente a la protección de esos derechos.

Fundamentación

Uno de los aspectos más relevantes de la referida sentencia es la alusión a tres modos de establecer la relación entre el ser humano y los demás seres vivos: a) antropocéntrico; b) biocéntrico y c) ecocéntrico. Desde la perspectiva antropocéntrica, lo importante es la supervivencia del ser humano. Por tanto, existe el deber de proteger el medio ambiente en tanto se garantice la supervivencia de este. Desde la perspectiva biocéntrica, por su parte, la naturaleza no pertenece a las personas, sino a la especie humana en su conjunto. En ese sentido, resulta imperativo proteger del medio ambiente, ya que la misma pertenece tanto a las personas que actualmente habitan la tierra, como a las que lo habitarán en el futuro. Finalmente, desde la perspectiva ecocéntrica, la naturaleza no pertenece al hombre. El ser humano es una especie más de las diversas especies que habitan el planeta, por lo que no existiría razón para considerarlo como dueño de esta. Desde esta perspectiva, por tanto, se concibe a la naturaleza como un genuino sujeto de derechos, que debe ser respetado no en función a su utilidad, sino por su valor en sí mismo (fundamentos 5.7, 5.8 y 5.9, Sentencia T-622).

Para la Corte, esta última perspectiva se encontraría al amparo del Constitución Política colombiana, en tanto la protección de la naturaleza se desprendería de la cláusula del Estado Social de Derecho que recoge la Carta Fundamental colombiana en sus artículos 1º, 7º y 8º; el mandato constitucional de “reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación”; y la reiterada jurisprudencia constitucional (C-449 de 2015, C-595 de 2010, C-632 de 2011 y T-080 de 2015), en las cuales se expresó una especial consideración de entender a los demás organismos vivos como

“existencias merecedoras de protección en sí mismas” y a la naturaleza como “sujeto con derechos propios” (fundamentos 5.9 y 5.10).

Alcances sobre los derechos bioculturales

Antes de hacer referencia a los Derechos de la Naturaleza, la Corte considera necesario precisar el concepto de “derechos bioculturales”. Este tipo de derechos, para la Corte, dan cuenta de la conexión que las comunidades indígenas y su cultura pueden establecer con los ecosistemas y los recursos disponibles en ellos. Así pues, cultura, sociedad y naturaleza son conceptos que para los derechos bioculturales se encuentran interrelacionados.

“5.11. A este respecto, lo primero que debe señalarse es que los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente. (...) Los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella. (...)”

En esta misma línea, en el fundamento 5.14 de la Sentencia, la Corte no solo incorpora el respeto al ámbito “espiritual” de los pueblos indígenas, sino también se destaca que la conservación de los ecosistemas forma parte del respeto que se debe guardar para con las prácticas culturales de los pueblos indígenas.

“5.14. Como se ha visto, un elemento central dentro del paradigma de los derechos bioculturales es el concepto de comunidad o de colectivo, que debe

ser dimensionado como un término que incluye a las comunidades indígenas, étnicas, tribales y tradicionales, cuyas formas de vida son predominantemente “basadas en el territorio y quienes tienen fuertes vínculos culturales y espirituales, con sus tierras tradicionales y sus recursos. Mientras las comunidades son calificadas mediante diversas categorías incluyendo etnicidad, recursos compartidos, intereses comunes y estructura política, el término comunidad acá, es usado para denotar grupos de personas cuya forma de vida está determinada por su ecosistema”

En relación a los derechos bioculturales, la Corte llega a destacar cinco (5) características esenciales a estos derechos. Entre ellas advertimos que la relación sociedad y naturaleza no solo debe tomar en consideración a los ecosistemas, sino también a la diversidad de “organismos vivos” que existen; y la relación que estos mantienen con las múltiples manifestaciones culturales que puedan haber consolidado las comunidades indígenas.

“5.17. (...) la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad”

La Corte señala que los derechos bioculturales gozan de reconocimiento a través del marco normativo internacional toda vez que la protección del catálogo de

relaciones, prácticas y manifestaciones culturales derivadas de la interacción entre las comunidades indígenas con la naturaleza, los podemos encontrar en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989); el Convenio Sobre diversidad Biológica (1992) ratificado por Colombia a través de la Ley 165 de 1994; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007); Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016); y la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), ratificada por Colombia mediante Ley 1037 de 2006 (Fundamento 5.20).

Dichas interacciones con lo naturaleza y sus componentes otorgan un sentido de identidad a los pueblos indígenas, por lo que un atentando contra la naturaleza, implicaría también una vulneración a estos pueblos.

“5.21. El contenido de los anteriores instrumentos internacionales, así como de los casos y las experiencias regionales y globales reseñadas evidencian el creciente reconocimiento de la necesidad de protección de las relaciones intrínsecas e interdependientes de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas con su hábitat natural, sus territorios, sus recursos y con la biodiversidad. Las relaciones y significados particulares de plantas, animales, montañas, ríos y demás elementos constitutivos del territorio en cada cultura son reconocidos como parte de los modos de vida distintivos de las comunidades étnicas.”

A modo de síntesis, sobre estos derechos podemos indicar que la Corte enfatiza la necesidad de ver a la naturaleza como parte de la identidad de los pueblos indígenas, por lo que resulta imperativo el respeto a esta para así garantizar las múltiples expresiones de estos pueblos. Tanto las múltiples manifestaciones de la naturaleza como las de la cultura deben ser protegidas pues ambas se encuentran dentro de una relación de interdependencia.

Sobre la valoración de los medios probatorios

En el apartado 3.4.10 observábamos que el Tribunal Constitucional peruano poseía inconvenientes para admitir una demanda de amparo, para la tutela del derecho al medio ambiente, pues consideraba que el tema bien podría tratarse a través del

proceso contencioso administrativo al ser necesaria la valoración de medios probatorios de gran complejidad como informes técnicos ambientales.

En el presente caso, la Corte desarrolló desde el fundamento 5.14 al 5.19 un análisis de los informes presentados por expertos en materia ambiental invocados tanto por parte del demandante como por parte de los demandados, para finalmente concluir lo siguiente en el fundamento 5.20:

“9.20. (...) tanto la Sala como las comunidades accionantes, diversas entidades estatales, la Diócesis de Quibdó, Codechocó, Corpourabá, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los expertos de las Universidades de Cartagena y Chocó, organismos internacionales como la ONU y organizaciones no gubernamentales como Dejusticia y WWF Colombia, entre otros, pudieron confirmar in situ el uso intensivo de maquinaria pesada y sustancias tóxicas como el mercurio en el proceso de extracción del oro en el río Atrato en el recorrido que en la inspección judicial se hizo por el río y sus afluentes. La Defensoría del Pueblo (folios 1871-1989) y la Procuraduría General de la Nación (folios 1988-2007) así lo manifestaron en sus respectivos informes de acompañamiento a la inspección judicial, como ya ha sido reseñado.”

En ese punto, cabe destacar el reconocimiento de los límites de la propia Corte Constitucional, por lo que buscó generarse convicción a través de los informes brindados por estos peritos y la figura de los “Amicus Curiae”. No objetó la complejidad de la controversia para excusarse de resolver la controversia en torno a la vulneración (o no) de su derecho al ambiente y la complejidad de su determinación.

La naturaleza como ser viviente

En el fundamento 9.27 de la sentencia, la Corte advierte que, en sus sentencias C449 y T-80 (ambas del 2015), había reconocido a la naturaleza como “organismo viviente” y que su protección resulta un “deber en sí mismo”, pues con ello se trataba de superar la visión puramente utilitaria que la humanidad había consolidado. Es de resaltar en este fundamento, el exhorto a una actitud de “profundo respeto y humildad” que se debe guardar hacia la naturaleza.

“9.27 (...) el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque **al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades.** En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista (...) la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, **pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas.** Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que, a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales”

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte señala que dentro del marco de los derechos bioculturales se encuentra el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, pues tanto seres humanos y naturaleza poseen una relación de interdependencia.

“9.28 En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y

amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la **relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana**, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la **naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos**”

Para la Corte, por tanto, los Derechos de la Naturaleza representan una suerte de “evolución”, pues coloca a estos derechos en pie de igualdad con los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales. Derechos que fueron conquistados a través de la historia mediante el apoyo de los movimientos sociales:

“9.29 (...) el asunto que se estudia en esta providencia por la Corte - sobre los graves efectos que produce el desarrollo intensivo de actividades de explotación minera ilegal con afectación de múltiples derechos fundamentales en cuenca del río Atrato (Chocó)-, ha evidenciado claramente que son las poblaciones humanas las que son interdependientes del mundo natural -y no al contrario- y que deben asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones con la naturaleza. Se trata de entender esta nueva realidad sociopolítica con el objetivo de lograr una transformación respetuosa con el mundo natural y su entorno, así como ha ocurrido antes con los derechos civiles y políticos (primera generación); los económicos, sociales y culturales (segunda generación), y los ambientales (tercera generación). Ahora es el momento de comenzar a tomar las primeras medidas para proteger de forma eficaz al planeta y a sus recursos antes de que sea demasiado tarde o el daño sea irreversible, no solo para las futuras generaciones sino para la especie humana”.

Sin embargo, observamos en este aspecto una contradicción, pues en el fundamento anterior la Corte reconocía una relación de interdependencia entre el ser humano y la naturaleza. No obstante, en el presente fundamento, la Corte señala que dicha relación se encuentra de un marco de dependencia, pues es el ser humano quien depende de la naturaleza y no al revés. Consideramos equivocada la expresión utilizada por la Corte: “son las poblaciones humanas las que son interdependientes del mundo

natural -y no al contrario-”. En principio, una relación de interdependencia no posee jerarquías. Si se indica que dos elementos son “inter” “dependientes”, se desprende que la relación es de mutua dependencia. Empero, la Corte decidió precisar que como seres humanos dependemos de que los ecosistemas, sus organismos y los diferentes componentes ambientales funcionen adecuadamente para garantizar nuestros derechos; y los de “nuestras” generaciones.

Pese a lo expuesto, no restamos mérito a lo expresado por la Corte al señalar en su fundamento 9.30 que es necesaria una redefinición del “ser humano” a partir de su pertenencia a un sistema de vida mucho mayor; en lugar de un ser que solo se auto confirma a partir de la dominación de su entorno. De este fundamento también se destaca que la propia Corte se haya adherido expresamente a un enfoque bio-céntrico.

“9.30. De esta manera, el respeto por la naturaleza debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el proceso evolutivo, el universo y el cosmos. Esto es, de un sistema de pensamiento fundamentado en una concepción del ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza permitiría un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro del círculo de la vida y de la evolución desde una perspectiva ecocéntrica. Es a partir de esta consideración, por ejemplo, que se ha cimentado el respeto a algunos derechos de los animales. Así las cosas, se trata entonces de establecer un instrumento jurídico que ofrezca a la naturaleza y a sus relaciones con el ser humano una mayor justicia desde el reconocimiento colectivo de nuestra especie como lo sugieren los derechos bioculturales.”

Finalmente, en los fundamentos 9.31 y 9.32, la Corte destaca que los Derechos de la Naturaleza en Colombia se pueden desprender tanto a partir de ciertas cláusulas que posee su Constitución, su jurisprudencia constitucional y el marco normativo internacional que sostiene a los derechos bioculturales; por lo que considera pertinente reconocer al Río Atrato como sujeto de derechos. Es de destacar, empero, que en el fundamento 9.31, la Corte señala que si bien es cierto Colombia posee legislación en materia ambiental, esta resulta insuficiente al ser elaborada desde un marco en el que predomina un lenguaje utilitario y antropocéntrico.

“(…) la regulación nacional sobre biodiversidad y el uso de recursos genéticos es inapropiada y registra importantes vacíos que afectan la protección eficaz de derechos fundamentales de las comunidades étnicas. Dichas deficiencias tienen su origen en un problema de entendimiento de la biodiversidad por parte del Gobierno y de las entidades encargadas de la planeación y el desarrollo del Estado colombiano. La visión que ha predominado es la económica, en donde la biodiversidad, el material genético y el conocimiento tradicional asociado son vistos como susceptibles de apropiación, utilización industrial y fuente de ganancias económicas. De esta manera, las políticas y la legislación han enfatizado el acceso para el uso y la explotación económica en detrimento de la protección de los derechos del medio ambiente y de las comunidades”.

Decisión

Se declara fundada la acción de tutela y reconoce, en su fundamento 9.32, al Río Atrato como “sujeto de derechos”; En esta sentencia, se señala además que los derechos que posee el río son los relativos a la **protección, conservación, mantenimiento y restauración** del mismo. Aunado a ello se dispuso la creación de la Comisión de guardianes del río Atrato integrado por un Representante del Gobierno Colombiano y las comunidades indígenas que impulsaron la acción de tutela, quienes además contarán con el apoyo de un equipo asesor integrado por el Instituto Humbolt y la WWF Colombia para el acompañamiento en la promoción de proyectos de conservación en el Río Atrato.

2.11.3. Análisis de jurisprudencia comparada en relación a los Derechos de la Naturaleza: Ecuador y Colombia.

Luego de haber expuesto jurisprudencia emblemática en torno al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia, ahora procederemos a extraer cuáles son los criterios más relevantes empleados por la judicatura de sendos países. Es de anotar que, en el caso colombiano, solo extrajimos los criterios más importantes expuestos en la Sentencia del Río Atrato (T-5016.242), toda vez que en gran medida las otras dos sentencias presentadas en dichos países solo reiteran los criterios formulados en la Sentencia del Río Atrato.

Jurisprudencia	
Ecuador	Colombia
<p>Sentencia 1185-20-JP/21</p> <ul style="list-style-type: none"> - No es necesario reconocer a cada componente ambiental como sujeto de derechos - Dicho reconocimiento está sujeto al nivel de importancia sistémica que posea el componente. - Es necesaria la plena identificación de la entidad cuyo reconocimiento como sujeto de derechos se pretende (nombre, ubicación, procesos evolutivos, funciones, estructura <p>Caso 1149-19-J/21</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación del “Principio Pro Natura”. Esto es, primar aquella interpretación que más favorezca los derechos y garantías a favor de la Naturaleza - Los jueces no pueden alegar la existencia de un proceso ordinario para excusarse de analizar demandas o petitorios relativos a la vulneración de Derechos de la Naturaleza - Aplicación del “Principio de Tolerancia”. Esto es, el deber de proteger la capacidad de adaptación y los ciclos vitales de los organismos - Relación de complementariedad entre humanos y sistemas naturales - La aplicación del principio precautorio es una obligación constitucional, pero su aplicación debe realizarse en función al caso en concreto. El juez tiene el deber de explicitar los riesgos y evitar aquellos daños que puedan ser irreversible - Aplicación de la “Inversión de la Carga de la Prueba” cuando se trate de ecosistemas de gran biodiversidad. <p>STC 4360</p> <ul style="list-style-type: none"> - El reconocimiento de “sujeto de derechos” tiene objetivo visibilizar circunstancias problemáticas para aquellos sujetos cuya 	<p>Sentencia T-5016.242.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento de “derechos bioculturales” como aquella facultad que tienen las comunidades indígenas de administrar y tutelar sus recursos dada la especial relación que poseen con la naturaleza. - Identificación de las comunidades indígenas con la naturaleza, de modo que un atentado contra esta implicaría, a su vez, un perjuicio a la identidad cultural de dichas comunidades. - Empleo de “amicus curiae” para el análisis de medios probatorios de gran tecnicidad en materia ambiental. - Reconocimiento de la naturaleza como ser viviente compuesto por diversas manifestaciones de vida y de representaciones culturales - Reconocimiento de los organismos vivos como existencias merecedoras de protección en sí mismas. - Reconocimiento de Derechos de la Naturaleza como parte de la evolución normativa al mismo nivel que los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

<p>titularidad de derechos se procura. Una vez identificadas dichas circunstancias, se busca removerlas a través del empleo de las garantías constitucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La naturaleza es una entidad compleja y solo puede ser concebida desde un enfoque sistémico. - La Constitución protege todos los componentes de la naturaleza, pero en diferente grado. 	
---	--

Nota: Elaboración propia a partir de la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Colombia

Entre la jurisprudencia ecuatoriana y colombiana podemos hallar algunos puntos comunes: 1) Énfasis en la necesidad de cambiar la relación de dominio que el ser humano posee con la naturaleza; 2) La importancia de prestar atención a los conocimientos de los pueblos indígenas y la relación cultural que estos han consolidado con la naturaleza; 3) La necesidad de pronunciarse respecto a un problema sistémico de contaminación ambiental que afecta tanto a la población como a los organismos vivos de una zona en particular.

Sin embargo, en definitiva, también encontramos ciertas diferencias. Entre ellas podemos constatar que la jurisprudencia ecuatoriana posee un mayor desarrollo que la colombiana en reconocer derechos a la naturaleza. Ello se debe no solo a que Ecuador posee en su Carta Fundamental el reconocimiento expreso de estos derechos, sino también a que el ejercicio argumentativo de la Corte de este país posee, denota un amplio manejo de conceptos propios de la ecología.

La Corte de Colombia, por su parte, si bien desarrolla todo un marco argumentativo en relación a la necesidad de resaltar los derechos bioculturales, no logra el dominio alcanzado por la Corte Ecuatoriana para ensamblar una justificación evidente sobre la necesidad de reconocer derechos a la naturaleza. Mientras que Ecuador apela al empleo de conocimiento de científico, Colombia apela principalmente a un marco ético para el reconocimiento de estos derechos. Una clara demostración de ello es la escueta argumentación que fue utilizada por los órganos jurisdiccionales para extender la titularidad de derechos a otros ríos diferentes al río Atrato. En los casos analizados, pudo observarse claramente que dichos órganos se remitían a la Sentencia T-622 (Río

Atrato) para abreviar la argumentación que justifique el reconocimiento de un nuevo componente ambiental como sujeto de derechos.

Otro punto importante lo hallamos en que la Corte Ecuatoriana desarrolló criterios para reconocer derechos a un nuevo componente ambiental. Señala clara y expresamente que reconocer derechos a un componente en específico no implica que aquellos otros que no fueron reconocidos no ameriten protección. La necesidad de reconocer derechos a un componente ambiental determinado se encuentra en función al rol que desempeña para el ecosistema en su conjunto, de tal manera que, si este se ve dañado, es altamente probable que todos los organismos vivos del ecosistema al que pertenece se vean también irreversiblemente afectados. La Corte Colombiana, por su parte, adolece de este tipo de criterios.

Pese a lo expuesto no resta importancia a que pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales colombianos hayan dado un paso importante en el reconocimiento de estos derechos. Sin embargo, como observaremos en el siguiente capítulo, la interpretación constitucional también se encuentra sujeta ciertos parámetros sobre los cuáles podremos identificar el grado de corrección de una alternativa interpretativa frente a otra.

2.12. Tutela jurisdiccional internacional sobre la Naturaleza

Según Valarezo, Campoverde y Jiménez (2019), la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, Corte IDH- goza de cuatro funciones esenciales: 1) función contenciosa, 2) función consultiva, 3) función preventiva y 4) función ejecutiva. La función contenciosa es la más conocida, en la medida que la Corte IDH se comporta como un órgano judicial que, en ejercicio de las atribuciones dadas por la Convención Americana de Derechos Humanos, es competente para declarar la responsabilidad internacional de los Estados. La función consultiva, por su parte, alude a la atribución dada por el artículo 64 de la referida Convención, en virtud de la cual la Corte IDH pueda brindar interpretaciones autorizadas y acordes a los tratados relativos a Derechos Humanos, en caso los Estados las soliciten. La función preventiva hace referencia a la posibilidad de que la Corte IDH imponga medidas precautorias; y, finalmente, la función ejecutiva refiere a la facultad que posee el Corte IDH de supervisar que sus sentencias se cumplan (pp.28-29).

Ahora bien, en el derecho internacional encontramos dos instrumentos que resaltan los alcances de los derechos humanos, así como las obligaciones que tienen los Estados para asegurar la efectividad de estos. Por un lado, hallamos en el numeral 1.1. del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos humanos una disposición que nos sirve para identificar que los derechos humanos deben estar garantizados para todas las personas con prescindencia de sus circunstancias sociales, económicas, culturales, opiniones políticas u otras circunstancias que pudieran hacer que las discriminen.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Por otra parte, la Convención exige cierto grado de compatibilidad entre las disposiciones del derecho interno y las facultades otorgadas por este instrumento internacional. Sin embargo, en caso de que el derecho interno no contemple la protección de estas últimas, el Estado tiene el deber de asegurarlas mediante el empleo de cualquiera de sus potestades y respetando los procedimientos legales para incorporarlas.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Es menester tener en cuenta que el respeto de los derechos humanos no solo debe estar garantizados a raíz de su positivación a través de la Convención, sino también porque su respeto se inserta dentro de un marco de relaciones entre Estados para la

consecución de una sociedad global pacífica. Expresión clara de ello lo encontramos en los artículos 26 y 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

“26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (...)”

2.12.1. Opinión Consultiva 23/17: el medio ambiente como “interés jurídico en sí mismo”

Esta es una opinión consultiva que se produce a raíz de una consulta efectuada por Colombia en relación con las obras de infraestructura que se estaban llevando a cabo por parte de Estados anexos al Mar Caribe. A consideración de Colombia, el tiempo prolongado y las dimensiones de las infraestructuras, podían infringir un daño importante al entorno marino, así como a los habitantes de las costas e islas que dependen de dicho entorno. Aunado a ello, se agregó el hecho de considerar de interés internacional el grado de afectación que pueda ocasionar estas obras de infraestructura, en la medida que sus impactos pueden extenderse más allá de las fronteras, debido a que los procesos de sedimentación en la Región del Gran Caribe se han visto incrementados y, en razón a la interconexión ecológica y oceanográfica de la Región, puede que se afecten no solo las generaciones presentes, sino también las futuras.

En ese sentido, las consultas de Colombia se encontraban dirigidas a determinar 1) si es compatible con el artículo 1.1 del Pacto de San José y el respeto por los derechos a la vida y la integridad psicofísica de las personas, el que alguno de los Estados parte, ya sea por acción u omisión, haya ocasionado una afectación importante al medio ambiente marino; 2) En qué obligaciones estatales se traduce la garantía del derecho a la vida y la integridad física, psíquica y moral de las personas; y 3) si es posible, y conforme al artículo 1.1 del Pacto, sujetar a una persona a la jurisdicción de otro Estado en caso se cumplan las siguientes:

- a) La persona se encuentre en un área de sujeta a la protección internacional ambiental, al cual se haya adherido el país de esa persona.
- b) Que dicha protección internacional prevea un “área de jurisdicción funcional”

- c) Que en dicha área los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar el nivel de contaminación ambiental
- d) Se hayan violado los derechos humanos de las personas que conforman dichos estados.

En lo que respecta a la jurisdicción, la Corte indicó que un Estado será considerado responsable cuando la persona que haya vulnerado derechos humanos, se encuentre bajo su jurisdicción. Cabe precisar que el término “jurisdicción” no es un equivalente al de “territorio”, pues de acuerdo con el contexto y bajo el principio internacional de buena fe, puede darse el caso de que un Estado haga ejercicio de su jurisdicción fuera de su territorio. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los pronunciamientos de la Comisión Interamericana, es posible que un Estado parte se encuentre ejerciendo un control efectivo de personas o de un área determinada ajenas a su territorio. Es el caso, por ejemplo, de ocupaciones o intervenciones militares, “la actuación en el extranjero de las fuerzas de seguridad del Estado”, “operaciones militares en espacio aéreo internacional”, entre otras formas de intervención. En esencia, puede afirmarse que las personas que participan de estos operativos, si bien se encuentran en el territorio de un Estado, es otro Estado el que los comanda y ejerce una potestad efectiva de autoridad y control (Corte IDH, 2017, p.35-36).

Ahora bien, la Corte advierte que, si bien es posible que el ejercicio extraterritorial de un Estado pueda darse, ello debe responder a una práctica de naturaleza excepcional, por lo que el análisis de dicho ejercicio debe someterse a un examen caso por caso. En lo que respecta a los daños ambientales, la Corte resalta que este tipo de daños pueden llegar convertirse también en “daños transfronterizos”- esto es, daños ambientales que afectan el medio ambiente de otros Estados-. En relación con ello, la Corte Internacional de Justicia ha tenido pronunciamientos en los cuales ha determinado que los Estados poseen la obligación de evitar que sus territorios sean utilizados para realizar actividades que vulneren los derechos de otros Estados; lo cual implica, a su vez, evitar aquellas actividades susceptibles de afectar ambientalmente a otros Estados. Esta misma obligación ha sido positivizada a través de las Declaraciones de Estocolmo, Río, así como en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; por lo que válidamente se puede inferir que los Estados no solo se encuentran obligados a respetar los derechos humanos de las personas que se encuentran dentro de

su territorio, sino también de aquellas que se encuentran fuera de este (Corte IDH, 2017, p.44-45).

En torno a los alcances del derecho a la vida y el derecho a la integridad psíquica, física y moral de las personas. La Corte ha indicado que existe una relación estrecha entre ambos derechos, en la medida que puede darse el supuesto en el que la falta de condiciones mínimas para una vida digna puede traducirse, a su vez, en daños colaterales a la integridad de la persona. En ese sentido, el reiterado reconocimiento por parte de la Corte el que “proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las personas, pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal” (Corte IDH, 2017, p.49).

Finalmente, en lo que respecta a las obligaciones Estatales, la Corte ha señalado que la obligación establecida en el artículo 1.1 del Pacto de San José- esto es, la obligación referida a que todos los Estados deben respetar, garantizar y dar efectividad a los derechos humanos- es erga omnes. En ese sentido, es deber de los Estados evitar los daños ambientales adoptando el criterio de “Debida diligencia”. Es decir, adoptar todas las medidas destinadas a evitar toda vulneración hacia los derechos que la Convención Americana consagra, dentro de los cuales se encuentra el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la vida, la salud y la integridad personal (pp53-54).

Otra de los aspectos a resaltar en la opinión consultiva reseñada es el párrafo 62. En dicho apartado, la Corte interpreta que los componentes que integran el medio ambiente son per se intereses jurídicos; y que su protección se encuentra comprendida dentro del derecho al medio ambiente sano. Esta interpretación supone un viraje trascendental en materia de derechos humanos, en la medida que es la propia Corte Interamericana quien -por primera vez- adopta una perspectiva ecocéntrica en la formulación del contenido de un derecho. El apartado en mención es el siguiente:

“62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente **no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano** o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos

de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, **sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos**. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales”.

Es de notar, por tanto, que con este pronunciamiento la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos está adoptando postulados que no son diferentes a los que sirven de sustento para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derechos. Sin embargo, cabe precisar que, si bien sus efectos no pueden generar la misma obligatoriedad que las sentencias, representan una interpretación autorizada respecto al alcance e interrelación entre ciertos derechos como el derecho a la vida, la salud, la integridad y el medio ambiente sano. La Corte ha reconocido que estos derechos poseen una relación estrecha, por lo que, si el modelo de desarrollo es ambientalmente nocivo, es válido inferir que va en contra de la Convención Interamericana, el Pacto de San José y los demás instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. De este modo, desde un aspecto estrictamente jurídico, los Estados no pueden fácilmente rehuir a estas obligaciones, bajo apercibimiento de la responsabilidad internacional a la que vendría aparejado su actuar.

Es de precisar que si bien en esta opinión consultiva se reconoce un nuevo contenido al derecho al medio ambiente. No se reconoce expresamente los derechos a la naturaleza. Si efectuamos una comparación entre las sentencias de la corte constitucional de Colombia, las sentencias del tribunal constitucional ecuatoriano y la opinión consultiva 23/17, rápidamente caeremos en cuenta que ambas presentan enfoques marcadamente diferentes. Cuando la opinión consultiva afirma que los bosques, ríos, mares y demás componentes ambientales son intereses jurídicos en sí mismos; o cuando afirma que dichos componentes deben ser protegidos también a razón de su importancia frente a los demás seres vivos, no está reconociendo a los componentes ambientales como entidades autónomas o individuales, sino como “objetos” de especial interés tanto para los seres humanos como para los demás seres vivos. Lo expresado por los tribunales colombianos o ecuatorianos, en cambio, sí reconoce a estos componentes (en puridad ríos y bosques) como entidades merecedoras de respeto, pertenecientes a una cosmovisión; y, por tanto, sujetos de derecho.

Otro aspecto para destacar es que el contexto cultural de los Tribunales colombianos y ecuatorianos tiene un evidente impacto sobre sus decisiones. Estos tribunales no tienen reparo en manifestar que dentro de la cosmovisión andina y amazónica existe una relación de respeto entre los seres humanos y la naturaleza. La Corte Interamericana, por su parte, solo reconoce a este fenómeno como una tendencia en países de la región. Para la Corte, por tanto, la cosmovisión no es un factor relevante a tomar en cuenta para la adopción de sus decisiones en cuanto a la determinación de la relación sociedad-naturaleza.

A nivel jurídico, podemos indicar que la OC-23/17, destaca el valor del ejercicio humano de los siguientes derechos por parte de los seres humanos: 1) El derecho al acceso a la información pública concerniente a las afectaciones medioambientales; 2) el derecho a la participación pública; y 3) el acceso a la justicia en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Por su parte, a nivel de los Tribunales colombianos y ecuatorianos, son los propios ríos quienes poseen derechos a la protección, conservación, restauración y mantenimiento. Es decir, mientras en el caso de la OC-23/17, son los seres humanos quienes tienen la titularidad en el ejercicio de sus derechos; en el caso de las sentencias de la región se aprecia que la titularidad recae sobre los propios componentes ambientales.

2.12.2. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.

Con fecha del 6 de febrero de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la cual se declaró la responsabilidad internacional de Argentina por la vulneración de los derechos a la propiedad sobre territorio ancestral, medio ambiente, consulta previa y acceso a la información de un conjunto de comunidades indígenas reunidas a través de la Asociación Lhaka Honhat. Aquella asociación reclamaba por la inacción del Estado de Argentina respecto al otorgamiento de la titulación de las tierras y territorios de las referidas comunidades; la explotación de fuentes de hidrocarburos en dichos territorios sin haber realizado adecuadamente los procesos de consulta previa; y el progresivo incremento de la deforestación en aquellos territorios producto del avance de la tala ilegal y el ganado vacuno.

Para efectos del presente trabajo, es de destacar que entre los fundamentos principales argumentos empleados por la corte existió un reconocimiento expreso

respecto a los valores intrínsecos que posee la naturaleza y la conexión que el ambiente posee con el ejercicio de otros derechos humanos; lo cual, para el caso de los pueblos indígenas, implica un reconocimiento de la relación que estos pueblos poseen con la naturaleza.

En efecto, la Corte determinó que el derecho al medio ambiente no es solo un derecho de suma importancia para la existencia de la vida humana, sino también es un derecho de carácter “autónomo”, en la medida que brinda protección a ríos, bosques y mares por ser “intereses jurídicos en sí mismos”. En tal sentido, la Corte refiere que dichos componentes medioambientales deben ser protegidos incluso ante la incertidumbre relativa al riesgo de afectación de una persona individual, pues el derecho al medio ambiente otorga una especial protección a la naturaleza tanto por su utilidad frente al humano como por “la importancia que posee para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta” (párrafo 203).

Por su parte, la Corte indicó que existe una estrecha relación entre el medio ambiente y los derechos humanos (párrafo 244), toda vez que las afectaciones ambientales pueden repercutir negativamente en el ejercicio de otros derechos humanos como la salud, el acceso al agua o la alimentación (párrafo 245). Impacto que, a su vez, puede tornarse sustantivo para grupos en situación de vulnerabilidad como el caso de los pueblos indígenas (párrafo 209).

En el presente caso, la afectación a estos derechos se materializó en la presencia de ganado vacuno dentro de los territorios de las comunidades indígenas, cuyos dueños incurrieron en prácticas de sobrepastoreo que repercutían negativamente sobre las comunidades indígenas. Estas últimas encontraban menos recursos disponibles para mantener una dieta conforme a sus tradiciones. A su vez, los dueños de los ganados instalaban redes de alambre con el objeto de evitar que terceros ingresen en sus zonas de ganado. Sin embargo, ello perjudicó aún más la situación de las comunidades, pues impedía que pudieran acceder al río Pilcomayo. Ello tuvo como consecuencia que las comunidades se provean de sistemas de saneamiento deficientes y realicen un consumo de agua no apta para este fin. Sumado a ello, la deforestación producida por la tala ilegal incrementaba la desaparición de cobertura tanto vegetal como animal en la zona, lo cual agravaba aún más la situación de los pueblos indígenas (párrafos 280 y 282).

Finalmente, la Corte determinó que las prácticas de subsistencia tradicionales de los pueblos indígenas se caracterizaban por ser al mismo tiempo sostenibles, por lo que sus derechos no deben ser interpretados de forma incompatible con las normas internacionales de protección al ambiente, sino como derechos complementarios (párrafo 250).

Lo expuesto por la Corte queda de manifiesto en algunos instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre los cuales destaca el Convenio 169 de la OIT, en el cual se señala que la protección del medio ambiente y las culturas es una obligación estatal (artículo 4.1) y que los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar la prelación de sus propios objetivos conforme sus procesos de desarrollo. (artículo 4.7); la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyo artículo XIX establece que dichos pueblos tienen el derecho a **“vivir en armonía con la naturaleza”** y a gozar de un “ambiente sano seguro y sustentable”, así como el derecho “a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras o territorios”; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyos artículos 20.1 y 29.1, respectivamente, señala que dichos pueblos tienen derecho al disfrute de sus medios de subsistencia y desarrollo propios, así como el derecho conservar y proteger tanto su medio ambiente como la capacidad productiva de sus recursos y territorios (párrafos 247 y 248).

Un aspecto a destacar de la sentencia es el referido a la forma de abordar la cosmovisión para la adopción de una decisión jurisdiccional. Mientras que, en las sentencias colombianas y ecuatorianas, el Tribunal dialoga e interpreta la cosmovisión de los pueblos indígenas para la emisión del fallo; en la sentencia de la Corte Interamericana la cosmovisión solo representa un aspecto más a tener en cuenta, pero no vincula ni influye sobre la decisión final en lo referido a la consideración de la naturaleza como entidad independiente. La cosmovisión solo es tomada en cuenta por la Corte al momento de delimitar el concepto de identidad de los pueblos indígenas con la distinción entre “tierra” y “territorio”. Para la corte, por tanto, deben protegerse los recursos naturales, en función a que la depredación de estos puede redundar en la vulneración de su identidad cultural y sus prácticas tradicionales.

CAPITULO III: MECANISMOS DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL PERU

Luego de haber reseñado los mecanismos jurisdiccionales existentes para tutelar el medio ambiente es necesario abordar qué mecanismos podríamos emplear para que la tutela se concentre netamente en la Naturaleza. A la actualidad, el Perú no cuenta con una norma jurídica vinculante en cuanto al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza, lo cual no resulta óbice para que un órgano jurisdiccional (como el Tribunal Constitucional) desempeñe un rol importante en la evolución de las instituciones jurídicas.

Este capítulo tiene por objetivo determinar cuál es el grado de avance que la judicatura constitucional ha logrado en materia de Derechos de la Naturaleza; y, así mismo, identificar cuáles son las herramientas que tiene la jurisdicción constitucional tiene a su disposición para poder reconocer estos derechos.

3.1. Mecanismos constitucionales para el reconocimiento de nuevos derechos

A continuación, procederemos a describir las herramientas que la judicatura constitucional posee para el reconocimiento de nuevos derechos. Como observaremos, dicha incorporación al ordenamiento jurídico nacional no implica necesariamente que el Tribunal Constitucional se encuentre atentando contra el principio de separación de poderes o se encuentre imponiendo su criterio por encima del poder legislativo. Todo lo contrario, postulamos que el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza reafirma el rol de la judicatura constitucional en el respeto de los derechos fundamentales y la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho.

Puntualmente hemos identificado tres (3) herramientas constitucionales: 1) La Interpretación Constitucional 2) La Teoría de los Derechos Innominados; y 3) El Control de Convencionalidad.

La primera herramienta nos permite señalar que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza requiere de una interpretación que trascienda el plano de interpretación exegético, pues estos derechos no se encuentran expresamente consignados en la Constitución Peruana. Ello no impide que estos derechos sean reconocidos a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues los fundamentos de los Derechos de la Naturaleza, lejos de contrariar el contenido de las disposiciones constitucionales sobre el medio ambiente, lo potencian. Siendo el principal rol del Tribunal asegurar la plena garantía de los derechos humanos y fundamentales, demostraremos que la adopción de fundamentos eco-céntricos o bio-céntricos incrementa el espectro de protección que brinda el derecho humano al medio ambiente y lo extiende hacia la protección de otros seres (ecosistemas, seres no-humanos y otros componentes ambientales).

La segunda herramienta, abre la posibilidad de que los Derechos de la Naturaleza sean reconocidos como derechos que, si bien no se encuentran expresados en la Constitución, el contexto actual de crisis climática y la mayor apertura a las cosmovisiones de los pueblos indígenas hace que su reconocimiento no solo sea necesario, sino también jurídicamente viable. El enfoque de “Desarrollo sostenible” que se encuentra en el espíritu de la normativa ambiental posee una fundamentación que demuestra no ser compatible con la crisis climática que busca combatir, por lo que la apertura una relación biocéntrica o ecocéntrica con la naturaleza -en lugar de una perspectiva meramente antropocéntrica- nos coloca en una mejor posición para abordar la crisis climática al incluir la participación de los pueblos indígenas (en sus cosmovisiones y prácticas) y tomar en cuenta los conocimientos de otras disciplinas para entender el verdadero impacto ecológico de nuestro actuar como seres humanos.

La tercera y última herramienta, nos exhorta a pensar el derecho en términos ecológicos, pues incluso a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho al medio ambiente sano y equilibrado ya no es más un derecho que tutela única y exclusivamente los intereses de los seres humanos, sino también debe velar por los intereses de los componentes ambientales y los organismos vivos con los cuales

compartimos el planeta. Al ser emitido este criterio por un órgano supranacional cuyas competencias jurisdiccionales han sido aceptadas por el Perú, la adopción de este criterio en el ordenamiento jurídico nacional resulta vinculante, por lo que los jueces constitucionales deben seguir dicho criterio cuando les corresponda resolver causas en los que se verse sobre el relacionamiento entre seres humanos y la naturaleza.

El empleo de estas herramientas no es excluyente entre sí. Por el contrario, todas guardan una intrínseca relación dada su naturaleza y origen: “La interpretación constitucional”. De este modo el lector podrá caer en cuenta que los jueces pueden emplear de forma copulativa estas herramientas para la construcción de una justificación que goce de mayor solidez tanto en términos jurídicos como ecológicos.

La finalmente, luego del análisis conceptual y la revisión de la jurisprudencia constitucional en Ecuador y Colombia en relación a la Naturaleza, hemos identificado que, si bien no podrá ser reconocida como “Persona natural” en primera instancia, ello no obsta para su reconocimiento como sujeto de derechos. La experiencia colombiana y ecuatoriana son claros ejemplos de cómo un componente ambiental claramente identificado como un bosque, un río o un manglar pueden ser reconocidos como sujeto de derechos particulares y especiales en función a las características esenciales de dicho componente -derecho a su conservación, derecho a fluir, derecho a mantener sus ciclos vitales, entre otros derechos-. Sin embargo, para garantizar el cumplimiento de estos derechos y el mantenimiento de las funciones principales que el componente ambiental posee, es necesaria la participación de un equipo conformado por representantes de las Comunidades aledañas, representantes del Estado y un equipo técnico-científico encargado de monitorear el adecuado mantenimiento de los ciclos ecológicos de dicho componente. Este despliegue de energías invoca a que pensemos dichos componentes como entidades sujeto de derechos, pero con la participación de un conjunto de personas con el objetivo de que estas entidades puedan ejercer plenamente sus derechos. Dicha figura concuerda con el de una “Persona jurídica”. Institución jurídica que, según la jurisprudencia constitucional, también pueden ser titulares de derechos fundamentales.

3.1.1. Interpretación constitucional

Según el Constitucionalista Victor García Toma (2003), se denomina “interpretación constitucional” a aquel proceso a través del cual se busca determinar los

alcances del contenido de un determinado precepto constitucional. Para ello, el intérprete se valdrá de la operatividad de ciertos principios, fines y valores que van a guiar su proceso de búsqueda y establecimiento del significado que válidamente puede desprenderse del precepto a interpretar. En este punto vale resaltar la necesidad de que el intérprete no solo tenga conocimientos estrictamente jurídicos, sino también alta sensibilidad política y compromiso ético, en la medida que el significado que atribuya tendrá un gran impacto en la sociedad (pp.199-2009).

El constitucionalista Boris Wilson Arias (2013), por su parte, destaca la textura abierta que poseen los preceptos constitucionales, en la medida que ayudan a la no realización de reformas constitucionales de forma reiterativa para atender las exigencias de la sociedad. Normalmente para aplicar este tipo de reformas se requiere de un procedimiento estrictamente formal y sobre todo lento en comparación con la velocidad del surgimiento de los cambios sociales, económicos y culturales. La existencia de un procedimiento hermenéutico permite que el intérprete dote, de forma mucho más célere y eficiente, un significado al precepto constitucional acorde a estos acontecimientos; y, más aún, evita que el conflicto social -o incluso la violencia- sean los únicos mecanismos que posean los ciudadanos para manifestar a las autoridades que el contenido de su Constitución ya no responde a sus exigencias (pp.262).

Ello de ninguna manera implicará, por supuesto, que el intérprete pueda dotar el significado que mejor le convenga, pues su interpretación tampoco podrá ir más allá de lo manifestado por el constituyente. Según Arias (2013) Aquella interpretación debe respetar el sentido literal y “sistemático” de la norma, pues al estar dentro de un cuerpo normativo (la Constitución), si bien puede comprender diversos significados, debe asimismo encontrarse dentro del marco de posibilidades que la propia norma constitucional habilita. En tal sentido, cuando hallamos una disposición constitucional que proscribe la tortura evidentemente podremos inferir que una interpretación contraria a ese mandato será manifiestamente inconstitucional (pp.261-263).

En esta misma línea, García (2003) señala que la interpretación constitucional de ninguna manera puede servir como justificación para abandonar el marco de principios, valores y bienes que la Constitución contempla; pues de realizarlo se estaría produciendo una suerte de reforma constitucional sin que se respeten los parámetros establecidos por la propia Constitución para llevar a cabo ese proceso. Con la

interpretación constitucional tampoco se puede permitir el intérprete, generar mayores problemas al sistema constitucional o a la integración política. El objetivo es que el intérprete cumpla una función pacificadora en la sociedad y ordenadora del sistema jurídico; de modo que, la dotación de significado a una disposición constitucional no implique contradicciones con otra de su misma jerarquía, ni implique una desconexión de las circunstancias que dieron origen a una controversia a nivel constitucional (pp. 206-207).

Es de indicar, que puede hacerse uso de los métodos tradicionales de interpretación jurídica: Sistemático, teleológico, histórico, sociológico o exegético. Sin embargo, según Alvites y Dargent (2000) ello solo nos permitirá abordar los aspectos puramente normativos de la Constitución. Estos criterios normativos obvian que la Carta Magna también posee una dimensión política, la cual tiene por finalidad generar la unidad política que la comunidad requiere. En ese sentido, no se puede ignorar que sus disposiciones regulan, en gran parte, las relaciones entre las entidades estatales y las personas (tanto naturales como jurídicas). Estas, a su vez, se ven afectadas por contextos históricos variables, de modo que el contenido de dichos preceptos no puede ser concebidos como homogéneos y estáticos. Todo lo contrario, el que sean heterogéneos representa una de sus mayores ventajas, pues permite un gran margen interpretativo que da cabida a una respuesta óptima y pacificadora a las controversias que eventualmente se susciten como consecuencia de la percepción del quiebre entre sus disposiciones y la realidad social (pp.115-116).

En apartados anteriores indicamos que el planeta se encuentra atravesando una catástrofe ecológica. Gran parte de la responsabilidad recae en la humanidad debido al modelo de consumo que ha tenido desde la revolución industrial. El país no es ajeno a este fenómeno, de modo que el marco del desarrollo sostenible sobre el cual se sostiene el derecho humano al medio ambiente ha demostrado ser insuficiente para combatir la crisis climática. El reconocimiento de Derechos de la Naturaleza vía la interpretación Constitucional hace posible que no sea necesaria un cambio de Constitución como el de la experiencia ecuatoriana; o la expedición de leyes como en el caso de los países de España, Nueva Zelanda o Bolivia para que la naturaleza, recién en ese momento, pueda gozar de ciertos derechos.

Optamos más bien por la vía constitucional siguiendo el ejemplo de la Corte Constitucional de Colombia aprovechando el rol de los Tribunales constitucionales en la reafirmación de un constitucionalismo tuitivo de los derechos y consciente de la realidad social. La selección de esta vía no solo se debe a su potencial eficiencia y efectividad, sino también al contexto de inexistente voluntad política para la consideración de temas ambientales en nuestro país.

Solo por poner un ejemplo: El 11 de enero del año 2024, el Congreso de la República aprobó la Ley 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Norma que flexibiliza los requisitos para el otorgamiento de títulos habilitantes sobre zonas previamente deforestadas (Salinas, 2024).

En la ley anterior, la autoridad encargada de la determinación de los “bosques de producción permanente” y la aprobación de la Zonificación forestal mediante Resolución Ministerial era el Ministerio del Ambiente. Ahora, con las últimas modificaciones a la ley forestal, dichas funciones corresponderían al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. El impacto de esta norma radica en que este último Ministerio no posee la misma experiencia técnica y el mismo nivel de preocupación por los asuntos ambientales como el Ministerio del Ambiente, con lo cual se aprecia que la iniciativa legislativa prioriza la formalización de actividades económicas en lugar de garantizar que estas se lleven a cabo con todas las salvaguardas técnico-ambientales que los bosques ameritan (Arce, 2024).

Una iniciativa legislativa como la expuesta es un claro indicador de que la esfera política no posee la más mínima consideración por los aspectos técnico-ambientales, por lo que pensar en Derechos de la Naturaleza a través de ese medio resultaría una propuesta sumamente ilusoria.

Por el contrario, la judicatura constitucional posee mecanismos que permiten conectar la realidad cambiante con el derecho positivo, lo cual permite actualizar los horizontes de aplicación de las diferentes disposiciones, bienes y valores constitucionales.

3.1.1.1. Intérpretes autorizados por la Constitución.

En principio, todas las personas podemos interpretar la Constitución. Sin embargo, ello no significa que toda interpretación efectuada sea, al mismo tiempo, una

interpretación “autorizada”. Según García (2003), la Constitución política del Perú establece que los órganos encargados de interpretar la Constitución son básicamente tres: El poder Judicial (Artículo 138), el Tribunal Constitucional (Artículo 200 inciso 4 y 202 inciso 1) y el Jurado Nacional de Elecciones (Artículo 178 inciso 1). (pp. 201).

No obstante, Según Abad (2017b) la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional prevalece sobre la que pueda efectuar el el Poder Judicial o el Poder Legislativo (pp.636).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -Ley N° 28301- agrega que este mismo es “el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales” y que “se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica” (artículo 1°).

Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993 señala que el Tribunal Constitucional es un órgano, autónomo e independiente encargado del control de la constitución (Artículo 201°).

Conforme a dichas premisas podemos indicar que este organismo constitucional autónomo tiene la suficiente autoridad como para extraer una interpretación con efectos vinculantes sobre el resto del ordenamiento jurídico. Dicha facultad es justamente la que se necesita para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza en el Perú; o, por lo menos, optimizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho humano al medio sano y equilibrado.

En el capítulo anterior pudimos observar gran parte del desarrollo normativo y jurisprudencial alcanzado en relación al derecho al medio ambiente. No obstante, en dicho capítulo, también pudimos observar que el enfoque se encontraba dentro de un marco expresamente antropocéntrico. Esto contrastaba en gran medida con una apertura hacia el ecocentrismo y biocentrismo que demostraba la jurisdicción constitucional de países como Ecuador y Colombia; o los pronunciamientos de la Corte IDH como en el caso de la Opinión consultiva 23/17 y la Sentencia Asociación Lhaka Honat Vs Argentina, con lo cual apreciamos una falta de sintonía entre los enfoques de dichas resoluciones con el que promueve el ordenamiento jurídico peruano.

En las siguientes líneas, analizaremos la metodología que posee el Tribunal Constitucional para desarrollar su labor interpretativa y describiremos los criterios que hasta ahora ha desarrollado para el reconocimiento de nuevos derechos. Conocer estos elementos nos permitirán demostrar que la adopción de un marco biocéntrico o ecocéntrico es posible y que su necesaria exigibilidad jurídica se hace notoria en este contexto de crisis climática.

3.1.1.2. Criterios de interpretación constitucional

Si bien la Constitución Política es un conjunto de normas jurídicas, la interpretación de cada una de sus disposiciones no puede realizarse como si se tratase de un simple texto legal.

Durante las primeras asignaturas en las facultades de Derecho se enseña a los estudiantes los métodos jurídicos de interpretación. Por lo general, dichos métodos hacen referencia métodos de interpretación elaborados por Friedrich Karl Von Savigny durante el siglo XIX, uno de los máximos representantes del proceso de Codificación y de la escuela Histórica del Derecho.

Según Zaccaria (2024) dichos métodos son los siguientes: 1) Literal; 2) Histórico; 3) Teleológico y 4) Sistemático. El método literal tiene por premisa el que los enunciados posean un “significado intrínseco”. En ese sentido, no es posible extraer mandatos que no se desprendan del estricto significado de las palabras que componen los enunciados de una disposición jurídica. El método histórico, por su parte, hace referencia a la intencionalidad del autor del enunciado; por lo que, para este método es imprescindible conocer cuál era la voluntad del autor para extraer el significado de la disposición a interpretar. En el caso del método teleológico, el significado yace en encontrar la finalidad en la imposición de una disposición jurídica; y, finalmente, conforme al método sistemático, el objetivo es interpretar cada enunciado jurídico dentro del conjunto de instituciones y normas al que pertenece para poder extraer su naturaleza y significado (pp. 27-28).

No obstante, la interpretación a este nivel resulta insuficiente para la interpretación de la Constitución, pues esta posee una naturaleza tanto jurídica como política. A diferencia de las normas, los enunciados constitucionales poseen cierto grado de indeterminación en relación a las prerrogativas y libertades reconocidas para que sea

posible actualizar su contenido conforme al acaecer histórico y los cambios socio-culturales. Aunado a ello, el juez constitucional debe prever una solución pacificadora que contribuya a la cohesión de la sociedad; por lo que, no solo basta que su argumentación responda a un empleo adecuado de la lógica formal y las máximas de experiencia, sino también debe ser capaz de persuadir a la sociedad de que dicha solución es la más óptima.

Para dichos efectos, adicionalmente a los métodos de interpretación jurídica expuestos, se deben considerar los siguientes criterios:

a) Interpretación sistemática

Según Rubio (2021) las disposiciones constitucionales deben interpretarse de forma que cada una forma parte de un todo. Es decir, cada disposición normativa debe interpretarse en relación a los límites y alcances de otra a través del empleo de los principios que la Constitución reconoce ya sea de forma expresa o tácita (pp. 63).

En el caso de los Derechos de la Naturaleza, debemos indicar que conforme al numeral 22 del artículo 2° de nuestra Carta Política, todos tenemos derecho al goce de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de su vida. Así mismo, su Cuarta Disposición Final y Transitoria indica que los derechos y libertades reconocidos por la Constitución deben interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los tratados internacionales sobre la materia ratificados en el Perú.

Por su parte, el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional agrega que deben tomarse también en consideración los pronunciamientos por parte de los Tribunales Internacionales constituidos según tratados que el Perú haya ratificado. Según Siles (2023), en el caso del Perú, tenemos conocimiento de que ha suscrito la Convención de Americana sobre Derechos Humanos con fecha del 27 de julio del año 1977. El 12 de julio del año 1978 efectuó la ratificación de dicha Convención; y el 21 de enero del año 1981 aceptó la competencia de la Corte IDH (pp.80). En ese sentido, el Tribunal constitucional debe considerar también las opiniones emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunado a ello, tal y como pudimos observar en el capítulo anterior, la Corte ha determinado que 1) los componentes ambientales representan “intereses jurídicos en sí mismos”, 2) Que el derecho al medio ambiente también protege a los bosques, mares,

ríos, entre otros; y 3) Que deben ser protegidos independientemente de la utilidad del ser humano. En ese sentido, a entender de la Corte, el derecho al medio ambiente no es única y exclusivamente un derecho humano, sino también un derecho para los demás organismos del planeta.

Dicha interpretación, a su vez, guarda plena concordancia con el contenido del artículo 68° de nuestra Constitución que indica lo siguiente: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

Como podremos observar, la obligación de proteger al medio ambiente tanto por parte del Estado, como de los particulares y la sociedad en su conjunto ahora se extiende a proteger a la Naturaleza. Entendida esta como el conjunto de componentes ambientales, bióticos y abióticos, que se encuentran en el planeta y cuya protección debemos garantizar al margen de si exista o no una afectación al ser humano.

b) Interpretación institucional

Conforme lo indica Rubio (2021) no es posible efectuar una interpretación de las disposiciones constitucionales de forma que se prescindiera de las instituciones que la Carta política alberga. Asimismo, tampoco es posible definir jurídicamente a una institución sacrificando a otra. Todas las instituciones tienen el mismo nivel de importancia, de modo que el encargo del Tribunal en estos casos es el de armonizar el significado de las instituciones que se encuentren en controversia (pp. 69-70).

Desde la interpretación institucional, podemos indicar que el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza no sacrifica alguna institución que la Constitución alberga. En muchas ocasiones se ha planteado la idea de que los Derechos de la Naturaleza pretenden eliminar la institución jurídica de la propiedad sobre los recursos naturaleza. Sin embargo, dicha observación no responde a la realidad.

En primer lugar, cuando aludimos a bosques, ríos o ecosistemas, la Constitución los reconoce como “recursos naturales”. Conforme al artículo 66° de la Constitución, los “recursos naturales” no son propiedad privada, sino constituyen “Patrimonio de la Nación” y esta es soberano en su aprovechamiento mediante el otorgamiento de concesiones a particulares. Así mismo, conforme al artículo 73° se reconoce la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.

Es de precisar que, dentro del concepto de patrimonio de la nación, podemos distinguir entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado del Estado. Según Jiménez (2020) los primeros no se encuentran sujetos a las reglas del tráfico jurídico, ya que precisamente poseen ciertas características (como la inalienabilidad e imprescriptibilidad) que buscan asegurar su aprovechamiento razonable. Los segundos, por su parte, carecen de estos atributos, pero el Estado sí puede disponer de ellos en calidad de propietario y mediante el ejercicio de todas las prerrogativas que reconoce el Código Civil (pp.32-33).

En el caso de los recursos naturales, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que el Estado no se encuentra en calidad de propietario de los mismos, sino en calidad de garante de que los mismos sean protegidos y aprovechados de modo compatible con el bienestar general⁶.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Corte IDH en relación al derecho al medio ambiente, no entra en conflicto con la consideración de los boques, ríos, ecosistemas; entre otros componentes ambientales, como parte de los bienes de dominio público. Por el contrario, representan una salvaguarda adicional al empleo de esta última categoría, pues garantiza que los mismos no se vean afectados aún en ausencia de algún interés (o derecho vulnerado) por parte de los seres humanos. Con ello se proscriben que las conductas humanas aprovechen la inacción del Estado o los particulares para la realización de actividades económicas que impliquen un deterioro a la Naturaleza, aún en ausencia de una utilidad claramente identificada o la reposición de un derecho afectado.

Bajo esta consigna, por ejemplo, la formalización de zonas deforestadas de manera ilegal no sería admisible, con lo cual se asegura la plena efectividad de los artículos 67° y 44° de la Constitución Política de 1993, en la medida que garantiza el cumplimiento de los deberes estatales referidos a la promoción del “uso sostenible de los recursos naturales” y la promoción del bienestar general sobre la base de “la justicia, el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, respectivamente.

c) Interpretación social

⁶ Fundamento 101. Expediente N° 0048-2004-PI/TC

Según Rubio (2021) el tribunal Constitucional no debe perder de vista que el derecho y la realidad son dos aspectos igual de importantes al momento de emitir un pronunciamiento. En ese sentido, no puede interpretar un texto sin atender al contexto que rodea la controversia sometida a su conocimiento. Es menester que el juez también tome en consideración la realidad social, de tal forma que la aplicación de los principios -entendidos como “postulados político económicos o político culturales”- brinde una solución que vincule la realidad (usualmente compleja y cambiante) con el contenido de la disposición constitucional preestablecida por el constituyente. En otros términos, que brinde una interpretación que una al derecho y la realidad social. (pp. 72-74)

Tal y como señalábamos en capítulos anteriores, en el Perú, existen dos ordenanzas en el departamento de Puno que reconocen al río Llallimayo y a la “Madre agua” como sujeto de derecho. Por su parte, en el departamento de Loreto, se tuvo una sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Nauta en el que se reconocía al río como Marañón como sujeto de derechos. Ello es claro indicio de una necesidad que presentan las comunidades indígenas a la reivindicación de su cultura y cosmovisión, además del reclamo de la preservación de ciertas zonas.

Por otro lado, la consideración de Derechos de la Naturaleza no solo responde a una mayor apertura del ordenamiento jurídico a la cosmovisión de las comunidades andinas o los pueblos indígenas, sino también a razones de índole científica, debido a que las acciones emprendidas por la humanidad han afectado en gran parte el desempeño idóneo de los ciclos ecológicos. La relación que poseemos con otros organismos vivos y elementos abióticos es de interdependencia, de modo que una afectación grave a los ecosistemas podría derivar también en una auto afectación a la humanidad de carácter irreversible en un futuro.

Queda claro, entonces, que los Derechos de la Naturaleza representan un estadio más avanzado del derecho, en la medida que reconoce la importancia de otros seres para garantizar la comunidad de todos (Seres humanos y no-humanos). Reconocer derechos a la naturaleza nos hace plenamente conscientes de que estamos frente a un escenario de crisis climática, en razón a nuestros patrones de consumo, nuestros mecanismos de asignación de recursos y un uso indiscriminado de los dones de la naturaleza por parte del ser humano. Dicha perspectiva, a su vez, nos permite ser conscientes del panorama evolutivo en el que se desenvuelve la propia humanidad, con

el objeto de encausarla hacia una comunidad de vida, con actividades económicas plenamente conscientes del impacto ambiental que pueden generar y de la capacidad real de restauración hacia un estado anterior al del impacto negativo; de tal manera que se respeten los ciclos vitales de la naturaleza y las prácticas culturales vinculados a ella.

d) Interpretación teleológica

Rubio (2021) señala que, conforme la interpretación teleológica, el juez constitucional debe realizar una interpretación que tome en cuenta los fines últimos de una determinada institución, de la labor del Tribunal Constitucional o de la propia Carta Política (pp. 75-78).

Tal y como hemos referido líneas arriba, el derecho al medio ambiente se constituyó como un derecho humano liberal de tercera generación, cuyo objetivo fue el de generar una sociedad global consciente de que los impactos negativos sobre el ambiente podrían generar afectaciones de gran magnitud sobre la humanidad en su conjunto. No obstante, los Derechos de la Naturaleza, empezaron a tener una mayor relevancia, cuando se demostró que la regulación internacional ambiental habría tenido pocos resultados, pues se encontraba dentro de un marco en el que se privilegia el crecimiento económico sobre los costes efectivos que trae consigo un modelo de desarrollo extractivista.

Dentro de las finalidades últimas de los Derechos de la Naturaleza se encuentra el ser consciente de la real capacidad del planeta para regenerarse, de modo que un atentado grave contra sus ciclos vitales representa un atentado contra la existencia de toda la vida sobre la tierra. Virus, bacterias, ríos, montañas, animales, hongos y plantas desempeñan una función para el gran sistema que compone a la naturaleza. Dicho sistema, a su vez, tiene la capacidad de autorregularse, Sin embargo, el enfoque de crecimiento económico en el desarrollo de los países nos somete a un conflicto con este sistema, al considerar a estos elementos como simples “objetos” que pueden ser empleados para la consecución de fines humanos.

El derecho al medio ambiente y la regulación de los recursos naturales se encuentra enmarcado desde un enfoque antropocéntrico. Los Derechos de la Naturaleza, por su parte, nos hace plenamente consciente de que el mantenimiento de una relación sujeto-objeto con ella es la principal causa de habernos colocado en la actual situación

de crisis climática que atravesamos, por lo que se amerita la promoción de una relación biocéntrica o ecocéntrica para contrarrestar sus efectos y evitar que esta crisis empeore.

Con lo expuesto no sostenemos la necesaria abolición del derecho humano al medio ambiente y su sustitución por los Derechos de la Naturaleza, sino la necesaria complementariedad entre ambos sistemas, en la medida que estos últimos pueden actualizar y potenciar el contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente. Dicha conexión, a su vez, tendría el efecto de tutelar de mejor manera otros derechos igual de importantes como la salud, la paz, el derecho a la libertad de expresión, la protección de la pluralidad étnica y cultural de las naciones, entre otros.

3.1.1.3. Principios básicos de interpretación constitucional

Los criterios de interpretación constitucional tuvieron por objetivo principal describir las limitaciones de los métodos jurídicos de interpretación propuestos por Savigny para el análisis de las disposiciones constitucionales. Así mismo, dichos criterios habilitaban al intérprete adentrarse en un ámbito superior de interpretación para cumplir con la función de resolver controversias a nivel constitucional. No obstante, con el objeto de evitar que la discrecionalidad del juez llegue a extremos que signifiquen una injustificada intromisión dentro de las funciones destinadas a otro poder del Estado, es que existen los denominados “principios básicos de interpretación constitucional”.

Dichos principios constituyen el marco que debe respetar el juez constitucional para la realización de su actividad interpretativa. El catedrático Marcial Rubio Correa en su libro “La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional” ha logrado identificar cincuenta y cuatro (54) principios de esta naturaleza. Algunos de aquellos principios son aplicables en materia civil; otros, en Derecho Penal y otras ramas del Derecho. Para fines del presente trabajo de investigación solo analizaremos aquellos que son transversales a todas las ramas del derecho; y que, a su vez, nos permitirían reconocer Derechos de la Naturaleza.

1) Unidad de la constitución:

Según Alvites y Dargent (2000) se debe valorar la norma de acuerdo al conjunto de normas en las que se encuentra con el objeto de evitar discordancias con otras disposiciones constitucionales (pp.116).

En esta misma línea, Rubio (2021) señala que, conforme al fundamento 23 de la sentencia recaída en el expediente N° 0005-2003-AI/TC, del 03 de octubre de 2003, este principio establece que cada cláusula constitucional debe interpretarse como “una unidad de conjunto y de sentido”; y, en ese sentido, deben eludirse aquellas interpretaciones que las conciban como superpuestas, discordantes o redundantes. En otras palabras, debemos acercarnos a las disposiciones constitucionales con la predisposición de encontrarles coherencia– a partir de sus principios y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional-, en lugar de contradicciones (pp. 262).

En el caso de los Derechos de la Naturaleza indicábamos que podemos extraer el fundamento ecocéntrico a partir de los pronunciamientos efectuados por parte de la Corte IDH. Dichos pronunciamientos, a su vez, debían ser tomados en cuenta a razón del mandato albergado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como frente al que se consigna en el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional. En ese sentido, una lectura conjunta de dichas disposiciones y la que figura en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, nos permiten inferir que los fundamentos ecocéntricos de los Derechos de la Naturaleza se encuentran incluidos dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente, con lo cual demostramos que una interpretación de las propias disposiciones constitucionales habilita al juez constitucional el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza.

2) Concordancia práctica:

Según Alvites y Dargent (2000) Se debe primar una interpretación que armonice los diferentes bienes constitucionales. Esto es, sin que se sacrifique alguno de ellos para hacer efectivo otro (Pp.117).

Para Rubio (2021) este principio nos invita a efectuar un ejercicio de ponderación entre los distintos bienes, valores y principios constitucionales para efectos de no sacrificar su contenido frente a otro que se le oponga. La determinación del contenido constitucionalmente protegido de un bien constitucional se realiza justamente a través de las afectaciones recíprocas “permisibles” que entre estos puedan realizarse, a través de un ejercicio interpretativo. En ese marco, al llegar a su contenido imprescindible (o “núcleo duro”), podríamos válidamente inferir que, de verse afectado incluso en ese punto, tendríamos como resultado la negación total del mismo (pp. 105).

Tal y como lo hemos expuesto en líneas anteriores, los Derechos de la Naturaleza son un complemento necesario dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente. Así mismo, estos derechos guardan compatibilidad con el ejercicio de derechos -como la salud, la identidad étnica, la paz-, así como frente a otras disposiciones constitucionales en relación a las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y los recursos naturales -Artículos 44°, 66°, 67° y 73° de la Constitución Política- por lo que su introducción al ordenamiento jurídico vía la jurisprudencia constitucional no representaría el sacrificio de alguna institución o la incorporación de algún elemento que genere discordia entre los distintos valores, bienes y principios constitucionales, sino más bien una oportunidad de mejora y actualización del derecho al medio ambiente.

3) Corrección funcional:

Conforme a este principio Alvites y Dargent (2000) indican que ña interpretación debe necesariamente respetar el marco de atribuciones que la Constitución brinda a los diferentes órganos estatales. De ningún modo dicha interpretación supondrá el entrometimiento entre sí de estos órganos en lo relativo a sus potestades (pp.117).

El reconocimiento de Derechos de la Naturaleza vía la jurisdicción constitucional es una práctica que se ha implementado en Colombia, así mismo es menester indicar que la propia Constitución dispone en su artículo 3° la posibilidad de reconocer “Nuevos Derechos”; y en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, la necesidad de tomar en cuenta los estándares interamericanos para la interpretación de los derechos ya existentes. Ambas vías pueden ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional para el reconocimiento de nuevos derechos o actualizar el contenido de los derechos ya existentes, sin la necesidad de recurrir al Congreso de la República para el reconocimiento de estos derechos. En los apartados 4.2.2. y siguientes del presente capítulo exploraremos a mayor profundidad ambos mecanismos.

4) Eficacia integradora:

Se debe primar aquella interpretación que persiga consolidar la cohesión política de la comunidad (Alvites y Dargent, 2000, p.117).

El profesor Rubio (2021) señala que debemos buscar la manera de vincular el contenido de la Constitución y las leyes con la realidad social, a través de la

interpretación. Encontrar una interpretación que “contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad” (pp.136-138).

El reconocimiento de Derechos de la Naturaleza implica también el reconocimiento de otras cosmovisiones como la de los pueblos indígenas y las comunidades andinas. Grupos que han demostrado tener una mayor sensibilidad frente a la crisis climática por la que atraviesa el planeta. Por otro lado, señalábamos también que los Derechos de la Naturaleza no implican la necesaria exclusión de los componentes ambientales fuera del ámbito de los bienes de dominio público. Lo que se busca es el otorgamiento de una garantía adicional para asegurar que estos componentes ambientales sean utilizados en un marco de respeto y consideración tanto a los organismos vivos que dependen de estos, así como a los elementos abióticos que son necesarios para el mantenimiento y continuidad de los ciclos vitales de la naturaleza.

Para dichos efectos, consideramos que se debe tomar en cuenta los criterios aportados por la jurisprudencia ecuatoriana para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza: 1) Empleo de la inversión de la carga de la prueba en ecosistemas frágiles o de gran biodiversidad, 2) Reconocer derechos a los elementos ambientales que posean gran relevancia ecosistémica 3) Identificación de los procesos evolutivos, funciones y estructura del componente ambiental cuyo reconocimiento se pretende; 4) Aplicación del principio Pro-Natura; 5) Resguardar la capacidad de adaptación y los ciclos vitales del referido componente; entre otros criterios.

Una vez identificados los criterios aplicables; y luego de haber garantizado que la actividad económica generará una perturbación mínima sobre los ecosistemas, tendremos certeza de que la aplicación de los artículos 44°, 67° y 73° de la Constitución Política se realizarán dentro de un marco de respeto de los ciclos vitales de la naturaleza.

5) Fuerza normativa de la constitución:

Implica la preferencia de una interpretación que, de mayor potencia a la efectividad de los preceptos constitucionales, sin que para ello se deba tergiversar su contenido (Alvites y Dargent, 2000, p.117).

El objetivo de este principio radica en señalar que la Constitución goza de dos características en cuanto a su autoridad: 1) Es vinculante tanto frente a los poderes

públicos como frente a la sociedad; y 2) La totalidad de sus disposiciones tienen carácter obligatorio, por lo cual no resulta admisible que “algunas disposiciones sean mandatorias y otras no” (Rubio, 2021, p. 138).

Conforme al artículo 73° de la Constitución el Estado puede conceder a los particulares bienes de dominio público para su aprovechamiento económico. Así mismo, a tenor del artículo 59° de la referida Carta, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa “no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud o la seguridad pública”. De los referidos preceptos constitucionales podemos inferir que la protección de la Naturaleza resulta una obligación tanto estatal como para los particulares (ya sea en forma individual o asociada).

Aunado a ello, cuando el artículo 68° de la Constitución reza el deber estatal de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, podemos inferir que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, no pretende estar por encima de la Constitución, sino hacer posible que el ejercicio de los derechos se concrete con mayor efectividad. Con ello podemos observar que los Derechos de la Naturaleza garantizan la fuerza normativa de la Constitución.

Conforme lo hemos expuesto, demostramos que los Derechos de la Naturaleza guardan plena compatibilidad con las disposiciones constitucionales existentes, de modo que el empleo de un ejercicio interpretativo para su reconocimiento potenciaría el contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente y dotaría de mayor coherencia a los preceptos constitucionales.

Sin embargo, un ejercicio interpretativo a partir de los criterios y principios constitucionales no constituye el único mecanismo para el reconocimiento de estos derechos. El segundo mecanismo que proponemos (pero muy emparentado con el primero) es el empleo de la teoría de los Derechos Innominados.

3.1.1.4. Principios constitucionales ambientales y su compatibilidad con los Derechos de la Naturaleza

Tanto en el fundamento 11 de la sentencia N° 04216-2008-PA/TC como en el fundamento 13 de la sentencia N° 00316-2011-PA/TC, el Tribunal ha establecido que para el análisis de los procesos amparo en materia ambiental es plenamente aplicable los principios desarrollados por el supremo intérprete en el fundamento 18 de la

Sentencia N° 0048-2004-PI/TC -Caso Ley de Regalía Minera- relativos a los principios que deben regir el vínculo entre el derecho al medio ambiente y la producción económica.

“a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable (que merecerá luego un análisis); b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.”

En relación con el principio de prevención, el Tribunal Constitucional ha destacado la importancia que cumplen los Instrumentos de Gestión Ambiental, en la medida que a través de ellos se garantiza un adecuado equilibrio entre las obligaciones de promover la conservación de la biodiversidad y las áreas naturales, por un lado; y llevar a cabo actividades de explotación de hidrocarburos, por el otro (STC N° 03343-2007-PA/TC, fundamento 64).

En esta misma línea, se encuentra lo resuelto por el supremo interprete en la sentencia N° 00933-2012-PA/TC, cuando resalta que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos que –al ser elaborados de forma idónea- son capaces de brindar una efectiva garantía sobre los derechos de las personas que residen cerca a lugares en las que se llevará a cabo actividad minera (fundamento 8).

Por otro lado, el Tribunal también ha destacado que el principio de prevención se deriva del aspecto “prestacional” que posee el derecho fundamental al medio ambiente; y, en esa medida, el Estado debe velar por la prevención de riesgos que impliquen impactos negativos sobre los ecosistemas – o el ambiente, en general-. Más aún si dichos impactos son producidos como consecuencia de las actividades económicas (STC N° 01206-2005-PA/TC, fundamento 10).

Ahora bien, en lo que respecta al principio de precaución (o precautorio), Ariza (2020) ha señalado que el principio precautorio alude a un principio eminentemente protector del medio ambiente, en virtud del cual pese a la falta de seguridad científica en que una actividad produzca un daño ambiental, no puede servir de obstáculo o traba para la puesta en acción de medidas conducentes a evitar que dicho daño ocurra. Asimismo, para que este principio opere no se requiere de una “certeza absoluta” o una demostración científica de la relación causa -efecto entre dos situaciones (una causante del detrimento ambiental de la otra), sino que basta con una “certeza mínima” de que el daño ocurra (pp.199-200).

Según la citada autora, a lo expuesto podemos agregar que dicho principio posee como mínimo dos funciones: a) Orienta al Estado para la promoción de políticas destinadas a la protección del medio ambiente, lo cual lo conduzca a no dilatar acciones preventivas bajo excusa de la incertidumbre científica sobre la producción de un daño; y b) Es criterio interpretativo para los jueces, de modo que no podrán exigir la acreditación de pruebas absolutas que demuestren fehacientemente la producción de un daño, pues existe el riesgo de menoscabar un derecho. Cabe precisar que, si bien la aplicación del principio se encuentra orientada a actuar responsable por parte de las autoridades, dicha responsabilidad se extiende también a la comunidad, de modo que es toda la sociedad quien debe actuar de manera prudente con el medio ambiente (p.203-204).

No obstante, debemos indicar que la aplicación de este principio en la jurisprudencia constitucional peruana ha manifestado un criterio disímil. Por un lado, en los fundamentos 11 y 12 de la Sentencia N° 00964-2002-AA/TC -Caso Alida Cortez Gómez de Nano-, el Tribunal consideró que en aplicación dicho principio debía disponerse el retiro de antenas y equipos de la empresa Nextel del Perú S.A, pues si bien no existía consenso científico en torno a los efectos negativos que estos bienes podrían tener sobre la salud de las personas, existía toda una regulación urbanística que disponía la instalación de estos equipos en sitios no muy cercanos a viviendas, hospitales o lugares en donde las personas se vean expuestas en periodos prolongados. Sin embargo, en el fundamento 35 de la Sentencia N° 4223-2006-PA/TC -Caso Máximo Medardo Mass López-, el Tribunal consideró que en aplicación del principio precautorio “no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección”, en la medida que “el mismo puede ser alcanzado,

mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles” (Abad, 2017a, p. 202).

En la sentencia N° 4223-2006-PA/TC, el Supremo Interprete de la Constitución ha señalado que los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares debido a que los derechos fundamentales no solo son derechos subjetivos, sino que también implican la existencia de un orden material. Es decir, un conjunto de valores de carácter constitucional y que sirve de base para el ordenamiento jurídico (fundamentos 2 y 3).

Profundizando más en la relación sociedad y ambiente, en la sentencia 03610-2008- PA/TC -Caso World Cars Import-, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido que nuestra Carta Fundamental recoge un conjunto de disposiciones que orientan la forma en la que debería llevarse a cabo “las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente”. A juicio del Tribunal, dicho conjunto de disposiciones se denomina “Constitución Ecológica” y posee una estructura tridimensional: Es un “principio”, debido que extiende sus efectos a lo largo y ancho de todo el ordenamiento jurídico; es también un “derecho”, en razón a que el derecho al medio ambiente sano es de carácter constitucional y puede ser exigido a través de diferentes vías judiciales; y, es también un “conglomerado de obligaciones” cuya titularidad recae tanto sobre los particulares como sobre las autoridades (fundamentos 33 y 34).

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 00316-2011-PA/TC – Caso Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L y otros- el Tribunal ha indicado que, en el modelo de mercado consagrado por la Constitución -esto es, una economía social de mercado-, el Estado y los particulares poseen deberes determinados. El Estado debe velar que el desarrollo del mercado no se realice en detrimento de los derechos fundamentales ni se realice al margen de los valores, principios y disposiciones que la constitución consagra. Para dichos efectos, es necesario que corrija las eventuales fallas del mercado y vigile la actividad de los particulares. Ello con el objeto asegurar que su actividad se encuentre dentro del marco constitucional. Por otro lado, los particulares están obligados a adoptar un modelo de “responsabilidad social”, lo cual implica que la actividad mercantil o empresarial que realicen debe efectuarse en estricto respeto de los derechos laborales de sus trabajadores y ser conscientes de los efectos que la actividad desarrollada puede tener sobre el entorno y la comunidad (fundamento 7).

3.1.2. Teoría de los Derechos Innominados

Para Garzón (2016), los denominados “Derechos Innominados” hacen referencia a aquel conjunto de derechos que, si bien no gozan de reconocimiento expreso en el texto constitucional, deben ser protegidos y tutelados por este en razón a que, de su naturaleza y contenido, se desprende que son de carácter fundamental (pp.21).

A consideración de Quijahuamán (2017), los derechos innominados no implican la “libre creación” de un nuevo derecho por parte del Juez Constitucional, por dos razones: a) Su actuar se encuentra condicionado al marco de atribuciones que la Carta Constitucional le otorga; y, b) Para la positivización de nuevos derechos, existen mecanismos prestablecidos en las Cartas Fundamentales; como es el caso de las reformas constitucionales. Para el autor, los derechos innominados son genuinos derechos que no se apartan del subsistema de derechos fundamentales que comprende el orden constitucional, sino que se encuentran al amparo de dicho subsistema. En ese sentido, se afirma que los derechos innominados no son meras invenciones por parte de los operadores constitucionales, sino los resultados de un adecuado ejercicio interpretativo por parte de estos. Un ejercicio que se desarrolla en beneficio del carácter evolutivo y dinámico que deben tener los derechos en la era del neoconstitucionalismo (pp.36-38).

Para Bidart (2002) el fundamento principal de los “derechos innominados” yace en el valor justicia y no -como lo podría pretender una visión positivista del derecho- en la “generosidad” de la voluntad política. Los derechos no son, en puridad, normas; pues ello supondría considerar erróneamente que el sistema jurídico guarda plena identidad con el Derecho Estatal. Es decir, moldeable al albedrío del poder y carente de todo criterio objetivo (pp.260).

El mismo autor indica que el fundamento de los derechos innominados podemos hallarlo también a nivel de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Algunos ejemplos los encontramos en los incisos b), c) y d) del artículo 29 del Pacto de San José; el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; o el artículo 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El denominador común en todos estos instrumentos es

el de indicar que los Estados parte no pueden interpretar los derechos en sentido restrictivo, bajo pretexto de que o no son reconocidos por los referidos instrumentos o son reconocidos en menor grado. Para el autor, por tanto, los derechos implícitos pueden ser reclamados incluso con independencia de si los Estados parte adolecen -en sus respectivas constituciones- de una cláusula que habilite el reconocimiento de estos derechos; pues se encuentran igualmente comprometidos a su reconocimiento en virtud de las cláusulas relativas a “derechos implícitos” que descansan en los referidos instrumentos. Disposiciones que, dicho sea de paso, deben ser cumplidas de conformidad a la ratificación internacional efectuada por aquellos Estados (pp. 258).

Para Castillo (2008), los derechos innominados aluden a aquel conjunto de bienes humanos que, al no ser expresa y previamente reconocidos por la Constitución, requieren de una argumentación suficiente que los justifique para efectos de lograr su reconocimiento y plena garantía (pp.7-8).

3.1.2.1. Tipología

Para Castillo (2008), los derechos innominados pueden subclasificarse en dos categorías: Los llamados “derechos constitucionales implícitos” y los denominados “contenidos implícitos de los derechos constitucionales” Ambas categorías poseen ciertas similitudes. Dentro de los aspectos valorativos en común, podemos señalar que ambas se desprenden del principio- valor fundamental de la Constitución: La dignidad humana. Este valor alude, a su vez, a la consideración de la persona humana como fin en sí misma y no como un medio. De aquí se desprende que la esencia del derecho en sí es la de ser un medio para la consecución de un fin último. Esto es, el perfeccionamiento del ser humano. Consecuencia lógica es que los “derechos innominados” no se constituya como fines en sí mismos, pues es el derecho el que se debe al ser humano y no a la inversa. De modo que no existe mayor motivo que la propia dignidad del ser humano para justificar la inclusión de un nuevos derechos o contenidos implícitos a los ya reconocidos en caso surgiera una situación que lo ameritase (pp.4-5).

Por otro lado, Castillo (2008) señala que, dentro de los aspectos “de hecho” en común debemos indicar que ambos se originan a partir del acaecimiento de “nuevas circunstancias”. Acontecimientos que, al momento del reconocimiento de ciertos derechos, vienen acompañados de nuevas exigencias o necesidades no sentidas como tales en un principio; o en los que existe la posibilidad actual de satisfacer dichas

exigencias a través de medios que en un inicio eran considerados como impensables (pp.8).

Ahora bien, es de resaltar que las categorías jurídicas mencionadas también poseen marcadas diferencias. El citado autor indica que, mientras los derechos constitucionales implícitos se presentan ante el reconocimiento de nuevos bienes jurídicos, los contenidos implícitos de los derechos constitucionales importan una reformulación del contenido previamente reconocido en el texto constitucional para efectos de lograr “el perfeccionamiento del hombre”. Esto es, un “ensanchamiento” del conjunto de las prerrogativas humanas destinadas a la satisfacción de sus exigencias o necesidades (pp. 10-13).

Por otra parte, Rubio Correa (2023) clasifica a los derechos fundamentales de forma distinta. El autor indica que son tres las categorías que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado: Escritos, no escritos y análogos. Los primeros son los que se consignan en la carta fundamental independientemente del lugar donde encuentre su texto; los segundos aluden a derechos que sin estar explicitados en la Constitución, son igual de exigibles y gozan también de rango constitucional, pero requieren de una sustentación – a cargo del Tribunal Constitucional- para su establecimiento; y los derechos análogos, son aquellos cuyo contenido emana de instrumentos ajenos a la constitución, pero que se encuentren insertos dentro del ordenamiento jurídico nacional -como tratados internacionales de derechos humanos en los que el estado sea parte o pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- (p.18-35).

A su vez, siguiendo al mismo autor, los derechos no escritos se clasifican bajo tres categorías: Derechos implícitos, derechos nuevos y derechos novísimos. Los primeros son aquellos cuyo contenido se deriva de otro derecho o principio ya expresamente reconocidos en el ordenamiento constitucional, pero cuya relevancia es tal que es susceptible de ser configurado autónomamente. Ejemplo: Derecho al plazo razonable; los derechos nuevos, por su parte, son aquellos derechos que se derivan del “desarrollo normativo”. Esto es, de aquellos ámbitos que carecían de protección a nivel jurídico, pero que gracias al cambio de las valoraciones sociales dichos ámbitos se consideran merecedores de protección. Ejemplo: derecho al agua; mientras que los derechos novísimos, son aquellos que se fundan a partir del principio de dignidad

humana, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno. Ejemplo: Derecho a la verdad (pp.21-33).

En este punto es menester indicar que la Constitución Política del Perú posee dos cláusulas habilitantes para la inclusión, reconocimiento y tutela de “derechos innominados” en nuestro ordenamiento jurídico. Nos referimos puntualmente a los siguientes:

“Artículo 3º. - La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”

“Cuarta Disposición Final y Transitoria. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

Para Castillo (2008), ambos enunciados normativos permiten el reconocimiento de “derechos innominados” en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, acota el autor que mientras el artículo 3º de la Carta Magna permite la consideración de “nuevos derechos”, la Cuarta Disposición Final y Transitoria posibilitaría -de además de ello- especial atención a “contenidos implícitos de derechos preexistentes”. En efecto, el artículo 3º establece cuatro criterios a través de los cuales puede alcanzarse a reconocer nuevos derechos: a) la dignidad humana; b) el principio de soberanía popular; c) el principio de Estado democrático; y d) el principio de “forma republicana de gobierno”. A consideración del autor, cualquier facultad que se fundamente en alguno de los cuatro principios mencionados, y no haya sido desarrollado previamente, podrá constituirse como un “derecho constitucional implícito” o un nuevo derecho. (pp.11-12)

En sentido similar, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0009-2018-PI, el Tribunal Constitucional expresó que para el reconocimiento de un nuevo derecho debe asegurarse que “no sea posible deducir el derecho como contenido implícito, nuevo o adicional de un derecho ya reconocido”. Asimismo, debe existir una correlación

directa y necesaria entre el conjunto de prerrogativas que serían reclamables con el reconocimiento del nuevo derecho y alguno de los principios característicos del orden público constitucional: Esto es, la dignidad humana, el Estado Social y democrático de derecho, la soberanía popular, la supremacía constitucional, la forma republicana de gobierno, la igualdad, entre otros (fundamento 65).

Por su parte, Según Castillo (2008) la Cuarta Disposición Final y Transitoria alude a la especial consideración de los instrumentos internacionales para la determinación del aglomerado de facultades (contenido) que importa a un derecho constitucional en específico. Es decir, un “redimensionamiento” de las facultades que comprende un derecho ya reconocido a partir de la interpretación autorizada que haya efectuado el órgano jurisdiccional competente tomando como referencia los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. Ello con el objetivo último de saciar las necesidades o exigencias que las nuevas circunstancias implican (pp. 13-14).

Ahora bien, debemos indicar que el redimensionamiento de un derecho ya reconocido no solo debe tomar en cuenta los tratados en materia de derechos humanos, sino también las decisiones y pronunciamientos que hayan efectuado los tribunales internacionales de conformidad al artículo VIII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307:

“Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales.

El contenido y alcances de los **derechos constitucionales** protegidos por los procesos regulados en el presente código **deben interpretarse de conformidad** con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como **con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.**

Si bien la jurisprudencia colombiana o ecuatoriana no representan criterios vinculantes para la judicatura constitucional peruana, los pronunciamientos de la Corte IDH, sí lo son conforme lo indica que el artículo VIII del título preliminar de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307). Empero, dentro de la Sentencia

recaída en el expediente N° 03383-2021-PA/TC solo hallamos dos referencias menores a la Opinión Consultiva 23/17 en los fundamentos 52 y 100, en las que se versa sobre el derecho de las generaciones futuras y las obligaciones estatales de fiscalización, respectivamente. No se aborta el fundamento 62 de la Opinión Consultiva, el cuál es el más importante para redefinir la relación ser humano-naturaleza; por lo que resulta ostensible control de convencionalidad inadecuado e insuficiente por parte del Tribunal Constitucional.

3.1.2.2. Derechos de la Naturaleza como Derechos innominados.

Estamos convencidos de que los Derechos de la Naturaleza son también derechos innominados, pues si bien no se encuentran expresamente establecidos en la Carta Magna, su exigibilidad deriva de una demanda social que se presupone implícita a través del derecho al medio ambiente. En el capítulo II mencionábamos que los Derechos de la Naturaleza presuponen una relación de “sujeto-sujeto” entre los seres humanos y los seres no humanos; mientras que el derecho al medio ambiente presenta una relación de “sujeto-objeto”. Indicábamos también que este tipo de relación había derivado en la instrumentalización de la naturaleza hasta llegarla a impregnar del vocabulario económico para poder -recién en ese momento- entender su valor.

La demanda de conservación que se presenta a la actualidad pone especial énfasis en la incorporación y revaloración del conocimiento de los pueblos indígenas. Bajo este entendido, se debe proteger la naturaleza porque somos parte de ella y merece respeto, no solo porque dependemos de ella para que los seres humanos sigamos existiendo. En ese sentido, lo que se reclama con los Derechos de la Naturaleza es la conservación, pero con un matiz distinto al que sostiene el concepto de “desarrollo sostenible” o el que posee todo el marco normativo internacional ambiental.

Ahora bien, estando ante una nueva demanda social, ¿Qué tipo de derecho innominado supondría los Derechos de la Naturaleza? Conforme a la tipología descrita en el apartado anterior, bien los Derechos de la Naturaleza podrían calificarse como “derechos análogos”, pues se derivan de aquellas normas que poseen exigibilidad a razón de su incorporación al ordenamiento jurídico nacional como es el caso de los tratados internacionales que el Perú ha ratificado o la jurisdicción supranacional.

En el caso de los Derechos de la Naturaleza, indicábamos que la Corte Interamericana de Derechos humanos había reconocido que los elementos ambientales son intereses jurídicos en sí mismos y merecen protección incluso con prescindencia de la utilidad que el ser humano les atribuya. No obstante, cabe precisar que ello, si bien es cierto, representa un avance sustantivo para entender al derecho al medio ambiente en términos ecológicos, este reconocimiento es aún limitado, pues es solo constituye una extensión del derecho humano al medio ambiente. La Corte IDH no reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, aún que sí suscribe un enfoque ecocéntrico.

Los derechos a la naturaleza trascienden al enfoque de la Corte IDH, como lo demuestran las sentencias en Ecuador y Colombia. Teniendo esto presente, podemos afirmar que otro mecanismo para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza, sería el empleo de la tipología de “Nuevo Derecho”. Este tipo de derechos, a pesar de no estar escritos en la Constitución, se entienden como existentes a razón de una valoración distinta por parte de la sociedad frente a las necesidades de su tiempo. Como es de notar, la necesidad de reconocer a la naturaleza como sujeto no solo forma parte de una tendencia a nivel regional o global, sino también del descubrimiento de que la normativa generada para frenar o mitigar los efectos del cambio climático ha sido insuficientes desde el enfoque de sujeto-objeto que mencionábamos en capítulos anteriores. Así mismo, esta perspectiva es compatible con las prácticas, manifestaciones y cosmovisiones de los pueblos indígenas y comunidades andinas con lo cual también se garantiza el derecho a la identidad étnica de estos pueblos y se promueve un Estado más tolerante al pluralismo de las convicciones filosóficas, tal como reza en el numeral 19 artículo 2° de nuestra Constitución Política.

Por otro lado, es de destacar que la relación sujeto-objeto que los seres humanos mantenemos con la Naturaleza carece de asidero en términos científicos, pues incluso los seres humanos dependemos de que otros organismos vivos realicen adecuadamente sus funciones para seguir existiendo. Dichos organismos solo pueden realizar sus actividades biológicamente establecidas si es que habitan en un entorno adecuado, por lo que garantizar la conservación de ese entorno no solo es beneficioso para dichos organismos, sino también para nosotros.

El Derecho como disciplina no puede construirse de forma separada al conocimiento científico, por lo que con mayor razón un juez constitucional no puede

promover un esquema de relacionamiento de superioridad del ser humano frente a la naturaleza, cuando el conocimiento científico señala que precisamente ese esquema nos condujo a la actual crisis climática y que dependemos tanto de otros organismos vivos como del entorno para tener las condiciones mínimas que nos permitan seguir existiendo como especie.

3.1.3. Control de Convencionalidad.

El denominado control de convencionalidad alude a todo ejercicio interpretativo, efectuado por una autoridad competente, respecto al contenido y alcance de las disposiciones que se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales en la materia, para cuestionar la conformidad de una norma (ya sea esta de origen legal o constitucional) o un hecho frente a estos.

Gutiérrez (2016) identifica dos tipos de control de convencionalidad: Uno concentrado; y otro difuso. Ambos tienen en común que el parámetro de control a emplear será la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales en la materia. No obstante, la diferencia yace en que el primer tipo de control se dará cuando la interpretación provenga de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos; mientras que el segundo, se presentará cuando el ejercicio interpretativo devenga por parte de los jueces nacionales de los Estados Parte que hayan ratificado la Convención. Esta primera caracterización, si bien es elemental, no resulta el único aspecto que los diferencia. Otra diferencia radica en el resultado de aquel ejercicio interpretativo. En el control concentrado se cuestiona la conformidad del comportamiento (ya sea por acción u omisión) de un Estado parte respecto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; de tal manera que de determinarse la no conformidad frente dichos instrumentos, la Corte declarará la responsabilidad internacional del Estado, pero no podrá abrogar la norma interna impugnada. En el control difuso, por su parte, los jueces nacionales (en estricto, las cortes o tribunales constitucionales) podrán determinar la inaplicabilidad de esta norma -o inclusive su expulsión del ordenamiento jurídico-, en caso de demostrarse su incompatibilidad frente a la Constitución, las disposiciones normativas que comprendan

el denominado “bloque de constitucionalidad”⁷ y las normas internacionales sobre Derechos Humanos que hayan sido ratificados por el Estado (pp. 241).

Expresión de esto último lo hallamos en el fundamento 128 del Caso trabajadores Cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú. Resuelto por la Corte IDH. Con fecha del 24 de noviembre del año 2006:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones” (Corte IDH, 2006, f. 118).

Es menester señalar, empero, que el control de convencionalidad que pueden (y deben) realizar los jueces nacionales para evitar que el Estado caiga dentro de un supuesto de responsabilidad internacional, debe encontrarse dentro de las atribuciones y competencias legalmente investidas (Hitters, 2009, p.121-122).

Según Bandieri (2013) en el caso Almonacid Arellano Vs Chile. (Sentencia del 26 de setiembre de 2006), la Corte Interamericana determinó que el poder judicial – de los Estados parte- tenía el deber de tomar en cuenta no solo la Convención, sino también

⁷ Según Meza (2012), se denomina “bloque de constitucionalidad” a aquel conjunto de principios y normas que sirven de parámetro para la determinación de la validez de una norma expedida dentro del ordenamiento jurídico. Dentro de este agregado de normas se encuentra la propia Constitución Política, además de otras normas cuyo contenido, si bien no se encuentra de forma expresa dentro del texto constitucional, también son empleadas por el Tribunal Constitucional para declarar la conformidad (o no) de una norma frente a la Constitución. Dentro de este último grupo de normas encontramos aquellas que regulan el procedimiento para la producción de otras normas (“normas de producción jurídica”), aquellas que demarcan las funciones y potestades de los órganos estatales; y aquellas normas que regulan el ejercicio de los derechos fundamentales. (p.147-148).

las interpretaciones que sobre ella haya realizado la Corte, al momento de determinar si una norma nacional se encuentra conforme o no a este instrumento. En otros términos, los jueces nacionales, además de efectuar un control de las normas nacionales a la luz de la Constitución (control de constitucionalidad), también deben hacerlo sobre la base de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH (Control de convencionalidad). Dicho criterio se hizo extensivo a los funcionarios de los órganos públicos de los Estados parte en el caso *Gelman Vs Uruguay* (Sentencia del 24 de febrero de 2011), con lo cual ahora tanto jueces como funcionarios públicos de los Estados tienen el deber de expedir resoluciones u actos administrativos dentro de los alcances de la Convención con el propósito de evitar que los Estados parte incurran en responsabilidad internacional (pp. 13-15).

Ahora bien, para Castillo (2020), el hecho de que la Corte haya extendido sus facultades de control hacia los jueces nacionales es un despropósito, toda vez que estos pueden interpretar las normas nacionales en función de parámetros internacionales de derecho humanos, siempre en cuando estas últimas se encuentren formando parte del ordenamiento interno. Es decir, los jueces nacionales no pueden interpretar de las normas nacionales a partir de tratados que el Perú no haya suscrito, pues es partir de la entrada en vigor de los tratados dentro del ordenamiento interno que se hace efectivo este tipo de control (pp.65).

Siguiendo a Siles (2023) para que un tratado internacional sea incorporado al ordenamiento interno tiene que darse dos requisitos esenciales: 1) El tratado debe haberse “celebrado”. Esto es, que el Estado debe haber manifestado su consentimiento; y 2) El instrumento debe haber “entrado en vigor”. Es decir, debe haberse cumplido las condiciones preestablecidas en el tratado para que surta efectos (pp.44).

En el caso del Perú, una vez que una norma de origen internacional es incorporada al derecho interno, esta norma pasa a “orbitar” la Constitución. A consideración de Castillo (2020), esto se produce por dos razones: 1) La Constitución es la norma de mayor jerarquía que posee el Estado Receptor; y 2) Como desarrollan contenidos similares, al versar sobre derechos humanos, sus regulaciones se complementan. Ello se desprende no solo a partir de la Cuarta Disposición Final y

Transitoria de la Constitución⁸, sino también lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional cuando señaló que los Tratados sobre Derechos Humanos poseen rango constitucional⁹ (pp.52-53).

En ese sentido, y siguiendo al mismo autor, cuando una norma de origen convencional se incorpora al ordenamiento jurídico interno, no es que modifique las disposiciones constitucionales señaladas expresamente por el constituyente; sino que se unen a estas últimas a través de las interpretaciones que efectúen los jueces nacionales al momento de resolver una controversia en específico. Son tomadas como referencia de la misma manera en que lo son las interpretaciones realizadas sobre las disposiciones explícitamente señaladas en la Constitución (pp.54).

Por lo expuesto, cuando aludimos a que los jueces nacionales pueden efectuar un “control de convencionalidad”, en realidad incurrimos en una imprecisión terminológica. A decir de Castillo (2020) propiamente lo que queremos decir es “los jueces nacionales efectúan un control de constitucionalidad a partir de normas de origen convencional”. Ellos no están facultados para interpretar los alcances de la Convención Americana -de la misma manera en el que lo haría la Corte IDH-, sino solo para cotejar la conformidad de una norma frente a la Constitución, las normas del “bloque de constitucionalidad” y los instrumentos internacionales de derechos humanos, además de los pronunciamientos que la Corte efectúe sobre esta materia (pp.65-67).

En esta misma línea, Hiitters (2009) precisa que la Corte IDH no representa una “cuarta instancia” judicial. La jurisdicción internacional a este nivel solo verifica que los Estados parte emitan actos o expidan normas de acuerdo a las disposiciones de la Convención y las interpretaciones que sobre ella haya efectuado la Corte. En caso, de que no lo estén, declarará la responsabilidad internacional del Estado y pone en conocimiento de esta declaración al estado infractor para que modifique dichas normas o actos a través del empleo de sus tres poderes -legislativo, ejecutivo o judicial- para evitar que estos hechos no se perpetúen. No obstante, cabe precisar, que cuando la

⁸ Cuarta Disposición Final y Transitoria. “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (1993).

⁹ Fundamento 44 de la Sentencia recaída en el expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, del 25 de abril de 2006

responsabilidad internacional haya sido declarada a razón de una resolución judicial, y esta misma haya alcanzado la calidad de “Cosa Juzgada”, esta solo podrá ser reexaminada cuando se verifique una transgresión a los Derechos Humanos que descansan en la Convención y se evidencie una causal para cuestionar dicha categoría (pp.111-112).

Por su parte, en el fundamento 124 del Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam. Resuelto por la Corte IDH con fecha del 30 de enero del año 2014, la Corte indicó que el control de convencionalidad ejercido por los jueces nacionales no se encontraba sujeta a formalidad específica o procedimiento previamente pautado por la Convención:

“(…) sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de estos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, **la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad.** En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” (Corte IDH, 2014, f. 124).

Asimismo, en el fundamento 99 del Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs Argentina, con fecha del 01 de setiembre del año 2020, la Corte precisó los alcances del artículo 2 de la Convención Americana; y determinó que, para cumplir con las disposiciones de esta, los Estados parte debían abrogar aquellas normas incompatibles con la Convención y expedir nuevas tendientes los derechos y libertades que en ella se encuentran:

"La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de

dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos” (Corte IDH, 2020, f. 99).

Con estas consideraciones previas, podemos válidamente indicar que los jueces nacionales, en el marco del sistema interamericano de derecho humanos, no solo cumplen el rol de desempeñar como órgano resolutor de disputas en torno a la asignación de derechos u obligaciones, sino también como “garante de derechos humanos” (García, 2011, p. 149).

Actualmente existe un debate respecto a la obligatoriedad de las opiniones consultivas. Autores como Salazar et al (2019), consideran que si bien las opiniones consultivas no son vinculantes como lo serían las sentencias, su emisión presupone efectos jurídicos a tomar en cuenta y que sirven de pauta no solo para los Estados que solicitaron la opinión consultiva, sino también para los Estados que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH reconoce que el referido órgano desempeña funciones de naturaleza jurisdiccional ya sea desde su ámbito contencioso o desde el consultivo, pues su objetivo es la aplicación, así como la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José. En esta misma línea, la Corte IDH posee dos opiniones consultivas que sustentan esta postura. En la opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 197 la Corte IDH señala, en su vigésimo sexto párrafo, que las opiniones consultivas tienen “efectos innegables”, a pesar de carecer del efecto vinculante que de por sí poseen sus sentencias; y, en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre del 2017, la Corte IDH ha indicado, en su párrafo vigésimo octavo, que el control de convencionalidad debe ser realizado por los Estados tomando en cuenta la función consultiva de la Corte, función que va de la mano con sus funciones contenciosas, toda vez que el fin último del sistema interamericano de derechos humanos es la protección de los derechos fundamentales (p. 127-128).

Vítolo (2020), por el contrario, considera que las opiniones consultivas no son vinculantes y que con el establecimiento de su obligatoriedad la Corte IDH estaría

confundiendo sus funciones jurisdiccionales con las consultivas propiamente. En un proceso contencioso la Corte dirime en torno a la presunta responsabilidad de un Estado en vulnerar –o haber vulnerado- derechos humanos. Ello implica que los Estados han tenido la oportunidad de argumentar en contra de los cargos que se le imputan; y, por ende, se puede afirmar que han ejercido su derecho a la defensa. Aquello no sucede cuando la Corte realiza una labor consultiva, pues en ese supuesto la Corte solo actúa como un asesor en torno a si las normas de un Estado se ajustan a los estándares preestablecidos por la Convención y los tratados de derechos humanos. La obligatoriedad de las opiniones consultivas implicaría que Estados ajenos al país que realiza la consulta se vean obligados a seguir sus estándares y la interpretación vertida por la Corte, lo cual estaría infringiendo el principio del derecho internacional referido a que “todo procedimiento judicial respecto a una cuestión jurídica que afecte a un Estado requiere siempre de su consentimiento expreso” (p.207-208).

Desde una posición más neutral, Sagüés (2015) señala que no importa la fuente interpretativa de la cual provenga una interpretación autorizada, si lo que se pretende con el denominado Control del Convencionalidad es encontrar un argumento de la Corte Interamericana que de luces a la determinación de obligaciones estatales a partir de la Convención y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (pp.297).

Por otra parte, en relación a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, debemos indicar que, en la Sentencia del 20 de noviembre de 2012 -Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs Guatemala-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente:

“(…) cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de

convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana” (párrafo 330).

A consideración de Garzón (2016), de aquella sentencia se desprenden dos ideas: 1) Que la interpretación efectuada por la Corte a través de sus sentencias posee un efecto irradiado; y 2) Que sus pronunciamientos generan un “Derecho global” o “Ius Comune”. Lo primero alude a que los jueces se encuentran obligados a contrastar las leyes, los actos administrativos e incluso la propia Constitución frente a la Convención, para efectos de determinar si las normas internas guardan plena concordancia con las disposiciones de la Convención, los tratados relativos a Derechos Humanos y las sentencias de la Corte IDH. Lo segundo, por su parte, refiere a la consolidación de un derecho que ya no tiene como única fuente a la ley, sino también al “diálogo entre cortes”. Esto es, la circulación global de pronunciamientos judiciales a efectos de uniformizar criterios hermenéuticos para la promoción de una mejor tutela de los derechos humanos (pp. 18).

Recordemos que tanto la opinión Consultiva 23/17 como en caso de la Sentencia sobre el caso Comunidades indígena miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs Argentina, el criterio más resaltante se encontraba referido al reconocimiento de los de los componentes ambientales como intereses jurídicos en sí mismos y la necesidad de su protección debido a la importancia que estos poseen para otros organismos vivos.

Sin embargo, es de resaltar que la Corte IDH no reconoció de forma expresa los Derechos de la Naturaleza a través de sus pronunciamientos. Solo se limitó a indicar que los componentes ambientales, y los organismos vivos dependientes de estos, son merecedores de protección en sí mismos; y, por tanto, su protección no se encuentra supeditada a la afectación de algún interés humano.

Esta perspectiva se condice con una visión ecocéntrica del derecho, pues en lugar de colocar al ser humano como medida de la realidad y centro del mundo conocido,

se coloca a los organismos vivos y elementos usualmente considerados como abióticos (por ejemplo, ríos), en el centro de la discusión para consolidar un mejor relacionamiento con estos.

Por otro lado, considerar que los ríos bosques y otros componentes son “intereses jurídicos en sí mismos” y que “debemos cuidar de los otros seres vivos con quienes compartimos el planeta” tiene parangón con el atributo de los “valores intrínsecos” de la naturaleza, pues toma en consideración que los organismos vivos -o seres no-humanos- también son capaces de atribuir valores, en el medio en el que se desenvuelven y dentro de sus limitaciones cognitivas o sintientes, con lo cual la Corte también adhiere a un enfoque biocéntrico.

En tal sentido, si bien el criterio otorgado por la Corte IDH puede contribuir a la actualización y potenciación del contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente. Se requiere aún de un ejercicio de interpretación constitucional para desprender Derechos de la Naturaleza a partir de las disposiciones constitucionales de la Carta Magna de 1993. Ello no resulta óbice para que nuestro Tribunal Constitucional siga las pautas proporcionadas por la Corte IDH, toda vez que, tal y como lo señalábamos en anteriores apartados, tanto sus sentencias como sus opiniones consultivas son obligatorias para los Estados Parte.

Así mismo, los jueces tienen por mandato constitucional interpretar los derechos humanos a la luz de la Convención, los tratados sobre derechos humanos y los pronunciamientos emitidos por parte de la Corte IDH conforme lo estipula el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, por lo que resulta viable (y plenamente obligatorio) que el Tribunal Constitucional optimice el contenido actual del derecho humano al medio ambiente. Esto es, el reconocimiento de los componentes ambientales y los organismos vivos como entidades merecedoras de protección en sí mismos.

3.1.4. La Personería Jurídica como noción más idónea aplicable a la Naturaleza

Según Miller (2019), en los Estados Unidos de Norteamérica existen tres teorías para el reconocimiento de personería jurídica a una entidad: La Teoría del otorgamiento, la teoría de la entidad y la teoría de la asociación. Desde la primera se postula que las entidades solo reciben aquellos derechos y deberes que la Constitución

o la Ley les otorgue; o, en otros términos, solo una norma constitucional o legal puede reconocer a una entidad en particular como persona jurídica. Desde la teoría de la entidad, por su parte, se invoca la unicidad o singularidad de la entidad para su reconocimiento como persona jurídica. Dicha singularidad debe ser invocada en repetidas ocasiones ante los tribunales hasta el establecimiento de un precedente que lo reconozca como tal. Por último, desde la teoría de la asociación, se alude a una entidad conformada por un conjunto de individuos con un fin en común. Los derechos de esta entidad, por tanto, vendrían a ser una extensión de los derechos de los individuos que la componen. (p.261-262)

En el caso de la Naturaleza, señala el autor, esta última teoría sería la más idónea, ya que nos referimos propiamente a un conglomerado de elementos inorgánicos como montañas y rocas; así como de seres orgánicos, plantas, animales y también seres humanos. Teniendo esto en cuenta, puede afirmarse válidamente que la Naturaleza podría reclamar sus derechos por sí misma al emplear una parte de sí (los seres humanos) para poder reclamar el cumplimiento de sus derechos. Esta teoría se encuentra por encima de la teoría del otorgamiento y la teoría de la entidad, debido a muy probable renuencia de los legisladores para incorporar un nuevo sujeto de derechos y en atención a que invocar la singularidad de una entidad presentaría el inconveniente de no tener un límite claro como criterio para extender (o no) dicho reconocimiento a toda entidad que se invoque como única ante los tribunales. (p.263)

En la sentencia recaída en el expediente N° 00010-2022-0-19-01-JM-CI-01, observamos que el Juzgado de Nauta cayó en la contradicción de reconocer derechos al río Marañón, pero no lo declaró como sujeto de derechos. Dicha contradicción tuvo lugar debido a que el juzgado confundió los conceptos de “persona humana” con el de “sujeto de derechos”. Resulta claro afirmar que toda persona humana es sujeto de derechos, pero no todo sujeto de derechos es necesariamente una persona humana. Un ejemplo claro de ello, lo encontramos en el concepto de “persona jurídica”. Tanto las “personas naturales” como las “personas jurídicas” son sujetos de derechos, por lo que podemos válidamente inferir que no toda entidad debe tener características o atributos humanos para poder ser considerado como Sujeto de Derechos (e incluso, tener derechos fundamentales).

Claro está, habrá otros derechos y libertades que no serían compatibles con las cualidades que le son propias: Por ejemplo, la persona jurídica no tiene derecho fundamental a la salud, el derecho a la vida o a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos; a menos que se trate de un derecho reclamado por cada persona individualmente considerada o en el contexto de una demanda colectiva. Sin embargo, debemos precisar que estas limitaciones a los derechos se encuentran pensados para asociaciones y sociedades mercantiles. Instituciones que difícilmente podrían, como entidad particular, estar sujeta a afectaciones que solo podrían tener sentido y resultar lesivas a personas humanas; como la tortura o la falta de acceso a la educación. Sin embargo, tal y como observaremos en el siguiente apartado, aquello no constituye un impedimento para que la naturaleza pueda ser considerada como un Sujeto de Derechos.

Resulta claro que la finalidad de una persona jurídica es la del logro de objetivos que de forma individual no serían posibles. La conservación de la naturaleza es un claro ejemplo de este tipo de objetivos, pues requiere la participación de un conjunto de personas para garantizar la conservación de un río, un bosque, una montaña, o cualquier componente importante del medio ambiente. La participación a través de la declaración de Representantes o guardianes fue parte integrante de la jurisprudencia colombiana en cuanto al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza y también de la legislación de Nueva Zelanda y España. Así mismo, en dichas oportunidades se reconoció la necesidad de un conjunto de personas para ejercer la efectividad de ciertos derechos como el derecho a ser representado, derecho a la preservación, recuperación, derecho a que se la restaure, derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas, entre otros. En ese sentido, se aprecia que bien pudo el Juzgado de Nauta reconocer al río Marañón como sujeto de derechos

Como indicamos en apartados anteriores, la finalidad de la interpretación constitucional es llegar a una solución pacificadora. A través de la interpretación evitamos que el conflicto se materialice en la sociedad para recién en ese momento atender sus demandas. A su vez, evita que el contenido de la constitución se torne inmutable e inamovible a efectos de encontrar una conexión entre la realidad social y el contenido de la Carta Magna.

En el caso de los Derechos de la Naturaleza, hemos apreciado que en su mayoría dicho reconocimiento se ha aplicado predominantemente a ríos (aunque

también citamos el ejemplo de un bosque y un manglar), por tanto, los derechos que se le reconocen como la restauración o la preservación de sus ciclos ecológicos, guardan plena concordancia con las características que les son propias. Si bien es cierto, el río no puede reclamar por sí mismo la restitución de un derecho, ello no resulta óbice para que pueda exigirlos. Tanto en el caso de las niños, niñas y adolescentes como en el caso de las personas con dificultades para poder expresar de forma indubitable su voluntad se emplea la figura de la “Tutoría” o la “Representación” para poder velar por sus intereses. Pues bien, tanto en el caso de España y Nueva Zelanda se emplea la figura de representantes legales para dichos efectos; y en el caso de Colombia, se emplea la figura de “Guardianes”.

Ahora bien, conforme a lo expuesto encontramos que el concepto de persona jurídica presenta ciertos puntos comunes con la figura de Representantes o Guardianes que proponen la experiencia de Colombia o Nueva Zelanda. Sin embargo, en aras de mantener la rigurosidad del trabajo de investigación debemos manifestar que existe un aspecto que no es de sencilla solución: Los deberes y obligaciones a los que estaría sujeto.

Según Lillo (2018) en la India, el 20 de marzo del año 2017, en la Sentencia Mohd. Salim v. State of Uttarakhand, la Suprema Corte de dicho país reconoció al Río Ganga y Yamuna como sujeto de derechos, obligaciones y deberes como si se tratase de una persona viva. Dicho reconocimiento, se fundamentó sobre la base de la existencia de una conexión espiritual y física entre el río y la población, además de resaltar su importancia para el mantenimiento de las comunidades. Así mismo, la Corte ordenó que el Gobierno central debía crear dentro de los tres meses posteriores a la sentencia un Grupo de Gestión del Río Ganga, quienes serían los padres o guardianes del río y se encargarían de promover las acciones legales correspondientes a las de una persona jurídica para proteger, conservar y preservar el Río Ganga, Yamuna y sus tributarios (pp. 178-179).

Resulta loable el reconocimiento que efectúa la Suprema Corte de la India sobre el Río Ganga. No obstante, conforme lo indica Lillo (2018), el reconocimiento de deberes y obligaciones nos induce al siguiente cuestionamiento: En el supuesto que un río inundase comunidades aledañas, ¿Estaría el río a responder frente al daño? Y si la

respuesta es afirmativa, ¿qué tipo de derechos y obligaciones podría atribuírsele? (pp. 187).

Frente a estas interrogantes tendríamos dos alternativas: 1) Reconocer a la Naturaleza como Persona Jurídica, pero sin reconocerle obligaciones como en el caso de la Colombia, Nueva Zelanda o España; o 2) Según Herrera (2018), reconocerla solo como “receptora de protección”. Esto es, su reconocimiento como objetos de especial estatus, en la medida que no pueden ser capaces de contraer deberes y obligaciones o ejercer derechos (pp.63).

Siguiendo al mismo autor este último concepto, sin embargo, ha sido pensado sobre todo en el marco de la discusión del reconocimiento de los animales como sujeto de derechos; y en atención a que presuntamente los animales no serían capaces de distinguir entre el bien y el mal (pp. 63-64).

Ya en capítulos anteriores hemos identificado que, incluso los animales son capaces de resolver los problemas de su entorno conforme a sus capacidades cognitivas y sintientes, pueden poseer intereses conforme lo reconocen las cosmovisiones indígenas, e incluso se encuentra científicamente comprobado que ciertas especies pueden pensar más y de mejor manera que los seres humanos; por lo que el argumento en relación a sus limitaciones cognitivas como barrera a su reconocimiento como sujeto derechos carece de asidero.

Sin embargo, consideramos que no es posible reconocer a los animales, ni mucho menos a la naturaleza, deberes u obligaciones en la medida que, por lo general, la ocurrencia de aquellos acontecimientos en los que el ser humano se ve afectado son resultado de variaciones climáticas intempestivas tanto de origen antrópico como natural; o, en el caso de un comportamiento agresivo por parte de los animales, como resultado de un mecanismo de defensa. En ambos casos nos encontramos frente a situaciones imprevisibles, en las que el ser humano, en el marco de la prudencia y la debida diligencia, es capaz de mitigar los riesgos a un costo mucho menor de tiempo e información que un animal o un componente ambiental; más aún si se trata de un riesgo que puede tener consecuencias negativas para sí mismo.

En esa misma línea, consideramos que pensar en la atribución de obligaciones que podrían tener los ríos, bosques o animales pierde de vista que, antes de proseguir en

dichas elucubraciones, es necesario poner nuestra atención de forma prioritaria en la crisis climática actual y el esquema de relacionamiento que nos ha conducido hasta este punto. Tal y como lo hemos expuesto en capítulos anteriores, el esquema de relacionamiento que promueve el desarrollo normativo ambiental convencional pondera al desarrollo económico por sobre otros aspectos de igual (o incluso de mayor) importancia como el aspecto ambiental y social.

De igual forma, también identificamos científicamente lo intrínsecamente “conectados” que nos encontramos los seres humanos frente a otros organismos vivos y el entorno; por lo que mantener un esquema de relacionamiento puramente antropocéntrico no solo resulta nocivo en términos biológicos para la comunidad de especies que habitan el planeta, sino también una propuesta que debe ser superada de acuerdo al desarrollo en materia del reconocimiento de Derechos de la Naturaleza que ha sido alcanzado por otros países e incluso la propia Corte IDH.

De lo expuesto, podemos concluir que la categoría de sujeto de derechos que goza de mayor compatibilidad con el ejercicio de los Derechos de la Naturaleza es el de persona jurídica en tanto representa a una entidad jurídica con una intención asociativa preexistente a su reconocimiento como tal, pero destinada a la consecución de una finalidad en común con independencia de los miembros singulares que la conformen. En el caso de los Derechos de la Naturaleza podemos observar que la intención asociativa se encuentra al momento de que los representantes de la comunidad impulsan acciones para la protección de cierto componente ambiental; mientras que con la constitución como “guardianes” de aquel componente representaría propiamente el acto o disposición de formalización. En ese sentido, hemos podido observar a lo largo de la jurisprudencia ecuatoriana y colombiana, que dicha persona jurídica se encontraría conformada por representantes de la comunidad, un representante del gobierno y equipo asesor para el acompañamiento técnico. Miembros que tendrían la facultad y suficientes prerrogativas como para ejercer los derechos del componente ambiental cuyo reconocimiento se pretende en aras de su protección, conservación y restauración.

3.2. Activismo judicial

Según Sosa (2019) se puede identificar el activismo judicial a través de seis características: 1) Cuando los jueces emiten decisiones que son obligatorias, pero al mismo tiempo directivas; 2) Cuando los jueces se irrogan nuevas competencias o se

inmiscuyen dentro de las competencias de otras autoridades; 3) Dar soluciones creativas y buscan innovar dentro del ordenamiento; 4) cuando se emiten fallos tendientes a tener efectos de carácter general o estructural; o 5) Cuando el propio tribunal establece que su criterio de interpretación deviene en incuestionable. Es de acotar, sin embargo, que el activismo judicial solo se hará presente ante la resolución de los denominados “casos complejos”. Es decir, no frente aquellos casos en los cuales el cotejo de los hechos y la norma permiten que la aplicación literal de esta puede resolver de forma sencilla e indudablemente la controversia en cuestión (denominados estos como “casos fáciles”); sino para aquellos casos que ameriten un ejercicio argumentativo -relativamente amplio- en torno a la adopción de un criterio sobre otro moralmente válido (pp. 443).

Autores como Maraniello (2012), consideran que el activismo judicial estará justificado si y solo si se presenten las siguientes condiciones: 1) reconozca derechos no enumerados previamente por la carta fundamental; 2) indique al congreso de la república la necesidad de impulsar reformas en alguna materia; 3) expida sentencias que sirvan de ejemplo para la ciudadanía y el Estado; y 4) desarrolle con mayor amplitud las garantías procesales existentes o reconozca otras nuevas. Por su parte, podremos indicar que el activismo no se encuentra plenamente justificado en caso 1) se busque ratificar excesos de poder; 2) cuando se pretenda asentar normas de emergencia restrictivas al ejercicio de los derechos fundamentales; o 3) Se pretenda obviar los mecanismos procesales instaurados para facilitar el actuar del gobierno (pp. 55-56).

Uno de los mayores temores por parte de la doctrina se encuentra en la posibilidad de que los jueces se conviertan en “agentes de causas políticas”. Según Torres (2013) que los jueces omitan deliberadamente el deber de fundamentar sus resoluciones; y al amparo de los “principios y valores” de la Carta Fundamental, se pretenda extraer derechos y deberes, sin el menor sustento lógico- jurídico (pp.68-69).

Conforme lo señala Sagüés (2000) dentro de esta misma línea se encuentra la noción de “hiperactivismo judicial”, según el cual el intérprete constitucional irrumpe dentro de las competencias y atribuciones pertenecientes a otro poder del Estado para establecimiento de un criterio, con prescindencia de haber accionado los mecanismos constitucionales habilitados para ello (pp.345).

3.2.1. Críticas al Activismo judicial

Vargas (2020) indica que existe una crítica en relación a la revisión judicial de la constitucionalidad de las normas. Algunos autores refieren que no es posible que exista un órgano capaz de revisar las normas expedidas por el poder legislativo o el poder ejecutivo, pues los jueces no gozan del mismo grado de representatividad. En tal sentido, cuando un órgano cuestiona un acto del ejecutivo o el legislativo, no lo hace en nombre de la voluntad popular, sino más bien en perjuicio de esta. Para estos autores, la revisión judicial de la constitucionalidad de las normas es antidemocrática, por lo que su crítica se articula sobre la base de dos argumentos: Uno carácter histórico y el otro de carácter “inter-temporal”. El primero indica que, si un juez tiene la última palabra respecto de lo que la Constitución dispone, está supliendo en alguna medida el contenido instaurado por el propio constituyente. El mismo que, como representante de la voluntad popular, ha determinado a través de su concreción a través de una disposición constitucional; por su parte, el segundo argumento, alude a que si una constitución responde a un determinado consenso social respecto a temáticas fundamentales, los jueces no podrían interpretar la constitución ni mucho menos inferir mandatos que la literalidad de la misma no se derivan, pues se estaría omitiendo el consenso ya alcanzado a través de la Carta Fundamental (pp.6-7).

No obstante, es necesario acotar que dicha forma de pensamiento obedece a una concepción de democracia solo basada en la representación de la voluntad popular. El depósito de confianza que efectúa la comunidad en favor de un conjunto de personas para la toma de decisiones en favor del bien común es conocido como “democracia representativa”. Sin embargo, esta forma de concebir la democracia no es la única.

Conforme lo señala Vargas (2020) la “democracia deliberativa” es otra forma de concebir a la democracia que parte de la idea de “diálogo”. En este tipo de democracia la legitimidad de las instituciones y el accionar político está condicionada a la concreción de un “proceso intersubjetivo de justificación moral”, en el cual se involucra a quienes van a ser potencialmente afectados ya sea por las instituciones o el accionar políticos. La democracia, en estos términos, tiene dos componentes: uno “democrático”, en la medida que incluye la participación efectiva de los potencialmente afectados; y otro componente “deliberativo”, en razón a que dicha participación está condicionada a ser argumentativa y respetar criterios de imparcialidad y racionalidad. Dentro de este tipo de democracia, los jueces constitucionales intervienen desempeñando el rol

indispensable de propiciar, dentro de sus atribuciones, espacios de participación ciudadana para la exploración de soluciones (pp.8-9).

Para Vargas (2020), manifestaciones de ello lo encontramos en la figura de los “amicus curiae”, las audiencias públicas o el diálogo interinstitucional e incluso a falta de la promoción de estos espacios por parte de los poderes públicos; la jurisprudencia colombiana ha creado la figura del “estado de cosas inconstitucional”. Una institución consistente en la declaración de un determinado hecho, como uno que implica la vulneración generalizada de derechos humanos. Una situación que exhorta a los poderes públicos a la implementación de políticas que tengan por finalidad el cese de dicha situación (p.12). Es en este marco, en el que el activismo judicial ha traído la ventaja de visibilizar problemas que en un inicio no tenían la suficiente atención en el debate público (pp.15).

En esta misma línea, Muñoz (2021) considera que las críticas vertidas contra el activismo judicial son concebidas desde una idea equivocada en el ejercicio de la misma, pues supone la idea de que el Juez constitucional crea derechos, sin sustento alguno, y a pesar de que la Constitución no los reconoce de manera expresa. Aunado a ello, supone la idea de que sus decisiones son más político-ideológicas que propiamente jurídicas, lo cual no corresponden con la naturaleza de su función jurisdiccional. Críticas como estas se encuentran más en el plano teórico que en el fáctico, toda vez que el control de constitucionalidad efectuada por jueces se realiza teniendo en cuenta criterios y límites muy claros: Seguridad jurídica, predictibilidad y estabilidad del sistema. Partir de premisas como aquellas supone desconocer el significado de lo que implica un Estado Constitucional de derecho y el papel que los jueces desempeñan dentro de este marco, pues en este estadio del Estado de Derecho los jueces se encuentran autorizados para maximizar y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, interpretar el contenido de estos mismos y sobre todo reducir la brecha entre el derecho positivo y la realidad social (pp.91-92).

Aunado a ello, es de precisar que el activismo judicial también puede gozar de plena legitimidad democrática, toda vez que, según Sosa (2019), presenta las siguientes ventajas: 1) Mayor grado de aceptación de las decisiones judiciales (en la medida que dichos pronunciamientos fueron consecuencia de un espacio en el cual fueron escuchados actores importantes sobre la controversia a resolver); 2) Aumento de la

eficacia de las decisiones judiciales (lo que se ve reflejado en el aumento del compromiso de los actores involucrados al haberseles dado la posibilidad de ser escuchados); y 3) Mayor precisión y corrección de lo decidido (en razón a que se tomaron en consideración no solo un mayor número de participantes para la resolución de la controversia, sino también a quienes tienen mayor conocimiento en la materia, lo cual reduce la posibilidad de emitir una decisión sesgada o cometer errores de diversa índole). Dichas ventajas no solo hacen posible que el activismo judicial represente una alternativa viable en países latinoamericanos; sino también, una alternativa necesaria. Ello en la medida que la inacción y dejadez del Estado se ha manifestado, en diversas ocasiones, como un obstáculo frente al cumplimiento de las necesidades básicas, así como frente a la tutela de los derechos (pp. 444-445).

3.2.2. ¿Los Derechos de la Naturaleza requieren de activismo judicial?

Señalábamos que, en el estadio actual del derecho, es necesario que los jueces no solo se limiten a la mera aplicación de la ley, sino también la facultad y el deber de interpretar las disposiciones constitucionales para optimizar la garantía de los derechos fundamentales. A su vez, indicábamos también, que el activismo judicial no implica necesariamente un ejercicio abusivo por parte de los jueces para poder imponer sus criterios, sino una práctica a través de la cual los jueces pueden tener un rol activo de cambio social y cultural en la comunidad de cara a mejorar la tutela de los derechos humanos y fundamentales.

En sentido, podemos con toda seguridad afirmar que los Derechos de la Naturaleza requieren del activismo judicial por parte del Tribunal Constitucional peruano, en la medida que estos derechos no se encuentran expresamente consignados en el texto constitucional. Sin embargo, a razón de la crisis climática actual, ameritan ser reconocidos a través de las herramientas interpretativas que posee este Tribunal. Esto no solo permitiría actualizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente, sino también lograr un cambio en el relacionamiento de los seres humanos frente a la naturaleza. Un relacionamiento inspirado en las formas de interacción que de por sí poseen las comunidades indígenas, pero que se ajusta también con el reconocimiento de que los seres humanos somos parte de un conjunto más grande e interrelacionado de componentes orgánicos e inorgánicos. Componentes que constituyen a la naturaleza, pero que también nos constituyen a nosotros como parte de ella.

Tal y como lo indicamos en apartados anteriores, el Tribunal Constitucional puede desprender los Derechos de la Naturaleza a través del empleo de la interpretación constitucional, ya sea a través de la cláusula de los derechos innominados, como a través del control difuso de convencionalidad. En ese sentido, no es necesario que el Tribunal efectúe un hiper-activismo judicial para dichos efectos, pues de por sí dispone de las herramientas necesarias para el reconocimiento de estos derechos a través de sus sentencias.

3.2.3. Por una “Justicia Ambiental” que comprenda también a una “Justicia Ecológica”

Conforme lo señala Ávila (2020) Los derechos humanos deberían concebirse en “clave de la naturaleza”. Es decir, no permitir que los derechos humanos toleren (o sean cómplices) del sistema político-económico de la modernidad actual. La conformidad con dicho sistema es lo que nos ha conducido como civilización a un escenario de grave degradación de la naturaleza. Asimismo, se debe abandonar la idea de que los seres humanos poseen el protagonismo en la dinámica del mundo. A ello se suma el deber de entender los derechos humanos no solo como derechos interdependientes entre sí, sino también en interrelación necesaria con la naturaleza. Y finalmente, debe abandonarse la idea de que cada disciplina del conocimiento -entre ellas, el derecho- es un compartimento estanco y tajantemente delimitado con otras disciplinas, pues para poder adquirir una sensibilidad medianamente apropiada con la Naturaleza se requiere tener conocimientos básicos y dialogantes entre la física, el arte, la biología, la geología, entre otras disciplinas (pp.121).

Ahora bien, según Gudynas (2014c) debemos precisar que cuando hablamos de “justicia ambiental” nos referimos puntualmente a aquellas controversias, relativas al ambiente, en las cuales se disputa -en esencia- intereses de los seres humanos. En otros términos, aludimos a un modelo de controversias y soluciones referidas al vertimiento de residuos sólidos o peligrosos a un cuerpo hídrico, contaminación, extinción de especies, quema de bosques u otras formas de degradación ambiental, pero que suponen gran relevancia en tanto se vean afectados derechos o intereses humanos. En esta tendencia se encuentran las regulaciones ambientales de muchos países alrededor del mundo. Si la afectación ambiental por parte de una empresa extractiva tiene el potencial de afectar el derecho a la salud de alguna persona o colectivo, se opta por compensarla

de manera previa; y si esta afectación sobreviene al inicio de las operaciones, se opta por indemnizarla. Por otro lado, si la afectación tuvo un mayor impacto negativo, la regulación ambiental opta por perseguir y sancionar dicha conducta a través de su criminalización, pero solo en función a la relación causal entre la presunta conducta generadora de la afectación y el daño mismo. Una relación ampliamente discutida debido a lo altamente especializada y compleja que puede llegar a ser su demostración (pp.139).

Por su parte, cuando los intereses de los cuerpos hídricos, las montañas y las diversas especies de flora y fauna son reconocidos como dignos de ser protegidos, podemos calificar a este tipo de justicia como “justicia ecológica” (Gudynas, 2014c, pp.140). Esto es, un marco en el cual los componentes no-humanos adquieren una voz, a través de la tutela o representación legal, y pueden defender sus intereses y derechos (Ávila, 2011, pp. 200-201). En el marco de los derechos a la naturaleza, tal y como ya ha sido reseñado, estos derechos comprenden fundamentalmente el derecho al respeto a su existencia, el derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales, el derecho a su restauración y el derecho a ser representado por cualquier persona de defender sus intereses.

Es menester indicar que ambos tipos de justicia no son excluyentes. Conforme lo señala Gudynas (2014c), de hecho, ambas formas de justicia son complementarias y deben ir en paralelo a efectos de que ni los derechos de los seres humanos, ni los Derechos de la Naturaleza se subordinen los unos a los otros. Lo que en realidad busca el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza es que sus intereses sean tomados en cuenta al momento de resolver controversias ambientales y no que estos intereses se sobrepongan a los derechos humanos (pp.140).

Comentando la Constitución ecuatoriana Gudynas (2014a) considera que los Derechos de la Naturaleza suponen la ruptura de una visión antropocéntrica de la naturaleza y ponen de relieve una perspectiva biocéntrica. Esto es, desde una perspectiva en la cual el medio ambiente configura un “derecho humano”- dentro del catálogo de derechos denominados como “de tercera generación” por el marco internacional-, a una en la cual se reconoce que la naturaleza puede ser titular de derechos por sí misma. En este plano, los conflictos de carácter medioambiental que puedan suscitarse en la sociedad ya no serán susceptibles de cuantificarse solo en términos patrimoniales -como

si la pérdida de biodiversidad se tratase de un daño a la propiedad-, sino también en función al daño de las valoraciones que la naturaleza posee con independencia de las que el ser humano pueda atribuir. Es decir, las valoraciones que los diferentes seres vivos -no humanos- puedan atribuir a la naturaleza. En ese sentido, se afirma que los Derechos de la Naturaleza trascienden a la existencia de los seres humanos, pues toman en cuenta también el valor que esta misma posee para otros seres (pp. 77-78).

A estas consideraciones, el economista Alberto Acosta añade que con este reconocimiento la naturaleza deja de ser considerado exclusivamente como objeto de materia de propiedad e intercambio, para pasar a ser considerado como un “sujeto propio con derechos legales y legitimidad procesal” (Gudynas, 2009, p.45). Es decir, reconocer que la naturaleza es un ser tan “digno” como nosotros los seres humanos; y, por tanto, puede -a través de representantes- defender sus propios intereses y derechos ante los tribunales.

Al ser un campo relativamente nuevo, la justicia ecológica requiere de una participación más activa por parte de los Jueces Constitucionales, pues son los órganos encargados de identificar no solo los límites y alcances de los derechos fundamentales, sino también determinar qué métodos y estrategias se pueden implementar para hacerlos realmente efectivos. No es posible sostener los Derechos Humanos desde un enfoque marcadamente antropocéntrico, si el sistema global de vida que hace posible nuestra continuidad como especie en el planeta se encuentra deteriorado. Los seres humanos tenemos una relación de interdependencia con otras especies y nuestro entorno, por lo que, seguir promoviendo sistemas jurídicos exclusivamente desde un enfoque antropocéntrico resulta paradójicamente contraproducente frente al derecho a la vida, la salud, la integridad y la paz de los propios seres humanos. En ese sentido, los Derechos de la Naturaleza es una propuesta en la que no solo los componentes ambientales y los otros organismos vivos pueden ser beneficiados, sino toda la comunidad de vida que habita al planeta.

CONCLUSIONES

- 1) La Naturaleza es un organismo vivo compuesto por una multiplicidad de elementos orgánicos e inorgánicos interactuantes responsables de sostener todas las múltiples manifestaciones de vida en el planeta. Es un organismo del cual dependemos los seres humanos y con la cual mantenemos de una relación de codependencia.
- 2) El concepto de “Sujeto de Derechos” alude a toda aquella entidad recubierta por facultades o prerrogativas que la hacen merecedora de respeto. En dicha posición, la entidad puede exigir obligaciones y el respeto a que sus intereses no se vean afectados de forma injustificada. Dentro de este concepto podemos encontrar a las personas naturales y personas jurídicas. Ambas tienen sentido en el contexto de interacción social, para el establecimiento de obligaciones mutuas.
- 3) La Naturaleza debe ser considerada como sujeto de derechos debido a que la actual crisis ecológica requiere el establecimiento de nuevas obligaciones entre los seres humanos para la preservación de los ecosistemas y los demás seres vivos que cohabitan con nosotros en el planeta. Brindar a la Naturaleza el tratamiento de un Sujeto de Derechos consolida y legitima tanto las cosmovisiones indígenas como el conocimiento científico que se ha alcanzado hasta el momento sobre los procesos ecológicos. Tanto la ciencia como las perspectivas de otros pueblos convergen en concebir al ser humano como parte de múltiples sistemas -requerimos de múltiples agentes internos y externos para poder vivir-, por lo que el Derecho debe asumir e incorporar estas consideraciones como parte inherente a su desarrollo teórico.
- 4) El marco normativo ambiental internacional se ha construido sobre la base de un tecnicismo y lenguaje propio de la disciplina económica. Desde este

punto de vista se debe compatibilizar el crecimiento económico con la protección al medio ambiente. No obstante, dicha concepción de todas maneras nos ha conducido a un punto en el cual la humanidad está próxima a superar 7 de los 9 umbrales ecológicos, con lo cual estaremos frente a un escenario de no retorno frente al daño ambiental ocasionado. Dicha situación pone en peligro toda la vida en la Tierra, debido al incremento de las temperaturas en el planeta y el agotamiento del agua potable.

- 5) El marco normativo ambiental en el Perú sigue la tendencia del marco normativo ambiental internacional, toda vez que la protección del medio ambiente se realiza desde un enfoque estrictamente antropocéntrico. Tanto en el ámbito penal como en el administrativo y constitucional, la tutela del derecho al medio ambiente solo se realiza si que se han afectado intereses o derechos de los seres humanos. Ello limita en gran medida la protección y conservación de los ecosistemas y otros organismos vivos.
- 6) Las barreras que impone el marco normativo ambiental pueden ser superados tanto a partir de la actualización del contenido del derecho al medio ambiente conforme a los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; como a partir del empleo de la Interpretación Constitucional para el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.
- 7) Desde la vía Convencional podemos lograr el reconocimiento de cada componente ambiental (montañas, bosques, ríos, etc.) como interés jurídico en sí mismo. Desde dicha noción, se puede lograr proteger a los ecosistemas y a los seres no-humanos independientemente de si su conservación lleva implícita la salvaguarda de un derecho o interés propiamente humano. No obstante, optar por esta vía tiene el límite de no reconocer propiamente a los componentes ambientales como sujetos de derecho, sino como objetos de especial protección.
- 8) Desde la vía de la interpretación constitucional, el Tribunal Constitucional puede efectuar un reconocimiento más amplio que el de la Corte IDH pues a través del ejercicio interpretativo, el Tribunal puede actualizar el sentido de las disposiciones constitucionales y compatibilizarlas con la realidad social, ambiental y cultural actual. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y Ecuador son claras manifestaciones de ello. Gracias al desarrollo

de su jurisprudencia constitucional en la materia hemos podido extraer múltiples criterios para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza (In dubio pro natura, inversión de la carga de la prueba, aplicación casuística del principio Precautorio, etc.)

- 9) A través de la interpretación constitucional identificamos que existen propiamente tres herramientas teóricas útiles para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza: a) Principios y criterios de interpretación constitucional; b) Teoría de los Derechos Innominados y c) la Teoría de los Derechos Fundamentales.
- 10) A través de los principios y criterios de interpretación constitucional identificamos que una relectura de las disposiciones constitucionales ambientales, a partir de los fundamentos de los Derechos de la Naturaleza, refuerzan el grado de tutela al medio ambiente, así como también consolida las prácticas y cosmovisiones de los pueblos indígenas en la conservación de este. Ello permite, además, la salvaguarda y garantía de otros derechos conexos como el derecho a la salud, la vida, la integridad, desarrollo de la personalidad, el agua, entre otros derechos.
- 11) A través de la Teoría de los Derechos Innominados, concluimos que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza puede ser catalogados como “Nuevos Derechos”, en la medida que responden a un contexto particular de crisis climática y a la necesidad de un compromiso reforzado por parte de la sociedad global en adoptar medidas que conduzcan a cambiar nuestro actual relacionamiento de dominio sobre la Naturaleza hacia uno que implique respeto.
- 12) Mediante el empleo de la teoría de los Derechos Fundamentales, identificamos que la implementación de los Derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia de Ecuador y Colombia, así como en la normativa de países como Nueva Zelanda, España y Bolivia, se materializa a través del empleo de “Guardianes” o representantes de la Naturaleza. Dicha figura legal tiene parangón en la categoría de “Persona Jurídica”, toda vez que requiere de un conjunto de personas, con facultades plenamente atribuidas, que comparten como objetivo ejercer los derechos y velar por los intereses de un tercero. Dicha categoría, conforme a la jurisprudencia constitucional peruana, es

titular de derechos fundamentales (como el derecho al debido proceso, derecho a ser representado, etc.); por lo que el empleo del esquema de “Guardianes” para el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza resulta constitucionalmente viable.

13) El empleo copulativo o alternativo de cualquiera de estas herramientas teóricas, de manera conjunta con el empleo de conocimientos en ecología, permite al Juez Constitucional arribar a la conclusión de que los Derechos de la Naturaleza son plenamente compatibles con la garantía de los Derechos humanos y fundamentales. Incluso podemos afirmar que el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza es necesario para una tutela reforzada de los estos derechos.

14) Finalmente, concluimos que el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza requiere cierto nivel de activismo judicial en la medida que el Juez Constitucional debe dejar de interpretar de forma exegética el contenido de las disposiciones constitucionales relativas al medio ambiente. En su lugar, debe emplear las herramientas desarrolladas en el presente trabajo de investigación para efectos de tener una activa participación en la mitigación de los efectos de la crisis climática; promover un relacionamiento entre seres humanos y Naturaleza que involucre respeto; y reforzar el contenido de los Derechos Fundamentales. Solo a través de estas consideraciones podremos lograr una justicia que no excluya injustificadamente a otros organismos vivos, ecosistemas y componentes ambientales de nuestras relaciones sociales. Ello nos permitirá ser más conscientes y responsables de nuestros propios actos frente otros seres con quienes compartimos el planeta.

RECOMENDACIONES

Hemos observado que, si bien existen mecanismos legales para la protección de la naturaleza, a través de la tutela del derecho al medio ambiente, consideramos que el enfoque sobre el cuál se desarrolla debería también incorporar perspectivas bio-céntricas o eco-céntricas. En ese sentido, el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza a nivel de la jurisdicción constitucional potenciaría los esfuerzos que de por sí se vienen realizando mediante los mecanismos administrativos, penales y procesales para su protección.

En esta misma línea, hemos demostrado que, a nivel de la jurisdicción supranacional, la tutela del derecho al medio ambiente ha trascendido el enfoque puramente antropocéntrico de concebir las relaciones entre el ser humano y la naturaleza. A nivel de las relaciones entre Estados el derecho al medio ambiente se ha avanzado a un estadio en el cual se da apertura a los “valores intrínsecos” de la naturaleza.

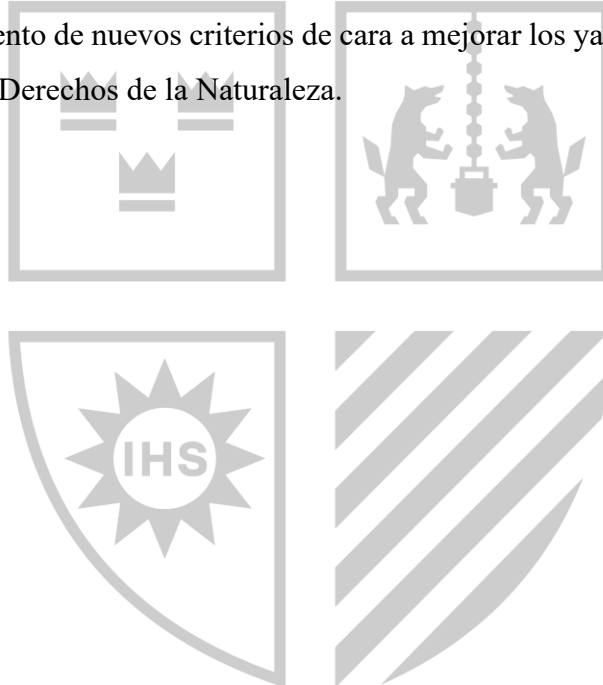
En ese sentido, consideramos oportuno que, de no reconocerse derechos a la naturaleza a través de la propia Constitución como en el caso de Ecuador, resultaría de mucha utilidad que por lo menos se tome en cuenta el nuevo contenido del derecho al medio ambiente impulsado por la Corte IDH. Esta recomendación se torna en una exigencia, si consideramos que conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional disponen la obligatoriedad de considerar los pronunciamientos de los tribunales internacionales para redefinir o actualizar el contenido de los derechos fundamentales.

Una mejor alternativa sería reconocer derechos a la naturaleza como un derecho innominado de tipo “nuevo derecho”, en la medida que la apreciación y valoración de la sociedad sobre el tema ambiental ha variado de considerarla a un objeto

susceptible de dominación hacia la concepción de un sujeto merecedor de respeto en sí mismo.

Por otro lado, consideramos que el mecanismo ideal que podríamos adoptar para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos sería el de concebirla bajo una figura jurídica análoga al de persona jurídica. Ello en la medida que para poder ejercer sus derechos se requiere de la conformación de Representantes o guardianes para la administración de sus recursos. Esto con el objetivo de garantizar su uso en términos no lesivos y asegurar su perdurabilidad.

Finalmente, consideramos oportuno implementar los criterios expedidos por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en la medida que podrían ser de suma utilidad para el establecimiento de nuevos criterios de cara a mejorar los ya existente en torno al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2017a). Sujetos y Etapas del Proceso de Amparo. En El Proceso Constitucional de Amparo. [3 Ed]. 142-264. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abad, S. (2017b). Precedente constitucional y proceso de amparo. En El Proceso Constitucional de Amparo. [3 Ed]. 610-639. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abad, S. (2017c). La relación del amparo con los procedimientos administrativos y los procesos judiciales: Vías previas y vías paralelas. En El Proceso Constitucional de Amparo. [3 Ed]. 270-336. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acosta, A. y Martínez, E. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Rev. Direito e Práx*, 08(4), 2927-2961. doi: 10.1590/2179-8966/2017/31220.
- Alvites, E. y Dargent, E. (2000). Aproximaciones a la interpretación constitucional: Dos lecciones para no olvidar. *IUS ET VERITAS*. (20). 109-127. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15927/16352>
- Álvarez, R., Araos, F., Nuñez, D. Skewes, J.C, Rozzi, R. Riquelme, W. (2023). Otros-que-humanos: tensiones ontológicas en la implementación de la Ley Lafkenche. *CUHSO*. 33(1), pp. 1-27. [\(PDF\) Otros-que-humanos: tensiones ontológicas en la implementación de la ley Lafkenche \(researchgate.net\)](#)
- Arias, B. W. (2013). Rigidez e interpretación constitucional. *Pensamiento constitucional* 18(18). 251-264. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8957/9365>

- Ávila, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. Acosta, A. y Martínez, E. (2011). La Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política. ABYA YALA. Universidad Politécnica Salesiana: Quito, Ecuador. 173-238.
- Ávila, R. (2020). Los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. Anuario de Derechos Humanos. 2020. 101-125. DOI: 10.5354/0718-2279.2020.60291
- Anaya, J. A; Castañeda, Y & Reyes, A. (2020). Derecho al Desarrollo y los Derechos de la Naturaleza. Revista DIREITOS SOCIAIS E POLÍTICAS PÚBLICAS.8 (2). 603-639. DOI. <http://dx.doi.org/10.25245/rdsp.v8i2.833>
- Arce, R. (2024, 23 de enero). Ley 31973: Formalizando la ilegalidad y la impunidad. Servindi. <https://www.servindi.org/actualidad-opinion/23/01/2024/ley-31973-formalizando-la-ilegalidad-y-la-impunidad#:~:text=Ley%2031973:%20formalizando%20la%20ilegalidad%20y%20la%20impunidad.%20Por%20Rodrigo>
- Ariza, A. C. (2020). Principio de precaución en la acción de tutela. Casos ambientales colombianos. JURÍDICAS CUC, 16(1), 197–224. <https://doi.org/10.17981/juriduc.16.1.2020.08>
- Alonso, S. (2016). ¿Hablamos de cambio climático? Bilbao, Spain: Fundación BBVA. 15-18. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uarm/59587?page=14>.
- Asamblea General de la ONU. (1948, 10 de diciembre). Resolución 217 A (III). [Declaración Universal de Derechos Humanos]. Paris.
- Asamblea General de la ONU. (1969, 23 de mayo). Resolución 2287 (XXII). [Convención de Viena sobre el derecho de tratados] Viena.
- Barboza, M.A.A. (2015). ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?: observaciones ante la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá. Métodos, pp.43-77. <file:///C:/Users/rodri/Desktop/Sujeto%20de%20Derechos/Construcci%C3%B3n%20de%20los%20Sujetos%20de%20Derecho%20en%20los%20sistemas%20de%20protecci%C3%B3n.pdf>

- Bárcena, A. et Al (2020). La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?, Libros de la CEPAL, N° 160 (LC/PUB.2019/23-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Recuperado de [La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe. ¿Seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción? \(cepal.org\)](#)
- Bandieri, L. M. (2013). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: rápido repaso de límites y problemas [en línea]. Presentado en Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Derecho natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina. Disponible en: [control-constitucionalidad-convencionalidad.pdf \(uca.edu.ar\)](#)
- Bidart, G. J. (2002). Los derechos “no enumerados” en su relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional. *Derecho & Sociedad*, (18), 256-261. Recuperado de [Los derechos "no enumerados" en su relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional | Derecho & Sociedad \(pucp.edu.pe\)](#)
- Boyd, D. R. (2020). Momentos de cuencas hidrográficas haciendo valer los derechos de los ecosistemas estadounidenses. En *Derechos de la Naturaleza*. 119-134. Bogotá, Colombia: Heinrich Boll Stiftung. [Traducido al español por Santiago Vallejo Galarraga]
- Bravo, E. (2024). Los Microorganismos como sujeto de derechos. Su importancia en el origen de la vida y la continuidad de los ciclos vitales. *ASTM*. [LOS-MICROORGANISMOS-COMO-SUJETO-DE-DERECHOS.pdf \(naturalezaconderechos.org\)](#)
- Bravo, E. (2013). La crisis ambiental y los Derechos de la Naturaleza: Una visión desde la ecología política. *La Granja*. 17(1). 44-52. Recuperado de [La crisis ambiental y los Derechos de la Naturaleza: una visión desde la Ecología Política - Dialnet \(unirioja.es\)](#)
- Borrás, S (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*.

99(100). 649-680. Recuperado de ([PDF](#)) [Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza \(researchgate.net\)](#)

Bonilla, R.A. (2015). De la consideración como Persona Jurídica. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, (25), p.17-31.
<https://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/ANIDO-BONILLA-Raul-De-la-consideracion-como-persona-juridica.pdfv>

Bullard, A. (2 Ed). (2006). Sobre el Código Civil y Los Dinosaurios. En Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales. 129-148. Palestra Editores S.A.C: Lima, Perú.

Cardona, L. y Gutiérrez, V. (2023). Los niños como sujetos de derechos: un posible mapeo de la cuestión. Revista criterios, 30(2),162-174.
<file:///C:/Users/rodri/Desktop/Sujeto%20de%20Derechos/Dialnet-LosNinosSujetosDeDerechos-9319521.pdf>

Casanova, M. P. (2020). Cambio climático y pobreza. Revista Omnia, 3(3), 83-100.
<https://doi.org/10.53794/ro.v3i3.315>

Castillo. L. (2020). Consecuencias. En Las fuentes constitucionales sobre derechos fundamentales. 69-69. Editorial del Poder Judicial: Lima, Perú.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/695a7f804799c825ab5dbb2a87435a1f/web_Las+fuentes+constitucionales+-+Luis+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=695a7f804799c825ab5dbb2a87435a1f

Castillo, L. (2008). Justificación y significación de los derechos constitucionales implícitos. Gaceta Constitucional: Jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces. (5). 31-38. Recuperado de <https://hdl.handle.net/11042/2125>

Castillo, L. (2007). La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces, tomo 167, 125-134.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/87dc9369-28fa-4aa3-9f14-5dab635e1eda/content>

- Calderón, R. y Martínez, I. (2020). Naturaleza y derecho. Pensar lo real más allá de la causalidad y la imputación. Revista de la Facultad de Derecho, (49), e113. E pub 01 de noviembre de 2020. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a13>
- Ceballos, F. (2019). Otros sujetos de derecho o personas (?). Estudios Socio-Jurídicos, 22(1), 321-351. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>
- Coraje, D. A (2017). La Acreditación del daño ambiental generado por la Minería en el Proceso Constitucional de Amparo dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash, Perú. T033_44844272_T.pdf (unasm.edu.pe)
- Congreso de la República. (2005, 15 de octubre). Ley N° 28611. [Ley General del Ambiente]. Recuperado de [obtenerDocumento](#)
- Congreso de la República. (2004, 1 de julio). Ley N° 28301 [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. Recuperado de [ley_organica-1.pdf \(tc.gob.pe\)](#)
- Congreso de la República. (2021, 23 de julio). Ley N° 31307 [Nuevo Código Procesal Constitucional]. Diario Oficial El Peruano. Lima. Recuperado de [Nuevo Código Procesal Constitucional - LEY - N° 31307 - CONGRESO DE LA REPUBLICA \(elperuano.pe\)](#)
- Cortes Generales. (2022, 3 de octubre). Ley 19/2022 [Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y cuenca]. Boletín Oficial del Estado. Madrid. [BOE-A-2022-16019 Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.](#)
- Constitución Política del Perú. [Const]. Art. 3°, 201° y Cuarta Disposición Final y Transitoria, 29 de diciembre de 1993.
- Constitución Política de Ecuador. [Const]. Art 71° y 72°, 20 de octubre 2008.
- Corte IDH (2017). Opinión Consultiva OC -23/17. Serie A, No 23. Recuperado de [serica_24_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

- Corte IDH (2020). Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs Argentina. Recuperado de [seriec_400_esp.pdf](http://seriec.400.esp.pdf) (corteidh.or.cr)
- Corte IDH. (2005) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65147>
- Corte IDH. (2014). Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam. Recuperado de [seriec_276_esp.pdf](http://seriec.276.esp.pdf) (corteidh.or.cr)
- Corte IDH. (2020). Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs Argentina. Recuperado de [seriec_411_esp.pdf](http://seriec.411.esp.pdf) (corteidh.or.cr)
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. T- 622/16. (10 de noviembre de 2016). Recuperado de [T-622-16 Corte Constitucional de Colombia](http://T-622-16.CorteConstitucionaldeColombia)
- Corte Constitucional de Ecuador. Pleno. Caso N°1185-20-JP. (15 de diciembre de 2021). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1185-20-jp-21/>
- Corte Constitucional de Ecuador. Pleno. Caso N°1149-19-JP/20. (10 de noviembre de 2021). Recuperado de e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30= (corteconstitucional.gob.ec)
- Corte Constitucional de Ecuador. Pleno. Caso N°22-18-IN/21. (8 de septiembre de 2021). Recuperado de e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiN2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTlEtODEzZi1iZTQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30= (corteconstitucional.gob.ec)
- Cruz, E. (2014). Derechos de la Naturaleza, descolonización e interculturalidad. Acerca del caso ecuatoriano. *Verba Luris*, (31), 15–29. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.31.53>
- Cruz, M. A. (2018). Cosmovisión Andina e interculturalidad: Una mirada al Desarrollo Sostenible desde el Sumak Kawsay. *Revista Chakiñan*,(5), 119-138. <file:///C:/Users/rodri/Desktop/Filosof%C3%ADa%20Andina/Cosmovisi%C3%B3n%20Andina%20e%20interculturalidad.pdf>

- Eto, G. (2017). Una alerta roja en los jueces del amparo: El problema teórico y práctico del rechazo liminar. En Carpio, E. y Sáenz, L. (Coord.) El Amparo en la Actualidad: Posibilidades y límites. 35-98. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales
- Eto, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. Pensamiento Constitucional. 18(18). 145-174. Recuperado de [Vista de El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo \(pucp.edu.pe\)](http://Vista.de.El.proceso.constitucional.de.amparo.en.la.Constitucion.de.1993.y.su.desarrollo(pucp.edu.pe))
- Estermann, J. y Peña, A. (1997). Filosofía Andina. Cuaderno de Investigación en Cultura y Tecnología Andina. <https://iecta.cl/wp-content/uploads/2020/03/Iecta-Cuaderno-de-Investigacio%cc%81n-en-Cultura-y-Tecnologi%cc%81a-Andina-N%cc%82%ba-12.pdf>
- Fernández, C. (1999). Naturaleza tridimensional de la «persona jurídica». Derecho PUCP, (52), 251-269. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.013>
- De la Cadena, M. (2016). “Naturaleza disociadora”. En: Boletín de Antropología. Universidad de Antioquia, Medellín, 31 (52), pp. 253-263. DOI: <http://dx.doi.org/10.17533/udea.boan.v31n52a16>.
- Dueñas, C. N. (2020). Derechos de la Naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como sujetos de derecho. (tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19209>.
- Fazio, H. (1 ed.). (2019). Cambio climático, economía y desigualdad: los límites del crecimiento en el siglo XXI. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uarm/titulos/153587>.
- FAO, UNEP WHO, and WOA. (2022). Global Plan of Action on One Health. Towards a more comprehensive One Health, approach to global health threats at the human-animal-environment interface. Rome. <https://doi.org/10.4060/cc2289en>
- García, V. (2003). Valores, principios, fines e interpretación Constitucional. Revista Derecho y sociedad. (21). 190-209.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17370/176>
[54](#)

- García, S. (2011). Control judicial interno de convencionalidad. IUS Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, Mexico, 28 (5), pp. 124-159.
<https://doi.org/10.35487/rius.v5i28.2011.68>
- García Fernández, C. (1ed). (2023). Impactos sociales del cambio climático. En Los libros de la Catarata. 17-38. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uarm/246702?page=18>.
- Gudynas, E. (2009). Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales. En Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora. 39-50. Ediciones ABYA YALA: Quito, Ecuador.
- Gudynas, E. (2014a). Ambiente y naturaleza en la Nueva Constitución de Ecuador. En Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. 71-82. Centro Latino Americano de Ecología Social: Lima, Perú.
- Gudynas, E. (2014b). Valores en la naturaleza. En Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. 41-58. Centro Latino Americano de Ecología Social: Lima, Perú.
- Gudynas, E. (2014c). Justicia Ambiental y Justicia Ecológica. En Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. 135-146. Centro Latino Americano de Ecología Social: Lima, Perú.
- Gudynas, E. (2014d). El postdesarrollo como crítica y el Buen Vivir como alternativa. En Buena vida, buen vivir: imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM. Recuperado de: <https://ru.ceiich.unam.mx/handle/123456789/3132>
- Garzón, E. F. (2016). Derechos innominados en el sistema interamericano. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. (17). 223-246. DOI: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v18i24.1520>
- González, V (2021). Capítulo 1. Derechos de la Naturaleza: bases conceptuales y principales interrogantes. En Derechos de la Naturaleza y Derechos

- bioculturales: Escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza. (Ed). Bogotá D.C: Centro Socio jurídico para la Defensa Territorial Siembra.
- Gutiérrez, L.M (2016). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía Reflexiones desde la experiencia francesa. En Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 64. 239-264. Recuperado de <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/292>
- Gudynas, E. (5 Ed). (2004). Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sostenible en América Latina. Coscoroba Ediciones: Montevideo, Uruguay. [Ecologia_economia-Eduardo_Gudynas.pdf\(enriquedussel.com\)](Ecologia_economia-Eduardo_Gudynas.pdf(enriquedussel.com))
- Guttman, A. (2024). Derechos relacionales de los animales: el animal en el marco del derecho constitucional mexicano. Revista Foro, (41), 71-90. [Vista de Núm. 41 \(2024\): Derechos de la Naturaleza: avances y perspectivas\(uasb.edu.ec\)](Vista de Núm. 41 (2024): Derechos de la Naturaleza: avances y perspectivas(uasb.edu.ec))
- Herrera, B. B. N. (2018). Derechos de los animales: legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal. Viel, 13(1), 55-93. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.02>
- Hitters, J.C (2009). Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos humanos). Estudios Constitucionales (2). 109-128. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200005>
- Huerta, L. A. (2012). Protección Judicial del Derecho Fundamental al Medio Ambiente a través del Proceso Constitucional de Amparo. (tesis para optar por el grado de doctor en Derecho). Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [HUERTA_GUERRERO_LUIS_MEDIO_AMBIENTE.pdf\(pucp.edu.pe\)](HUERTA_GUERRERO_LUIS_MEDIO_AMBIENTE.pdf(pucp.edu.pe))
- IPCC (2023): Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pp. 1-34, IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

- Jaquenod De Zsögön, S. (2 ed.). (2013). Derecho ambiental. Madrid, Spain: Dykinson. 10-11. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uarm/56783?page=10>.
- Jaria, J. (2013). Si fuera sólo cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 4 (1), 43-86. DOI: <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V4N1-art441>
- Jiménez, R. (Ed). (2020). Los bienes de dominio público. En *El régimen legal de los bienes del Estado*. Fondo Editorial PUCP: Lima, Perú. 69-98.
- Kresalja, B. y Ochoa, C. (2 Ed). (2020b). Los Derechos de Solidaridad. En *Derecho Constitucional Económico. Tomo I: Economía Social de Mercado y derechos económicos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP: Lima, Perú. 387-438
- Kresalja, B. y Ochoa, C. (2 Ed). (2020c). La Tutela de los Derechos Económicos Fundamentales. En *Derecho Constitucional Económico. Tomo II: Recursos naturales, servicios públicos y régimen financiero*. Fondo Editorial PUCP: Lima, Perú. 439-463
- Kresalja, B. y Ochoa, C. (2 Ed). (2020d). Evolución histórica de las relaciones Estado-Mercado en el Perú. En *Derecho Constitucional Económico. Tomo II: Recursos naturales, servicios públicos y régimen financiero*. Fondo Editorial PUCP: Lima, Perú. 69-148
- Lacalle, M. (2016). La persona en el derecho. En *La persona como sujeto del derecho*. 225-242. Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uarm/57099?page=7>.
- Lillo, A. (2018). Is Water Simply a Flow? Exploring an Alternative Mindset for Recognizing Water As a Legal Person. *Vermont Journal of Environmental Law*, 19(2), 164–190. <https://www.jstor.org/stable/26510743>
- Maldonado, C.E. (2016). Pensar como la naturaleza. Una idea radical. *Pluriversidad*. 16 (2), pp. 41- 50. [PDF\) Pensar como la naturaleza. Una idea radical \(researchgate.net\)](https://www.researchgate.net/publication/311111111)

- Martínez, J. R. (2023). La Concepción de Persona Jurídica: De la ficción legislative a una respuesta de la realidad. *Uniandes EPISTEME*, 10(4), 585-600. <https://doi.org/10.61154/rue.v10i4.3281>
- Meza, A. D. (2012). El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú? *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 7(8/9), 143-166. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.278>
- Molina, M. Sarukhán, J. & Carabias, J. (1 ed.). (2017). El cambio climático: causas, efectos y soluciones. FCE - Fondo de Cultura Económica. <https://elibro.net/es/ereader/uarm/110471?page=55>
- Miller, M. (2019). Environmental personhood and standing for Nature: Examining the Colorado River Case. *The University of New Hampshire Law Review*, 17(2), 355-277. https://scholars.unh.edu/unh_lr/vol17/iss2/13/
- Murillo, D. (2004). Falacias del desarrollo sustentable: Una crítica desde la Metamorfosis conceptual. *Economía, Sociedad y Territorio*, IV (16), 635-656.
- Maraniello, P. A. (2012). El Activismo Judicial, una herramienta de protección constitucional. *The Mealaua, Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*. (32). 46-83. Recuperado de [25-76-1-PB \(1\).pdf](#)
- Manrique, M. D (2013). La regulación de los derechos del concebido como sujeto de derecho. Tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad Nacional de Huancavelica. 16.
- Martínez, A. N. y Porcelli, A. M. (2017). Una nueva visión del mundo: La ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (Primera Parte). 15(20). 395-440. *Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*. DOI <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1450>
- Martínez, R (Ed). (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de Derechos. Estupiñan, L, Storini, C, Martínez, R, Carvalho, F (2019). En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el Constitucionalismo democrático*. Universidad Libre. 31-48.

- Molina, J.A. (2016). La irrupción del biocentrismo jurídico. Los Derechos de la Naturaleza en América Latina y sus desafíos. Ambiente y sostenibilidad (6), 64-79. Revista del Doctorado Interinstitucional en ciencias Ambientales. [LA IRRUPCIÓN DEL BIOCENTRISMO JURÍDICO. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN AMERICA LATINA Y SUS DESAFÍOS | Ambiente y Sostenibilidad \(univalle.edu.co\)](https://www.univalle.edu.co/revistas/ambiente-y-sostenibilidad/la-irrupcion-del-biocentrismo-juridico-los-derechos-de-la-naturaleza-en-america-latina-y-sus-desafios)
- Murcia, D. (2011). El sujeto naturaleza: Elementos para su comprensión. En La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la Política. 287-316. Ediciones AYBA YALA: Quito, Ecuador.
- Muñoz, J.C. (2021). Un replanteamiento al significado del activismo judicial. Universitas. (34). 75-96. DOI: <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5870>
- Naciones Unidas. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5-16 de junio de 1972. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 3-14 de junio de 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Naciones Unidas. (1985). Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Adoptado el 22 de marzo de 1985. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-2&chapter=27&clang=_es
- Naciones Unidas. (1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica. Adoptado el 5 de junio de 1992. <https://www.cbd.int/convention/text/>
- Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Adoptada el 9 de mayo de 1992. <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/what-is-the-united-nations-framework-convention-on-climate-change>
- Noah, Y. (2018). La revolución cognitiva. En Sapiens: De animales a dioses. 15-80. Debate: Lima, Perú.

- Rubio, M. A. (2023). Las reglas sobre derechos no escritos y análogos en la Constitución. En Los derechos fundamentales no escritos y análogos. Editorial PUCP, Lima: Perú. 15-40.
- Ramírez, S. (2011). Derechos de los Pueblos Indígenas y Derechos de la Naturaleza: Encuentros y Desencuentros. 12(2), 1-16. Revista Argentina de Teoría Jurídica. Recuperado de [Derechos de los pueblos indígenas y Derechos de la Naturaleza: encuentros y desencuentros | Revista Argentina de Teoría Jurídica \(utdt.edu\)](https://www.utdt.edu/revistas/revista-argentina-de-teoria-juridica/encuentros-y-desencuentros)
- Reyes, S. E. y Cano, D. M. (2022). Efectos de la agricultura intensiva y el cambio climático sobre la biodiversidad. Revista de Investigaciones Altoandinas, 24(1), 53–64. <https://doi.org/10.18271/ria.2022.328>.
- Rivero, J.M. (2010). La persona como sujeto de Derecho Internacional. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 21(2), 35-50. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/62171>
- Salazar, D., Cobo, A. I., Cruz, C., Guevara, M., & Mesías, M. P. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. Foro: Revista De Derecho, (32), 123–143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7>.
- Sagüés, N. P. (2015). Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana en el Control de convencionalidad. Revista IUS ET VERITAS. 20(20). 292-297. Recuperado de [Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad | Pensamiento Constitucional \(pucp.edu.pe\)](https://www.pucp.edu.pe/publicaciones/pensamiento-constitucional/las-opiniones-consultivas-de-la-corte-interamericana-en-el-control-de-convencionalidad)
- Sagüés, N.P. (2000). Del juez legal al juez constitucional. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 4, pp. 337-346
- Sánchez J. (2011). Discursos retroevolucionarios: Sumak Kawsay, Derechos de la Naturaleza y otros pachamamismos. Ecuador Debate 84. 31-50. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10469/3515>
- Salinas, C. (2024, 12 de enero). Ley Forestal: ¿De qué trata la norma que el Congreso aprobó y que promueve la deforestación? La República [Ley Forestal: ¿de qué trata la norma que el Congreso aprobó y promueve la deforestación? | Actualidad | La República \(larepublica.pe\)](https://larepublica.pe/actualidad/ley-forestal-de-que-trata-la-norma-que-el-congreso-aprobo-y-promueve-la-deforestacion/)

- Siles, A. (2023). Recepción de los derechos humanos en el Derecho Constitucional peruano. Fondo editorial PUCP, Lima: Perú.
- Sosa, J. M. (2017). La improcedencia del amparo por existir “vías específicas e igualmente satisfactorias”. En Carpio, E. y Sáenz, L. (Coord.) El Amparo en la Actualidad: Posibilidades y límites. 35-98. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sosa, J.M (2019). Justicia Constitucional dialógica: Algunos mecanismos o estrategias que favorecen la legitimación democrática de los Tribunales Constitucionales. Anuario de Investigación del CICAJ 2018-2019. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169815>
- Tomayo, R. (2005). El Sujeto del Derecho. Isonomía, (3), 167-189. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-sujeto-del-derecho-0/>
- Torres, L. F. (2013). El Activismo Judicial en la era Neoconstitucional. Iuris Dictio, 13(15). <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.716>
- Torres, A. (2019). Algunos conceptos jurídicos fundamentales. En Introducción al Derecho: Teoría General del Derecho. 473-521. (6° Ed). Instituto Pacífico: Lima, Perú.
- Tribunal Constitucional. 25 de julio de 2023. Pleno. Sentencia 322/2023. Expediente N° 03383-2021-PA/TC. [03383-2021-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/03383-2021-AA.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. Resolución N° 6396-2005-PA/TC. (6 de octubre de 2005). [06396-2005-AA Resolución.pdf \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/06396-2005-AA%20Resolucion.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. Resolución N° 01902-2005-PA/TC. (29 de abril de 2005). Recuperado de [01902-2005-AA Resolución.pdf \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/01902-2005-AA%20Resolucion.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 0018-2001-AI/TC (6 de noviembre de 2002). Recuperado de [0018-2001-AI \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/0018-2001-AI.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 1206-2005-PA/TC. (20 de abril de 2007). [01206-2005-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/01206-2005-AA.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 4223-2006-PA/TC. (2 de junio de 2007). [04223-2006-AA \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/04223-2006-AA.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 03610-2008- PA/TC. (27 de agosto de 2008). Recuperado de [03610-2008-AA \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 00316-2011-PA/TC. (17 de julio de 2012). Recuperado de [00316-2011-AA \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 0048-2004-PI/TC. (1 de abril de 2005). Recuperado de [00048-2004-AI.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 9567-2005-AA/TC. (13 de febrero de 2006). Recuperado de [09567-2005-AA Resolucion.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 763-2005-PA/TC. (13 de abril de 2005). Recuperado de [00763-2005-AA \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 02383-2013-PA/TC. (12 de mayo de 2015). Recuperado de [02383-2013-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 04216-2008-PA/TC. (6 de marzo de 2013). [04216-2008-AA \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 02775-2015-PA/TC. (11 de noviembre de 2017). [02775-2015-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 03343-2007-PA/TC. (19 de febrero de 2009). [03343-2007-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 01524-2017-PA/TC. (2 de febrero de 2021). [01524-2017-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Auto N° 01761-2014-PA/TC. (6 de agosto 2015). [01761-2014-AA Resolucion.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Auto N° 03970-2016-PA/TC. (20 de noviembre de 2018). [03970-2016-AA Resolucion.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Auto N° 03988-2018-PA/TC. (11 de junio de 2019). [03988-2018-AA Resolucion.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 02682-2005-PA/TC. (25 de enero de 2006). [02682-2005-AA Resolucion.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 03048-2007-PA/TC. (09 de noviembre de 2017). [03048-2007-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 01939-2011-PA/TC. (08 de noviembre 2011). [01939-2011-AA \(tc.gob.pe\)](#)
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 1206-2005-PA/TC. (20 de abril del 2007). [01206-2005-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)
- Ugarte, K., & López, L. (2021). El cambio climático desde un enfoque del derecho internacional de los derechos humanos. LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, 19(28), 103-122. doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2313>
- Varsi, E. (2017). Clasificación del sujeto de Derecho frente al avance de la genómica y la procreática. Acta Bioethica, 23(2), 213-225. <file:///C:/Users/rodri/Desktop/Sujeto%20de%20Derechos/Clasificaci%C3%B3n%20del%20Sujeto%20de%20Derecho%20frente%20al%20avance%20de%20la%20gen%C3%B3mica%20y%20la%20procr%C3%A1tica.pdf>
- Valarezo Román, J. A., Campoverde Kam, J. N., & Jiménez González, J. C. (2019). Derecho ambiental y su vinculación con los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 2(3), 23-31. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>.
- Vargas, A.R. (2020). Activismo judicial dialógico como propuesta de superación de la objeción democrática al control de constitucionalidad. Revista de la facultad de Derecho. (49). 1-34. Montevideo. DOI: <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a5>
- Vítolo, A. M. (2020). El valor de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las OC-21/14 y 23/17: El “canto del tero” u “Otro ladrillo más en la pared de la doctrina del ‘control de convencionalidad’”. Revista Jurídica Austral, 1(1), 187-217. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.vit>.
- Vicente, T (2020). De la Justicia climática a la Justicia ecológica: Los Derechos de la Naturaleza. Revista Catalana de DRET Ambiental, 11 (2),1-42. Recuperado de

- Wesche, T. (2021). Who owns nature? About the rights of nature. *Estudios de Filosofía*. 65. 49-68. DOI: <https://doi.org/10.17533/udea.ef.347573>
- Wieland, P. (2017a). Derecho Ambiental y los retos del siglo XXI. En *Introducción al Derecho Ambiental*. Fondo Editorial PCUP: Lima, Perú. 173-190.
- Wieland, P. (2017b). La responsabilidad Jurídica por daños al ambiente. En *Introducción al Derecho Ambiental*. Fondo Editorial PCUP: Lima, Perú. 149-171.
- Youatt, R. (2017). Personhood and the Rights of Nature: The New Subjects of Contemporary Earth Politics. *International Political Sociology*. Doi: 10.1093/ips/olw032
- Zaccaria, G. (2024). La interpretación de la Ley. En *Interpretación del Derecho y hermenéutica constitucional*. Palestra: Lima, Perú. 17-54.

